

Sección M1:

Solicitud Representante Tipo signo Marca Observacio	ones
precedentement cumplida y se continuación so No ha lugar a le en razón del promomento de la ella a voluntad con acompaña pretende pedir	no cumplirse lo ordenado en los términos indicados ente por este Instituto, la observación se tendrá por no procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a se indica. la petición de modificar la marca de mixta a denominativa, principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al a presentación y no procede el cambio o modificación de d del solicitante. Se reitera por última vez para que cumpla ar nueva imagen donde solo se aprecie la marca que se r, sin elementos ni marcas adicionales, a modo de npañe una nueva etiqueta de mejor calidad de esta



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			·	
1582304	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Yiwu Beckon Cosmetics Co., Ltd.	Mixta	BECKON	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .
				Se reitera para que especifique "productos para perfumar el aire" ya que la redacción es muy amplia y por ejemplo genera confusión con "aparatos para perfumar el aire" de clase 21. A modo de sugerencia en esta clase hay "ambientadores de interior en cuanto productos para perfumar el aire". A escrito de fecha 10-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 245474. Respecto de la cobertura estese a lo previamente resuelto.
1583060	Boris Fernando Durán Dargelez, en representación de INSTITUTO DE CAPACITACION Y ASESORIA PROFESIONAL LTDA	Mixta	INCASEP	Previo a proveer comparezca Boris Fernando Durán Dargelez a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 10-07-2024 o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado. Se reitera, que debe ser Boris Fernando Durán Dargelez, quien usando su clave única debe ingresar los escritos en el portal de INAPI, ya que Claudia Antonia Ruiz Araya, quien ha subido los escritos no tiene poder en esta solicitud para actuar. En este punto Boris Fernando Durán Dargelez deberá presentar un escrito ratificando las presentaciones de fechas 29-05-2024 y 10-07-2024. En caso de no cumplir con lo ordenado se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 10-07-2024: Estese a lo previamente resuelto.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		1 1 2		
1583346	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Dentsu UK Limited	Denominativa	MERKLE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 41: 1. En virtud de la nueva redacción, reclasifique "Servicios de redacción publicitaria" a clase 35, puesto que los servicios con finalidad publicitariua son de clase 35. 2. No ha lugar a "servicios de entretenimiento, a saber, hospitalidad corporativa", puesto que la redacción continua siendo inductiva a error, no por el hecho de incorporar "servicios de entretenimiento" se aclara la redacción. Especifique "servicios de hospitalidad corporativa" acorde al clasificador o bien elimine, ya que los "servicios de hospitalidad" son propios de clase 43 y, por ende, se genera confusión En clase 42: 1. Tras una nueva revisión se hace necesario corregir "servicios de asistencia técnica en materia de uso de redes informáticas" por "servicios de asistencia técnica en materia de uso de redes informáticas, siempre que no tenga relación con servicios de instalación, reparación y mantenimiento de hardware" eto para evitar confusión con los servicios de clase 37. A escrito de fecha 10-07-2024: A lo principal: Se tiene por corregida la cobertura de clase 35 y 41, respecto de la clase 41 estese a lo previamente resuelto. Al otrosí: Téngase presente.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590100	SILVA ABOGADOS , en representación de Saudi Arabian Oil Company	Denominativa	ARAMCO PROFORCE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En la clase 1: Especifique "productos químicos para la fabricación de combustible" dado que la redacción pedida es ambigua.
1590126	Jacinto Andrés Orellana Cisternas, en representación de Comercializadora Jacinto Orellana E.I.R.L	Mixta	Comercializadora Jacinto Orellana E.I.R.L	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590150	Jorge Antonio Lancellotti González, en representación de Mercantil 88 SpA	Mixta	Nalkha	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrin ting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			
1590168	María Silvia González Valdés	Mixta	MUTLU	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.VISTOS 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a María Silvia González Valdés. 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se ente



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consta que la misma no corresponde a la de María Silvia González Valdés, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto, SE RESUELVE: (i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por María Silvia González Valdés, para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y (ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por María Silvia González Valdés, en que conste designación de don Alexander Muhlenbrock como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio.
1590175	Jorge Hernán Salamanca Reyes, en representación de COMERCIALIZADORA JORGE HERNAN SALAMANCA REYES E.I.R.L.	Mixta	Alta Sierra Agua Pura de la Montaña	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590180	Dario Fernando Zambrano Mera, en representación de HIVE Materials SpA	Denominativa	HIVE ProClean	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.
1590193	claudio guichard, en representación de Guimont construccion y diseño spa	Denominativa	Guimont360	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u> </u>		
1590198	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SENTIDOS REGULADOS SPA	Mixta	SENTI2 REGULADOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc
1590202	Mónica Ximena Victoria Álvarez Andrade, en representación de Claudio Andrés Marras Álvarez	Denominativa	Bun Republik	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc 2. Acompañe la dirección completa del titular.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590224	Az Y Compañía , en representación de Global Austral Gestión SpA	Mixta	GLOBAL AUSTRAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EP1 003 Ejemplo de poder doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. 2. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "GLOBAL AUSTRAL". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", GLOBALAUSTRAL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.
				Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitud de registro, GLOBALAUSTRAL, por GLOBAL AUSTRAL, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1590232	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD INDUSTRIAL NEOMAG LIMITADA	Mixta	NEOMAG	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc
1590236	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD LAGNIEL SPA	Mixta	LAGNIEL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590243	Gabriel Alejandro Ojeda Delgado, en representación de ke Gatos SPA	Denominativa	ke gatos	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590272	Bernardo Javier Fernandez Claussen, en representación de IMPORTADORA SUR	Mixta	fit be on	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. 3. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "fit be on". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", fitbeon, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide integramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se
L				resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, fitbeon, por fit be on, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1590275	Sebastián Alejandro Vargas Yáñez, en representación de TTPSEC SPA	Denominativa	vcdigital	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590298	Juan Ramón Olivares Troncoso, en representación de El Templo	Mixta	One Plus Tv	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc También puede acompañar una copia integra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. 3. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "One Plus Tv". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", One Plus Tv Atacama, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.
				resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, One Plus Tv Atacama, por One Plus Tv, a fin de
				exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.
				Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590300	Discoteque, en representación de Discoteque	Mixta	Groove Dance Bar	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Atendido que fueron corroborados los datos en el SII el cual indica a SOCIEDAD VANGUARDIA SPA y en la presentación de la solicitud Discoteque. la razón social no concuerda, acompañe poder. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590301	Verónica Alejandra Valdés Velásquez, en representación de Nicolás Francisco López Ovando	Denominativa	Geo Trail	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, sus representantes y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc
1590304	Néstor Samuel Fernández Manríquez, en representación de COMERCIAL FERSAS SPA	Mixta	Casa y Quincho	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590309	Sebastián Patricio José Arenas Rivas, en representación de Gaspar Homero Arenas Morel	Mixta	MOLLES DEL MAUCO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc
1590334	Eduardo Gabriel Sebik Quintana, en representación de Laboratorios OBENS Limitada	Denominativa	OBENS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590335	Eduardo Javier Aburto Gallegos, en representación de NUTRICION CHILE SPA	Mixta	LACFORTE POLINUTRITIVO ESENCIAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento que no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.
1590355	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Shenzhen Speedmobile Technology Co., Ltd	Mixta	MOVESPEED	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590361	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de INVERSIONES EMEL SPA	Mixta	MENSA'LOON BY EMEL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc
1590363	Stefano Giovanni Zunino Bouffanais, en representación de AGRIMEQ SPA	Mixta	ZSZ	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590368	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de IMPORTACION GO CHEERS LIMITADA	Mixta	RUELAIS eyewear	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El poder en custodia invocado N° 232595 no corresponde al solicitante y el documento acompañado no acredita representación ante este instituto. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590389	Marcelo Luis González Troncoso	Mixta	FUTBOT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. VISTOS 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante al Sr. Marcelo Luis González Troncoso. 2 Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e, que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante si lo hubiere. Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, SE RESUELVE: (i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por el señor Marcelo Luis González Troncoso, para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y (ii) acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por el poderdante en que conste designación del Sr. Alexander Muhlenbrock como representante del Sr. Marcelo Luis González Troncoso, ante este Instituto, y proporcione los siguientes datos del representante: nombre completo;
				rut; correo electrónico y domicilio.
1590425	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Weihai Ecooda Outdoor Products Co., Ltd.	Mixta	ECOODA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590442	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Lin Xinguo	Denominativa	Mantecorp Skincare	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
,				
1580909	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ESUELDOS SPA	Denominativa	ESUELDOS	A escrito de fecha 15-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 251335.
1580931	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de PROMAQ SPA	Denominativa	PROMAQ	A escrito de fecha 15-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 251338.
1581127	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de CULZONI S.A.	Mixta	PATIO by CULZONI	A escrito de fecha 10-07-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1581718	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Jiangsu Linyang Energy Co.,Ltd.	Mixta	SOLARFUN	A escrito de fecha 09-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 245195.
1581725	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Lemon Inc.	Denominativa	SoundOn	A escrito de fecha 11-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 167077. Téngase por corregida la cobertura.
1581962	Richard Alejandro Burgos Castro, en representación de Richard Alejandro Burgos Castro, Alejandra Paulina González Rivera, Katalina Antonia Rojas Alarcón, Selena Shanaya Saavedra Urrutia y Constanza Anaís Delaunoy Yáñez	Mixta	THOTRANSLATIONS AGENCIA DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN	A escritos de fecha 09-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado y por corregida la denominación. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1582307	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Zhang Meiying	Mixta	Miss royal	A escrito de fecha 10-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 245477.
1582783	Daniela Andrea Soto Bruna	Denominativa	BioDulsinea	A escrito de fecha 11-07-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1582888	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de Shenzhen GaoNeng New Energy Limited	Mixta	GAONENG	A escrito de fecha 11-07-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1582954	María José Ignacia Garcés Silva, en representación de Comercial Garces Silva SpA	Mixta	Corte Listo	A escrito de fecha 12-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. A escrito de fecha 15-07-2024: Estese a lo previamente resuelto.
1582957	Camila Fernanda Quevedo Silva, en representación de Modular interfase voice system SpA	Denominativa	MIVOS	A escrito de fecha 12-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1582978	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Mixta	CloudMatrix	A escrito de fecha 17-07-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1583025	Nicole Alexis Guerrero Guerra	Denominativa	Voces Famosas	A escrito de fecha 09-07-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1583033	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de lamproduct SPA	Denominativa	ZOOM	A escrito de fecha 09-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 232715.



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583037	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de lamproduct SPA	Mixta	ZOOM ENERGY KING	A escrito de fecha 09-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 232715.
1583154	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de PUB CRAWL CHILE SPA	Denominativa	PARTYBUS	A escrito de fecha 10-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 251118.
1583182	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GODOY RUIZ Y CIA LIMITADA	Mixta	ATTACCO	A escrito de fecha 10-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 251122.
1583353	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gupalu'S SpA	Mixta	GUPALU'S CRIANZA CON AMOR	A escrito de fecha 15-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 251332.
1583361	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DISTRIBUIDORA DE DISPOSITIVOS DE USO MEDICO MODOVITAL SPA	Mixta	MODOVITAL	A escrito de fecha 15-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 251331.
1583362	Dermo Octavio Concha Castro, en representación de Emerge Ltda	Mixta	E EMERGE EMPRESA COLABORADORA EN EL DESARROLLO DE OBRAS INDUSTRIALES	A escrito de fecha 15-07-2024: Téngase por corregida la naturaleza de la solicitud de la marca y la denominación. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1583366	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Ulises Edmundo Navea Díaz	Denominativa	EMILIO MARTELL	A escrito de fecha 15-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 251340, se actualiza la base de datos. Tengase por acompañada la declaración.
1583390	Jesús Amador Antonio Diéguez Rojas, en representación de cueros chile spa	Denominativa	cueroschile	A escrito de fecha 12-07-2024 C/2024/89300: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. A escritos de fecha 12-07-2024 C/2024/89302 y C/2024/89305: Estese a lo previamente resuelto.
1583473	JARRY IP SPA, en representación de CHEP Technology Pty Limited	Denominativa	BLUE FOREST	A escrito de fecha 17-07-2024: Téngase por acreditado el pago complementario. A escrito de fecha 17-07-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1583520	Pablo José Guzmán Anrique, en representación de Bet4Home SpA	Denominativa	BET4HOME	A escrito de fecha 10-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado, se actualiza la base de datos.
1583584	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Discovery Energy, LLC	Denominativa	REHLKO	A escrito de fecha 11-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 249102.



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583660	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de GREEN LICENCIAMENTOS EIRELLI	Mixta	X	A escrito de fecha 17-07-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1586257	COOPER SPA., en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	P PROGRESO	A escrito de fecha 18-06-2024: Téngase por corregida la cobertura.
1589750	COOPER SPA , en representación de INVERSIONES DIAZ CUSMILLE LTDA	Denominativa	DICSA	
1589752	COOPER SPA , en representación de INVERSIONES DIAZ CUSMILLE LTDA	Denominativa	DICSA	
1589897	Alicia Olga Castillo Saldías, en representación de Viña Melfi SpA	Mixta	LONGYAN	
1589898	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa	Denominativa	CASCARA FOODS	
1589899	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa	Denominativa	CASCARA FOODS	
1589900	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa	Denominativa	AZANA PREBIOTIC	
1589901	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa	Denominativa	AZANA PREBIOTIC	
1589902	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa	Denominativa	BATIDO SUPERGREENS	
1589903	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa	Denominativa	BATIDO SUPERGREENS	
1589904	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa	Denominativa	YUNO MORNING SHAKE	
1589905	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa	Denominativa	COLAGENO BERRYFLEX	
1589906	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa	Denominativa	COLAGENO BERRYFLEX	
1589907	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa	Denominativa	PROTEINA LEAN ACTIVE	
1589908	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa	Denominativa	PROTEINA LEAN ACTIVE	
1589911	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa	Denominativa	YUNO MORNING SHAKE	



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589921	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SWIMC LLC	Figurativa		
1590130	Carlos Puelma Allende, en representación de PHILIP MORRIS BRANDS SÀRL	Denominativa	EDGE	
1590135	María Paz Soto Salvatierra	Denominativa	SSOMA CHILE	Se elimina de oficio la traducción por no tener una traducción literal de otro idioma.
1590170	Carlos Puelma Allende, en representación de INSUREX CORREDORA DE SEGUROS SPA	Denominativa	MUEVESEGURO	
1590172	Francisca Paz Musalem Blajtrach, en representación de Frutícola Huentelauquén SpA	Mixta	Frutícola Huentelauquén	
1590173	Carlos Puelma Allende, en representación de COOPERATIVA AGRICOLA Y DE SERVICIOS LTDA	Mixta	SILOSTRONG	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "SILOFUERTE"
1590181	PCM Abogados Limitada , en representación de Consultora Inmobiliaria Lara & Bruna SpA	Denominativa	LARA & BRUNA	
1590188	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de LUVECK MEDICAL CORPORATION	Denominativa	SOMNUS	
1590194	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de LUVECK MEDICAL CORPORATION	Denominativa	FLUSONEX	
1590195	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de IMPLEMENTOS S.A.	Denominativa	IM EPYSA IMPLEMENTOS	
1590196	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Omar Alejandro Hernández Aichele	Mixta	NADADOR DE AGUAS FRÍAS NAF	
1590200	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de LUVECK MEDICAL CORPORATION	Denominativa	FLUCASIN	
1590204	Bárbara Isabel González Camarada	Mixta	La Boutique de Barbs	
1590205	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de LUVECK MEDICAL CORPORATION	Denominativa	AEROSONA	
1590209	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de LUVECK MEDICAL CORPORATION	Denominativa	BECLOSIN	
1590217	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de LUVECK MEDICAL CORPORATION	Denominativa	IPRARESC	
1590218	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de LUVECK MEDICAL CORPORATION	Denominativa	BROMIP	



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590219	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de LUVECK MEDICAL CORPORATION	Denominativa	AZEMOM	
1590220	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de LUVECK MEDICAL CORPORATION	Denominativa	FLUTIVECK	
1590229	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de IMPLEMENTOS S.A.	Mixta	im EPYSA implementos	
1590231	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de JAC FORKLIFT CHILE SPA	Mixta	JAC	
1590237	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A.	Denominativa	ASES DORADOS	
1590238	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de JAC FORKLIFT CHILE SPA	Mixta	JAC FORKLIFT	
1590239	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de JAC FORKLIFT CHILE SPA	Mixta	JAC FORKLIFT	
1590240	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de JAC FORKLIFT CHILE SPA	Mixta	JAC FORKLIFT	
1590244	José Tomás Wachtendorff Villarroel, en representación de Marketing y Publicidad Moob SpA	Mixta	Liciteia	
1590251	Saady Arturo González Campos	Mixta	Ideograma Comunicación & Marketing	Se corrige de oficio la marca de figurativa a mixta y se incorpora la denominación "Ideograma Comunicación & Marketing", en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca mixta es aquella que está constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, elementos que se encuentran presentes en la etiqueta acompañada a fojas 1. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1590271	OSCAR AURELIO BASTIAS OVALLE	Denominativa	LOS AUCAS	
1590282	Carla Loreto González Hidalgo	Denominativa	Monchinni	
1590284	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de Zhengbo Xu	Mixta	BARRIO CHINO	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Patriótico Barrio Chino Civilización BARRIO CHINO"
1590287	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de Zhengbo Xu	Mixta	BARRIO CHINO	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Patriótico Barrio Chino Civilización BARRIO CHINO" Se corrige de oficio en clase 24 "cubre colchones" por "cubrecolchones" para mejor redacción.



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1				
1590296	Andrés Alejandro Vergara Vargas	Denominativa	Larraín Automotriz	
1590297	Jonathan David Arancibia Pérez	Mixta	TURISMO SHOW	
1590302	Álvaro Andrés Innocenti García	Mixta	MARKET VENCHI	
1590312	Teresa De Las Mercedes Castro Arriagada	Denominativa	Luka's	
1590326	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Accuray Incorporated	Denominativa	ACCURAY HELIX	
1590338	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de EMPRESA PARA EL DEPORTE Y LA SALUD S.A.	Mixta	HAMMER STRENGTH	
1590348	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de JAC FORKLIFT CHILE SPA	Mixta	JAC	
1590351	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de JAC FORKLIFT CHILE SPA	Mixta	JAC	
1590360	Alberto Andrés Moukarzel Tormen	Denominativa	MKL	
1590369	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de IMPORTACION GO CHEERS LIMITADA	Mixta	Dioxy eyewear	



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1569055	Carlos Puelma Allende, en representación de Volvo Truck Corporation	Denominativa	KEYSTONE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1234049 Marca KEYSTO Protege Bicicletas; direccionales para bicicletas; guardabarros para bicicletas; culdros de bicicle



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática y férrea; manivelas de bicicleta, de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u> </u>		
1570857	Roberto Ignacio Saldías Morales	Denominativa	Compañía Nacional de Hidrogeno	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". La marca solicitada resulta carente de distintividad y descriptivo de los ser



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se solicitan en clase 42. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			
1573232	Carolina Fuller Arangua , en representación de Napsis Capacitación SpA	Mixta	NAPSIS CAPACITACIÓN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				establecimientos educacionales, con un fuerte componente de investigación en tecnologías de información, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1573773	Emilio Enrique Castro Velozo	Denominativa	Tutorías Integrales	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios a que deban aplicarse". La marca solicitados. En efecto el signo pedido se compone por los términos TUTORIALES INTEGRALES, el primero de ellos "proviene del latín tueri, «tutelar» es



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	pudiendo ser parte de un proceso de aprendizaje mayor" e Integral se define según la RAE como "Que comprende todos los elementos o aspectos de algo". Dicho esto, se esta describiendo los servicios que se solicitan en clase 41. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574085	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Benjamin Batch y Constanza Jimenez Zapiola	Denominativa	Emergente Studios	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1378141 Marca EMERGENT Protege Gestión de negocios de logística para terceros; servicios de agencias de importación y e



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la gestión de negocios, a saber, gestión de logística, servicios de gestión de cadena de suministro; recopilación y análisis de datos métricos de calidad en las industrias de la logística, el almacenamiento, el almacenamiento en frío, y el transporte con fines comerciales; operaciones comerciales de instalaciones portuarias para terceros; servicios de procesamiento administrativo de pedidos; servicios administrativos relacionados con el despacho de aduanas; servicios de consultoría y gestión empresarial; servicios de consultoría de cadena de suministro de negocios; servicios de gestión de inventario, de la clase 35 y Registro 1427889 Marca EMERGENT COLD Protege Servicios de agencias de importación y exportación; suministro de un portal en línea con información comercial en las industrias de la logística, el almacenamiento, la distribución, el almacenamiento en frío, y el transporte; gestión de negocios de logística para terceros; recopilación y análisis de datos métricos de calidad en las industrias de la logística, el almacenamiento, el almacenamiento en frío, y el transporte con fines comerciales; operaciones comerciales de instalaciones portuarias para terceros; servicios de procesamiento de pedidos; servicios administrativos relacionados con el despacho de aduanas; servicios de consultoría y gestión empresarial; servicios de consultoría de cadena de suministro de negocios; servicios de gestión de inventario, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la c



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"INCLUYE Terapias para la Niñez", en circunstancias que el término "Incluye" se define como "Poner algo o a alguien dentro de una cosa o de un conjunto, o dentro de sus límites", "Terapias" se define como "Tratamiento de una enfermedad o de cualquier otra disfunción" y "Niñez" se define como "Período de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento a la pubertad", de modo que la denominación solicitada describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales consistirán en servicios psicológicos y otros servicios relacionados con la salud que incorporan tratamientos destinados a niños, por lo que indica al mismo tiempo la destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
,				
1574943	Jesus Gustavo Rodriguez Toledo	Mixta	ROCA SERVICES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pr



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Alquiler de máquinas y aparatos de carga y descarga; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos, con excepción de productos de las clases 11, 16,18, 19, 20, 21, 22, 24, 28 y 30; Transportación de productos, con excepción de aquellos de las clases 11, 16,18, 19, 20, 21,22, 24, 28 y 30; Transporte, con excepción de productos de las clases 11, 16,18, 19, 20, 21, 22, 24, 28 y 30; Transporte de personas; Transporte de personas y productos, con excepción de aquellos de las clases 11, 16,18, 19, 20, 21, 22, 24, 28 y 30; Transporte de productos, con excepción de aquellos de las clases 11, 16,18, 19, 20, 21, 22, 24, 28 y 30; Transporte de productos, con excepción de aquellos de las clases 11, 16,18, 19, 20, 21, 22, 24, 28 y 30; Transporte terrestre, con excepción de productos de las clases 11, 16,18, 19, 20, 21, 22, 24, 28 y 30, de la clase 39. Regitro N° 902038. ROCA. Para distinguir únicamente hielo bruto natural o artificial, clase 30. Registro N° 1039855. ROCA. Artículos de calefacción; artículos para instalaciones sanitarias, clase 11. Registro N° 1050065. ROCA. Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias, clase 11. Registro N° 1148902. ROCA. Aparatos de alumbrado, de calefacción (eléctricos), de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua, aparatos sanitarios y grifos; calentadores de agua [aparatos]; instalaciones de acondicionamiento del aire y de calefacción de agua caliente; alimentadores y tubos de calderas de calefacción; radiadores para radiadores de calefacción central; purgadores no automáticos para instalaciones de calefacción de vapor, placas y colectores solares; aparatos e instalaciones para filtrar y para la purificación del agua; aparatos de toma de agua; partes y piezas de calefacción del agua; aparatos de toma de agua; partes y piezas de calefacción del agua; aparatos de toma de
				de reglaje y de seguridad para aparatos de agua o de gas y para conducciones de agua o de gas; aparatos para la depuración del gas; filtros para la climatización del aire; vaporizadores faciales [saunas];
				bañeras (baños de burbujas) y cabinas transportables para baños turcos; secadores eléctricos de manos, clase 11; Materiales para la
				construcción no metálicos, a saber, baldosas (cerámicos), mosaicos y



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				azulejos; materias primas para cerámica, gres para la construcción, mármol, piedra y roca natural, tierra arcillosa; parquets; tubos rígidos no metálicos para la construcción; válvulas no metálicas ni de materias plásticas para tuberías de agua; conductos no metálicos para instalaciones de ventilación y climatización; cabinas de baño no metálicas; ventanas y puertas no metálicas; vidrio de construcción y vidrio para cristales, clase 19; Muebles, especialmente mobiliario para cuartos de aseo y cocinas; persianas de interior de plástico y tablillas para las mismas; cajas, estuches y envases de material plástico; espejos y marcos [arte y decoración]; productos no comprendidos en otras clases, de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas; apliques murales decorativos (que no sean de materias textiles); cerraduras no metálicas (que no sean eléctricas); sifones de desagüe de materias plásticas; válvulas de tuberías de desagüe y válvulas de conducción de agua de materias plásticas; válvulas de tuberías de desagüe y válvulas de conducción de agua de materias plásticas; válvulas no metálicas (que no sean parte de maquinas); espejos (muebles), clase 20; Peines [para el cabello], cepillos [para el cabello], esponjas de aseo personal; jaboneras [estuches], esponjeras [porta esponjas], palanganas [recipientes], cubos de basura para el cuarto de baño, jofainas [recipientes], porta-cepillos, posavasos [que no sean de papel ni ropa de mesa], dispensadores de jabón, escobillas de baño, portarrollos de papel higiénico, toalleros de aro y de barra; vaporizadores de perfume y colonia [vendidos vacios]; bañeras para bebes; dispositivos de uso domestico con fluidos de intercambio de calor para enfriar; tarros de cristal y de porcelana; cristalería; botellas, botellas-termo, cantaros, jarros, jarrones, morteros, saleros, baterías de cocina, tiestos, fruteros, vasijas, cafeteras no eléctricas, teteras,
				aceiteras y vinagreras; secadores [tendederos] de ropa, y tablas para planchar la ropa; objetos de arte de porcelana, barro cocido o cristal;
				utensilios de cocina y recipientes para uso domestico o para la cocina
				(de metales no preciosos); instrumentos de riego, clase 21. Registro
				N° 1206750. ROCA. impresos y publicaciones no periodicas, carteles
				pintados e impresos; papeleria en general y papeles, cartones, telas,



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instrumentos para labores de escritorio, dibujos, bellas artes y enseñanza; productos de encuadernacion, pizarras, plumas, compases; tintas y articulos colorantes para escribir, dibujar y rayar, en toda forma de preparacion; lapices de dibujo y escribir, carbones para dibujos; tizas y tierras de color moldeadas; acuarelas, papeles teñidos para calcar, clase 16. Registro N° 1283923. ROCA. Bolsos de montañismo, campamento, viaje y playa; maletas y maletines, mochilas, morrales y billeteras. Bolsas de materias textiles para campamento y senderismo. Bolsos de cintura [bananos]. Cuero y cuero de imitación; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas y sombrillas; bastones; fustas, arneses y artículos de guarnicionería, clase 18. Registro N° 1377443. ROCA. Dispositivos de corte que sean partes de máquinas, clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en cont
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		pe origine		en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores
				an orderic needs to compare the concumuores



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575017	Carolina Andrea Opazo Hucke	Denominativa	SPRACHKLUB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o ser



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra SPRACHKLUB, que se traduce del alemán como "Club de idiomas", que es servicio gratuito que permite practicar distintos idiomas mediante la conversación y estrategias de educación no formal, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575975	Luis Alberto Miranda Andrade	Denominativa	Menguard Seguridad911	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o ser



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, la seña pedida se compone de los elementos MENGUARD SEGURIDAD911, en que la expresión MENGUARD se traduce como Guardia de Hombres, y por otra parte, el término Seguridad, según la RAE "Servicio encargado de la seguridad de una persona, de una empresa, de un edificio, etc.", es decir, indica directamente la naturaleza de los servicios de clase 45 pedidos; y siendo el segundo elemento, es decir, el número 911, un guarismo de uso común dentro del rubro de la seguridad, el conjunto pedido está indicando directamente la naturaleza y características de los servicios de seguridad y vigilancia a proteger, tratándose además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575977	Luis Alberto Miranda Andrade	Denominativa	Menguard Vigilancia911	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitados válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o ser



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, la seña pedida se compone de los elementos MENGUARD VIGILANCIA911, en que la expresión MENGUARD se traduce como Guardia de Hombres, y por otra parte, el término Vigilancia, según la RAE "Cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno; Servicio ordenado y dispuesto para vigilar", es decir, indica directamente la naturaleza de los servicios de clase 45 pedidos; y siendo el segundo elemento, es decir, el número 911, un guarismo de uso común dentro del rubro de la seguridad, el conjunto pedido está indicando directamente la naturaleza y características de los servicios de seguridad y vigilancia a proteger, tratándose además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576050	Carlos Alberto Matte Palacios	Denominativa	sunny red	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pr



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procesar; granos (cereales), animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta para elaborar cervezas y licores, clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		1 11/2 21/9112		
1576068	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Netline Air SPA	Mixta	NETLINE AYUDAMOS A CONECTAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

servicios de comunicaciones electrónicas y suministro de acoesa internet, servicios de voz por protocolo de internet (purij), suminis acceso a internet mediante redes de banda ancha de fibra óptica suministro de acceso a internet mediante redes de banda ancha inaliambricas; comunicación por teletiona inavil; servicios de teletifija y moivit, telecomunicaciones, clase 33. Registro N° 1152/155. NETLINE MULTICARRIER. Servicios de teletomunicaciones; se de datos de correo electrónico; servicios de teletomaricaciones; se de datos de correo electrónico; servicios de teletomaricaciones; se de datos de correo electrónico; servicios de teletomaricaciones; servicios de teletomaricaciones; servicios de telefonia; romunica via redes de fibra óptica; servicios de telefonia; romunica via redes de fibra óptica; servicios de telefonia; romunica via redes de fibra óptica; servicios de telefonia romunica via redes de fibra óptica; servicios de telefonia movil, transmisón sat telegrafia; información relacionada con telecomunicaciones; servicios de telecomaricaciones; servicios de telefonia movil, transmisón sat telegrafia; información relacionada con telecomunicaciones; servicios de tele	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
servicios de comunicaciones electrónicas y suministro de accesso internet, servicios de voz por protocolo de internet (proli); suminis acceso a internet mediante redes de banda ancha de fibra óptica suministro de acceso a internet mediante redes de banda ancha inalámbricas; comunicación por telefonia móvil; servicios de telefija y móvil; telecomunicaciónor, servicios de telecomunicaciones de telefonia; consciso en información; mensagieria ewb. sessoría en tecnologia de telecomunicaciones; servicios de telefonia; consciso in noticias, inágenes en información; mensagieria ewb. sessoría en tecnologia de telecomunicaciones; servicios de telefonia; conuncio via redes de fibra óptica; servicios de telefonia; conuncio via redes de fibra óptica; servicios de telefonia; conuncio via redes de fibra óptica; servicios de telefonia; conuncio via redes de fibra óptica; servicios de telefonia; conuncio via redes de fibra óptica; servicios de telefonia; conuncio via redes de fibra óptica; servicios de telefonia con telecomunicaciones; servicios de telecomunicaciones; servicios de telefonia móvil, transmisón ast telegrafia; información relacionada con telecomunicaciones; ser teleconferencia; servicios de telecomunicaciones ser forma integral a tra las distintas benologias, medica, plateforma y aplicaciones; ser de transmisión de programas a través de redes de telecomunica telefonia, internet, electrónica, radio y televisión, clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en prime las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o estableci que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al princip especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e idefinicas, si disting					
función o finalidad y canales de comercialización.					tecnología de telecomunicaciones; servicios de télex; servicios de programas radiales y televisivos; servicios de telefonía; comunicación vía redes de fibra óptica; servicios de enrutamiento y conexión de telecomunicaciones; servicios de telefonía móvil; transmisión satelital; telegrafía; información relacionada con telecomunicaciones; servicios de teleconferencia; servicios de internet mediante llamadas; provisión de portales de internet, clase 38. Registro N° 1071463. NETLINE MOBILE. Servicios de telecomunicaciones en forma integral a través de las distintas tecnologías, medios, plataformas y aplicaciones; servicios de transmisión de programas a través de redes de telecomunicaciones, telefonía, internet, electrónica, radio y televisión, clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la
En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la es					observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza,



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576073	María Macarena Marambio Riveros, en representación de FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS MARÍA MACARENA MARAMBIO E.I.R.L.	Mixta	Corazón de María	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servi



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CORAZON DE MARIA, que es una joya con la representación del inmaculado corazón de maría, se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir
				en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576083	Cristian Spley Saballa Pavez, en representación de Blanca Carolina Morales Jiménez	Mixta	LOS RUKOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pr



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Posadas para turistas; Preparación de alimentos y bebidas; Pubs; Restaurantes de comida rápida; Salones de té; Sandwicherías [restaurant]; Servicios de bar; Servicios de cafetería; Servicios de restaurante; Servicios de salón de café; Servicios hoteleros, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumid



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Oononaa	Representante	Tipe signe	Marca	Obsci vaciones
1576243	Jorge Andrés Salas Trejos	Denominativa	Heli Forklift Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAP1, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para prod



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				grúas apiladoras, de la clase 7; Registro N°925387, marca HELI, que distingue Rodillos compresores; cargadores de ruedas, excavadoras, de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576640	María Del Carmen Estelles López, en representación de Manuel Diez e Hijos Limitada	Denominativa	Marcelino	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o s



Sección M3:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Ochelida Representante	Tipo signo	Ivial ca	Observaciones
			Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1576643	Franco Elías Dellafiori Albala, en representación de RIOQUÍMICA S.A.	Denominativa	GERMI RIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o s



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u>-</u>		
				cosmético; Amoníaco para limpieza; Antitranspirantes; Cera de lavandería; ceras para pisos; ceras para suelos; Colonias, perfumes y cosméticos; Composiciones decapantes de pintura, laca y barniz; cremas para pulir; Detergentes germicidas; Detergentes para lavandería; Detergentes para uso doméstico; Jabón para lavandería; Jabones cosméticos; Jabones y detergentes; líquidos antideslizantes para pisos; líquidos antideslizantes para suelos; Paños de limpieza impregnados con detergente; Paños o pañuelos impregnados con limpiadores de cosméticos; papeles abrasivos; Perfumes para uso industrial; Preparaciones blanqueadoras de uso en lavandería; Preparaciones cosméticas; Preparaciones de espuma limpiadora; preparaciones de lavandería; Preparaciones de limpieza para uso doméstico; Preparaciones limpiadoras de vidrio; Preparaciones para lavado y blanqueado de lavandería; Preparaciones para limpieza de manos; Preparaciones para pulido, fregado y abrasión; preparaciones químicas de limpieza para uso doméstico; productos blanqueadores [lavandería]; Productos cosméticos en aerosol para el cuidado de la piel; productos de fumigación [perfumes]; Productos de limpieza; productos desoxidantes; Quitamanchas; sales blanqueadoras; Toallitas impregnadas de lociones cosméticas; Toallitas pre-humedecidas con detergente lavalozas de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576798	Francisco Eduardo Bermúdez Barrera, en representación de ASESORIAS PROFESIONALES FERREIRA Y HORMANN LIMITADA	Denominativa	legalytec	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				derechos de autor; concesión de licencias de propiedad intelectual; dirección de procedimientos judiciales, contenciosos y litigios; investigaciones legales y judiciales; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias legales de la clase 45; y Registro N°1216661 Marca LEGALTEC.CL Protege Servicios jurídicos, servicios de mediación y arbitraje; asesoramiento en propiedad intelectual e industrial, administración de derechos de autor, concesión de licencias de propiedad intelectual; dirección de procedimientos judiciales, contenciosos y litigios; investigaciones legales y judiciales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias legales. Estudios, investigaciones y asesorías en el área de derecho (servicio jurídico) de la clase 45; Solicitud N°1492580 Marca LEGALTEK Protege Servicios de consultoría legal de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1576800	Javier Agustín Tapia Malmus	Denominativa	Filipa Joyas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para prod



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			<u> </u>
1576808	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Henry Alejandro Montoya Suarez	Mixta	Crinespa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales; fluidos para lavar parabrisas; líquidos limpiaparabrisas de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		, .		
1576817	María De Jesús Garcés Bello	Denominativa	Su Sabor Urbano	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para prod



Sección M3:

restaurant, fuente de soda (restaurant), salón de to cafetería, pizzería, restaurant de autoservicio, preparaci y bebidas para el consumo, servicios de hotelería, ser alquiler de salas de reuniones, servicios de comida y beb (cantina), restaurante de servicio rápido y permaner Servicios de vacaciones Servicios de restaura Servicios y cantingo de restaura servic	é. Servicios de
cafetería, pizzería, restaurant de autoservicio, preparaci y bebidas para el consumo, servicios de hotelería, ser alquiler de salas de reuniones, servicios de comida y beb (cantina), restaurante de servicio rápido y permaner Servicios de casas de vacaciones Servicios de restaura	é. Servicios de
para llevar y catering, pubs, servicios de revicherí servicios de restaurantes móviles de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbi que se define por los productos o los servicios que se pre en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas coberturas distintas y no relacionadas. En la especien ante marcas cuyas coberturas son en parte idéntic relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica a destinatarios finales de la cobertura pedida son lo smi amparada por la marca previa fundante de la observ coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, funci canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que está ante signos que pretenden distinguir cobertura relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas a fin de determinars il a marca solicitada presenta identic determinante con la marca previa de forma de poder configuración fácilmente confundible tanto desde el punt como fonético, ya que no se advierte ne la marca solici con forma con en confrontaria con el signo invocado en la observia de la confrontaria con el signo invocado en la observia de la confrontaria con el signo invocado en la observia de la confrontaria con un grado adecuado de independencia y fincia y teniendo en cuenta las semejanzas esta el por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas esta el por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas esta el por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas esta el por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas esta el por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas esta el por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas esta el por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas esta el por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas esta el por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas esta el por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas esta el por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas esta el por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas	vicios de motel idas preparadas ate (snack bar) antes de comida as (restaurant) en primer luga to de protección tenden distingui podrán coexisti s, si distinguer os encontramos cas y en parte afirmar que los smos de aquella ación de fondo ón o finalidad y en la especie se as idénticas y/o entre los signos dad o semejanza fundirse con ella a presentan una o de vista gráfica citada elementos vación, permitar isonomía propia



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576822	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Comercial Pichara SPA	Denominativa	Mimi Beaute	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para prod



Sección M3:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	-	·
			productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentifricos; pestañas postizas; cera depilatoria; adhesivos para pestañas postizas; cosméticos para pestañas postizas; tintes de pestañas; cremas depilatorias; preparaciones y sustancias depilatorias; barnices de uñas para uso cosmético; brillos de uñas; calcomanías decorativas para uñas; endurecedores de uñas; esmalte de uñas; gel de uñas; lacas de uñas; endurecedores de uñas; esmalte de uñas; gel de uñas; lacas de uñas; preparaciones cosméticas para el secado de las uñas; quitaesmaltes para las uñas; removedor de esmalte de uñas; uñas postizas; uñas postizas de metales preciosos; jabones antitranspirantes para los pies; pulverizador desodorante para los pies de la clase 3; Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinillas de afeitar; estuches de pedicura; estuches de utensilios de pedicura eléctricos; estuches de instrumentos de manicura eléctricos; estuches de manicura; neceseres de instrumentos de manicura eléctricos; aparatos de depilación; aparatos de depilación eléctricos o no; pinzas de depilar; rizadores de pestañas; cortaúñas eléctricos o no; limas de uñas; limas de uñas eléctricas de la clase 8. (Diferencia en RUT). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su nat
			está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o
			relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			_	
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Denvesentante	Tine signe	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576825	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Comercial	Denominativa	Mimi Beauty	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título
	Pichara SPA			II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el
				plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de
				fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste
				reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener
				registro.
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como
				todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales
				signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas,
				letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos,
				símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la
				procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a
				evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa
				información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier
				tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones
				comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que
				sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el
				registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o
				confusión.
				Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como
				en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente
				con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos
				4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la
				marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro,
				que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o
				fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases
				relacionadas, en relación al Registro N°1226730 Marca MIMI Protege
				Preparaciones para blanquear yproductos para lavar la ropa;
				preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones;



Sección M3:

capilares; dentificos; pestañas postizas; cora depilatoria; adhesivos pa pestañas postizas; comens depilatoria; adhesivos pa pestañas; cremas depilatorias; preparaciones y sustancias depilatoria barnices de una spara uso cosmético, brillos de unas; calcomania decorativas para unas; entre para unas; entre para unas; calcomania; decorativas para unas; perparaciones cosméticos, brillos de unas; calcomania; decorativas para unas; perparaciones cosméticos para el secado de la unas; quitaesmaltes para las unas; perparaciones cosméticos para el secado de la unas; quitaesmaltes para las unas; perparaciones cosméticos para el secado de la unas; quitaesmaltes para las unas; perparaciones cosméticos para el secado de la unas; quitaesmaltes para las unas; perparaciones cosméticos para el secado de la unas; quitaesmaltes para las unas; perparaciones cosméticos para el secado de la unas; quitaesmaltes para las unas; perparaciones comenticos para el secado de la unas; quitaesmaltes para las unas; perparaciones para el secado de la unas; quitaesmaltes para las unas; perparaciones comenticos para el de unas; unas la calcas de menta de paraciones de paraciones; quitaes quitaes de utensilios de pedicua eléctricos; estuches de instrumentos de manicura eléctricos; aparato de depliación; aparatos de depliación eléctricos os no; inuas de dirás; limas de unas; limas de unas limas quitaes decoración de la calcas el deforticas; pulidoras de unas eléctricas; pulidoras de unas eléctricas; pulidoras de unas eléctricas; pulidoras de unas electricas; pulidoras de unas electricas en la calcas electricas; pulidoras de unas electricas; pulidora	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
capilares; dentificos; pestafais postizas; cora depilatoria; adhesivos pa pestafais postizas; comens depilatoria; adhesivos pa pestafais; criemas depilatorias; preparaciones y sustancias depilatoria barnices de unas para uso cosmético, brillos de unas; calcomania decorativas para unas; entre para come de unas para uso cosmético, brillos de unas; calcomania decorativas para unas; certa unas; certa unas; certa unas; certa unas; certa unas; certa de unas; calcomania decorativas para unas; certa de unas; unas postizas de metales precisoss; jabones antifranspirante para los pies; pulverizador desodorante para los pies; pulverizador desodorante para los pies de la clase Herramientas e instrumentos de mano accionados manualment artículos de cuchilleria, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinilla de afeitar; estuches de instrumentos de mano accionados manualment artículos de cuchilleria, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinilla de afeitar; estuches de instrumentos de manicura electricos; estuches de instrumentos de manicura electricos; aparat de depliación; aparatos de depliación electricos on cimas de unas; limas cunas electricas de la clase a. (Diferencia en RUT). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lug las coberturas de los isognos en conflicio, solo es us almbito de protecció que se define por los productos o los servicios que se pretenden disting; en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexis sin dificultad marcas semejantes e incluso identicas si distingue coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontram ante marcas cuyas coberturas son en parte identicas y en par relacionadas. Por lo amterior, es de toda lógica afirmar que la destinatarios finales de la cobertura pedicián colo coberturas de la destinatarios finales de la cobertura pedicián de fonda de			<u> </u>		
canales de comercialización.					Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud Representante		Marca	Observaciones
	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
1576831 Víctor Cristian Ibáñez Mo	ora Mixta	Pig Master	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		•		
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<u> </u>
1576842	Sebastián Antonio Guillermo Painemal Granzotto, en representación de Comercializadora Victorino Victor Mellado E.I.R.L.	Mixta	Victtorino Grifería d' alta qualita	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lámparas, incluyendo luces destellantes, luces para bicicletas, antorchas para alumbrar, linternas eléctricas de bolsillo, luces de buceo, reflectores, lámparas led, focos de seguridad; lámparas reflectoras; calentadores de bolsillo; calentadores de inmersión; lámparas de rayos ultravioleta, no para ser usadas con fines médicos; aparatos de filtración de agua; esterilizadores de agua de la clase 11; y Registro N°1391760 Marca VICTORINOX Protege Aparatos de alumbrado, de calefacción y de cocción; encendedores para gas; lámparas de alumbrado, incluidos reflectores, luces para bicicletas, linternas de bolsillo, lámparas de buceo, linternas de cabeza, lámparas electroluminiscentes (diodos); lámparas de seguridad; reflectores de lámparas; calentadores portátiles; calentadores de inmersión; lámparas de rayos ultravioletas que no sean para uso médico; aparatos para filtrar agua; esterilizadores de agua de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de fo



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576889	Francisco Antonio Palacios Muñoz	Denominativa	PROLOCKERS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cajones; cama (armazones de -) de madera; camas (somieres de -); camas de madera; cerraduras no metálicas para vehículos; cerraduras non metálicas; cerrojos de puerta no metálicos; cerrojos no metálicos; clavijas no metálicas; cofres; cofres [muebles]; guadaña (mangos de -) no metálicos; guarniciones no metálicas para ataúdes; guarniciones no metálicas para cajones; guarniciones no metálicas para camas; guarniciones no metálicas para cajones; guarniciones no metálicas para camas; guarniciones no metálicas para muebles; guarniciones no metálicas para puertas; guarniciones no metálicas para ventanas; persianas de caña, rota o bambú [sudare]; persianas de interior para ventanas [mobiliario] de la clase 20; y Registro N°1227775 Marca PROLOCK Protege Cajas no metálicas. Guarniciones de ventanas, de puertas, de muebles, de camas de ataúdes no metálicas. Muebles. Cerraduras para vehículos no metálicas. Cerraduras (que no sean eléctricas) no metálicas de la clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		po o.go		que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un
				evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

ispuesto en el Título d, encontrándose vencido el le a realizar el examen de le dido para determinar si ést ituirse en marca y obtener 9 de la Ley N° 19.039 como do productos o servicios. incluidos los nombres de rativos tales como imágenes lores, sonidos, olores o formas luier combinación de estos ipales la de indicar la len este sentido, contribuyen a proporcionando una valiosa cisiones de compra. De ahí té referido a impedir que tilice en el curso de las lo o similares, para productos aquellos para los cuales ha echo por el tercero pueda ado, tanto en sí mismo, como adas o solicitadas de conformidad a lo dispuest ya citada, se informa al la siguiente causal de la ral rechazo de oficio de la
rativo pres, uier o ipale: in es prop cision té re: tilice s o si aque echo adas de co ya cit la siq



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aparatos electrónicos para ser usados en radares aerotransportados para el control de misiles guiados y para lanzadores de misiles guiados, especialmente sensores detectores, procesadores, transmisores, antenas y pantallas de exhibición para el control de fuego de misiles, control de lanzamiento, procedimiento de ubicación de objetivo, de clasificación y de establecimiento de prioridades, control de guía y de vuelo, control de detonación y de impacto, y hardware y software computacional para ser usados en misiles guiados y en lanzadores de misiles. Equipos de electrónica de aviación, en especial, altímetros, hardware de navegación, hardware de radios y comunicaciones, radiofaro de respuestas, pantallas de exhibición para el comando y control de aeronaves, software de electrónica de aviación, y software multimedia grabados en cd-rom relacionados con las aeronaves de combate. cajas para llevar computadores, programas de juegos de computador, programas de software computacional para simulación de vuelo, almohadillas para mouse (ratón) de computador, juegos de video interactivo de realidad virtual incluyendo hardware y software computacional, clase 9. Solicitud N° 991785088. HONOR FALCON. Televisores y ordenadores todo en uno; terminales táctiles interactivas; aplicaciones de software descargables, programas informáticos grabados; tabletas electrónicas; anillos inteligentes; gafas inteligentes; relojes inteligentes; LCD [pantallas de cristal líquido]; ordenadores portátiles ponibles; ordenadores electrónicos [ordenadores portátiles]; tarjetas de circuitos integrados [tarjetas inteligentes]; bastones de selfie para teléfonos móviles; teléfonos inteligentes; monitores de actividad ponibles; equipos de comunicación en red; encaminadores de redes; teléfonos inteligentes plegables; aparatos de telecomunicación en forma
				de artículos de joyería; reproductores multimedia portátiles; auriculares; cascos con micrófono de realidad virtual; cajas de altavoces; cámaras
				de vídeo; decodificadores de televisión; televisores; monitores de
				visualización de vídeo ponibles; grabadoras de vídeo para automóviles; monitores de vídeo; televisores para automóviles; micrófonos; cámaras
				fotográficas; lentes para autofotos; obturadores de objetivo; lentes para
				cámaras; chips electrónicos; pantallas de vídeo; pantallas de teléfonos



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				celulares; sensores; lentes para cámaras de teléfonos inteligentes; unidades móviles de alimentación eléctrica (baterías recargables), clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distinats y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Concitud	Representante	Tipe signe	war ca	Observationes
1576941	Cristian Francisco García Maceiras	Mixta	M Malabar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MALABAR. Cafés-restaurantes; salones de té; servicios de bar; servicios de cafetería; servicios de restaurante, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542342	María Luisa Bernales Donoso, en representación de Leonardo René Antonio Ljubetic Garib	Denominativa	Flound	
1547683	Claus Krebs Poulsen, en representación de Apple Inc.	Denominativa	APPLE REALITY	
1558044	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	AMAZON MGM STUDIOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "studios" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1561277	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Radiologico Dental Cintya Matthies EIRL	Mixta	Scandent 3D	Se reconsidera la observación de fondo por cuanto la solicitud que sirve de base para la observación de fondo, a saber, la solicitud N°1543069 para la marca DENTO SCANN, fue rechazada por resolución de fecha 4 de marzo de 2024, la cual quedó firme con fecha 26 de marzo del mismo año, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido. Con protección al conjunto y sin protección al segmento "scan" y al término "3D", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1561610	SARGENT & KRAHN , en representación de VIÑA CONO SUR S.A.	Denominativa	FEST	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizadas, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1561640	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eitel Aliro Labbe Ruiz	Mixta	Etn equipandotunegocio	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizadas, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.



Sección M4:

Solicitud Repres		Tipo signo	Marca	Observaciones
	entante	Tipo signo	Iviai Ca	Observaciones
				_
	nes y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en ación de ProcleanMG SpA	Mixta	Astral	Considerando 1. Que con fecha 20 de febrero de 2024 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación a Registro N° 974933. ASTRALPOOL. Servicios de construcción, reparación e instalación, clase 37. Registro N° 1250330. ASTRA. Lavaseco; lavandería; limpieza, reparación y renovado de trajes, ropa, alfombras y tapices, clase 37. 2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que si comparamos la cobertura anteriormente analizada con las coberturas



Sección M4:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			·
			ellas, razón por la cual no existe motivo para considerar que el consumidor promedio podría caer en un riesgo de confusión entre estas marcas de coberturas disimiles. Por lo demas, los servicios solicitados, "dragado submarino; obras de dragado; servicios de limpieza de desagües" se manifiestan como servicios de alto nivel técnico que no cualquier marca entregaría sin más. Agrega, que la marca pedida, es mixta, a diferencia de las registradas, que son denominativas. Y por último, indica que no se han presentado oposiciones. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.
			6.1 <u>Identidad o semejanza de los signos en conflicto</u> . La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 <u>Identidad o relación cobertura.</u> Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 7. Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento ASTRAL de ella coincide con el elemento ASTRAL y ASTRA de las marcas previamente registradas, sin que la sustracción al signo pedido del complemento "POOL", que se traduce como "Piscina",
				ni la adición de una letra "L", respectivamente, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. 8. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que, analizados los productos/servicios solicitados en comparación con los productos/servicios que distinguen las marcas fundantes de la observación de fondo, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. 9. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1562106	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de VENTA DE PRODUCTOS CARNICOS LEIDY ERAZO E.I.R.L.	Denominativa	RANCHERA	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.
1562409	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Jose Segundo Garay Mancilla	Mixta	Kenpo Karate	
1562435	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Alberto Sanchez Inostroza	Mixta	Sushiman	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Sushi" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1568408	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de The Mosaic Company	Mixta	MICROESSENTIALS PRO S9Z	
1568409	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de The Mosaic Company	Mixta	ASPIRE	
1569056	Carlos Puelma Allende, en representación de Volvo Truck Corporation	Denominativa	RIDGEBACK	
1569145	Carlos Puelma Allende, en representación de Flexible Steel Lacing Company	Denominativa	FXC	
1569365	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Hughes Network Systems LLC	Mixta	HUGHESNET	
1575628	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Solfrut Agronegocios S.A.	Mixta	SOLFRUT	
1575631	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Solfrut Agronegocios S.A.	Mixta	SOLFRUT	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576069	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Rolando Alejandro Klagges Hohmann	Denominativa	CC CORDILLERA CENTER	Con protección al conjunto y sin protección al término "Center", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576076	Gerardo Gabriel Fernández Mora	Mixta	ASTRAL HORMIGONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "HORMIGONES", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576077	Medeliz Andreya Monroy Aguirre, en representación de SALUD AROS MONROY SpA	Mixta	PelvSuMed salud pélvica femenina	Con protección al conjunto y sin protección al término "salud pélvica femenina", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576234	Badilla Davis Limitada, en representación de Chongqing Guogui Racing Technology Co., Ltd.	Mixta	MAXPEEDINGRODS	
1576238	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de TRESMONTES LUCCHETTI S.A.	Mixta	NATUREZZA	
1576239	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de TRESMONTES LUCCHETTI S.A.	Figurativa		
1576242	Mario César Amigo Reyes, en representación de ALTA GRACIA PROPIEDADES SpA.	Mixta	A ALTA GRACIA PROPIEDADES	Con protección al conjunto y sin protección al término "PROPIEDADES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576244	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en representación de Wado's International S.A.	Denominativa	W&D	
1576245	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Mixta	VALLEGRANDE para vivir bien, para vivir mejor	
1576246	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Mixta	VALLEGRANDE para vivir bien, para vivir mejor	
1576247	Ignacio Javier Jiménez Vergara, en representación de 24/7 FAST COMPANY SpA	Mixta	K&B KEVIN & BACON FAST GOOD	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "BACON" y "FAST FOOD" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1576248	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Mixta	VALLEGRANDE para vivir bien, para vivir mejor	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576249	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	
1576250	Danitza Alejandra Heredia González, en representación de Guau Spa	Mixta	ALMITAS HUELLAS DEL CORAZÓN	
1576252	Pedro Andrés Videla Hermansen, en representación de COMPRA Y VENTA DE VESTUARIO MANUEL ZAMBRANO E.I.R.L	Mixta	ZAMU SINCE 2022	Con protección al conjunto y sin protección al término "SINCE 2022" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1576255	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Mixta	VALLEGRANDE para vivir bien, para vivir mejor	
1576256	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	
1576258	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	
1576259	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	
1576261	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	
1576262	Danitza Andrea Venegas Vallejos	Mixta	EFÍMERO	
1576263	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	
1576265	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria Terrazas De El Tabo SpA	Denominativa	SIETE COLORES	
1576267	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	
1576269	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Enko SPA	Denominativa	RONSON	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576280	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de CASAS DÉLANO PROMOCION y VENTAS LIMITADA	Denominativa	DELMOD	
1576282	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de CASAS DÉLANO PROMOCION y VENTAS LIMITADA	Denominativa	DELMOD	
1576283	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de CASAS DÉLANO PROMOCION y VENTAS LIMITADA	Denominativa	DELMOD	
1576284	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de CASAS DÉLANO PROMOCION y VENTAS LIMITADA	Denominativa	DELMOD	
1576285	Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Casas Délano Promoción y Ventas Limitada	Denominativa	DELMOD	
1576286	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Comercial BM Basics Ltda.	Denominativa	HOPKINS Supplements	Con protección al conjunto y sin protección al término "Supplements" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576291	Fabiola Alejandra Ruiz Melgarejo, en representación de Alimentos Fabiola Alejandra Ruiz Melgarejo E.I.R.L.	Mixta	VEFUN	
1576294	Felipe Eduardo Banus Fariña, en representación de INMOBILIARIA LA LEONERA LTDA.	Mixta	P Prado Freire	
1576295	Roberto Guillermo Cox Buser	Mixta	Nada Que Perder	
1576297	Fernando Fernández Tellería, en representación de DISTRIBUIDORA MANZANO S.A.	Denominativa	MANZANO	
1576299	Ítalo Nicolás Martel Cea, en representación de Elena martin- nieto guerrero y Ítalo Nicolás Martel Cea	Mixta	LIK	
1576306	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercializadora Visionaria SpA	Mixta	Raffaga	
1576308	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YPF SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	YPF EXTRAVIDA XVT 550 TEC TECNOLOGÍA EN EVOLUCIÓN CONSTANTE	Con protección al conjunto y sin protección al guarismo "550" y al término "Tecnología" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576309	SILVA Y CIA., en representación de Worldquery SpA	Denominativa	CASA DE HIERRO	
1576310	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YPF SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	YPF RÖD	
1576311	SILVA Y CIA. , en representación de Worldquery SpA	Denominativa	CASA DE HIERRO	
1576312	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YPF SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	YPF RÖD	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1576313	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YPF SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	YPF RÖD	
1576315	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YPF SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	YPF RÖD	
1576316	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YPF SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	YPF RÖD TEC TECNOLOGIA EN EVOLUCION CONSTANTE	Con protección al conjunto y sin protección al término "TECNOLOGIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1576317	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YPF SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	YPF RÖD TEC TECNOLOGIA EN EVOLUCION CONSTANTE	Con protección al conjunto y sin protección al término "TECNOLOGIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1576325	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de QIAO KAI XIN DONG XI TECHNOLOGY (BEIJING) CO., LTD.	Denominativa	happy nocnoc	
1576344	Borislav Brankovic	Mixta	ZEDER	
1576356	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de EBC Financial Group Limited	Mixta	EBC	
1576362	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD DOCTORES HIDALGO Y ABARCA LIMITADA	Mixta	Epöjé	
1576501	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Comercializadora underfive Itda	Mixta	UNDERFIVE	
1576507	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mónica Del Carmen Zamorano González	Mixta	DECO MONIKA	
1576509	José Armando Poblete Durán	Denominativa	NUTRAFROST	
1576513	Marcelo Erner Valle Pérez	Mixta	maverak	
1576517	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hernán Cornelio Sepúlveda Aravena	Mixta	Comemanía	
1576521	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ivonne Karina Núñez Reyes	Mixta	paripurna	
1576525	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jose Miguel Bermudez Pineda y Ingrid Carolina Pineda Euscategui	Mixta	1753 THEOBROMA	
1576536	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Impo Salon Spa	Mixta	IMPOSALON	
1576545	Gabriel Simón Rudolphy Leyton	Denominativa	thought	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-		•	<u>.</u>
1576552	Felipe Alonso Mora Morgado	Mixta	Volemos Alto	
1576556	Sebastián Ignacio Córdova Ortega	Mixta	ZHI D'HARA	
1576560	Maria Ivanova Quiara Arcay	Mixta	ENRULADA	
1576565	Claudia Lisilotte Zúñiga Wilke	Mixta	MUYUQI	
1576566	Diego Antonio Dihmes Gautier	Denominativa	Dark Mask	
1576568	Juan Pablo Parada Da Fonseca	Denominativa	Vorgehen	
1576575	Bernardita Raquel Hidalgo Becerra	Mixta	Octavia en plata	Con protección al conjunto y sin protección al término "Plata" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1576576	Bernardita Raquel Hidalgo Becerra	Mixta	Octavia en gres	Con protección al conjunto y sin protección al término "gres" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1576588	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Shangrao Jietai New Energy Technology Co., Ltd.	Mixta	N	
1576589	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Shangrao Jietai New Energy Technology Co., Ltd.	Mixta	JTN	
1576593	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de CREDICORP CAPITAL HOLDING CHILE S.A.	Figurativa		
1576623	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de CAROLINA GIRALDO NAVARRO	Mixta	KAROL G	
1576624	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de YIGIT AKÜ MALZEMELERI NAKLIYAT TURIZM INSAAT SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI	Mixta	FIERTE	
1576625	SILVA ABOGADOS, en representación de Belcorp SA	Denominativa	URBAN WAY CYZONE	
1576627	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Sociedad Comercial Importadora e Industrial Schmid y Cía. Ltda.	Mixta	ReSPYRA	
1576634	SILVA ABOGADOS, en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	EFECTO N	
1576635	Carlos Puelma Allende, en representación de Hispanic Information and Telecommunications Network, Inc.	Denominativa	EDYE	
1576641	David Alexis Rosas Astorga	Denominativa	TRIDIMENSA	
1576644	Franco Elías Dellafiori Albala, en representación de RIOQUÍMICA S.A.	Denominativa	OXIMAX	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	· ·		·	
1576731	Oscar Gabriel Zepeda Gálvez	Mixta	0	
1576736	Dentons Larraín Rencoret Spa, en representación de Prodeng Chile SpA	Denominativa	BOND ENERGY SOLUTIONS: CONECTANDO BUENA ENERGÍA	
1576763	Santiago Paulo Pastrián Yáñez, en representación de Grupo Bimbo S.A.B. De C.V.	Denominativa	IDEAL GLOBAL RACE WE RUN FOR THE GOOD WE SHARE	
1576764	Santiago Paulo Pastrián Yáñez, en representación de Grupo Bimbo S.A.B. De C.V.	Denominativa	IDEAL GLOBAL RACE THE GOOD WE SHARE	
1576783	Matías Julián Martínez Galetovic, en representación de IMPORTADORA MONTANA LIMITADA	Denominativa	Neumapunto	
1576785	Alejandro Jorge Orrego Aracena	Denominativa	MEGAVAC	
1576787	Astrid Valeska Sandoval Montoya	Denominativa	Grupo Supra Abogados	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Grupo" y "Abogados" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576788	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Delimaster Export Ltda.	Mixta	Ti Tan Hogar	Con protección al conjunto y sin protección al término "Hogar" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576790	Paul Eduardo Sunnah Viguie	Denominativa	ruta del yo	
1576799	Verónica Susana Núñez Varela	Mixta	RAYÜN, EL JARDIN DEL ABUELO	Con protección al conjunto y sin protección al término "JARDIN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576801	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SERVICIOS INMOBILIARIOS KAIZEN SPA	Denominativa	Kaizen Gestión Inmobiliaria	Con protección al conjunto y sin protección a "Gestión Inmobiliaria" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576805	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Osvaldo Poblete Zañartu	Mixta	yiyaz	
1576806	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES BIO PARTNERS SPA	Mixta	Bio Partners	
1576807	Renato Luis Cavalli Figueroa	Denominativa	CleanServi	
1576811	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Karina Pollak Colodro	Mixta	La washa	
1576812	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rafael Eduardo Odreman Varela	Mixta	Capilux	
1576813	Bastián Ignacio Salazar Escobar	Mixta	ETERNAL DIAMOND	
1576816	Mauricio Esteban Iturra Cerda	Denominativa	ACRON	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576818	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de servicios tiff chile spa	Mixta	Tiffchile	Con protección al conjunto. Sin protección a CHILE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576820	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Inversiones Solís y Varas Limitada	Mixta	SOMTI	
1576823	Elsa Graciela Galante, en representación de E-Chairs By Masliah	Denominativa	JS Paper	Con protección al conjunto y sin protección al término "Paper" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576829	Paz Camila Adriazola Solís, en representación de INVERSIONES DEJALO EN MIS MANOS SpA	Mixta	Déjalo en Mis Manos	
1576832	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de ROSETO PERFUMES S.A.	Denominativa	ROSETO 1927	Con protección al conjunto y sin protección al guarismo "1927" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576833	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de ROSETO PERFUMES S.A.	Denominativa	ROSETO 1927	Con protección al conjunto y sin protección al guarismo "1927" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576835	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TAGLER GROUP SPA	Denominativa	TAGLER	
1576836	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TAGLER GROUP SPA	Denominativa	TAGLER	
1576840	Juan Antonio Rubio Rojas	Denominativa	Don parabrisas	Con protección al conjunto y sin protección al término "parabrisas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1576841	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Andrea Margarita Fuentes Tagliazucchi	Mixta	PRADOS DEL SUR	
1576843	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TAGLER GROUP SPA	Denominativa	TAGLER	
1576847	Joaquín Alonso Toledo Acharán	Mixta	PANDA ROOK	
1576887	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de MANZANO Y CIA LTDA.	Denominativa	ASALVO	
1576890	María Ester Pino Gallardo	Mixta	PAZ PIN	
1576931	Marco Antonio Arriagada Cruces, en representación de M&J ODONTOLOGÍA SpA	Denominativa	CLÍNICA DENTAL ROSÉ	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLÍNICA DENTAL", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		-		
991712944	ROSCHIER BRANDS, ATTORNEYS LTD., en representación de Supercell Oy	Denominativa	CLASH	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de octubre de 2023 una Resolución de observación de fondo de marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Bolsas para almacenar y transportar aparatos para juegos, clase 28 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1100989, marca CLASH, que distingue Calzado, vestuario y accesorios, clase 25. Que, el solicitante con fecha 19 de enero de 2024 contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que, viene a desistirse de la cobertura original pedida en la clase 25; y ii) Que, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto en la clase 28. Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 28 a saber: Bolsas para almacenar y transportar aparatos para juegos por Fundas para aparatos de juego; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 28 se concederán para lo que sigue: Fundas para aparatos de juego; Juegos electrónicos; unidades de bolsillo de juegos electrónicos; juegos de acción y destreza; figuras de personajes de acción de juguetes, juegos de cartas y naipes; muñecos de peluche; juguetes de peluche; juguetes de peluche; juguetes de acción de loástico; juguetes de



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1				
				niños; rompecabezas; globos; estuches y fundas para almacenar y transportar aparatos para juegos; todos los productos mencionados guardan relación con juegos informáticos y personajes de juegos informáticos. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) en relación a los productos objetados por este Instituto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluy



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un
				todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella
				opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y qu



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y tomando en consideración las alegaciones del solicitante y la limitación de cobertura presentada por el mismo en el sentido de desistirse de los productos pedidos en la clase 25, los que también distingue el registro base de la observación de fondo, se concluye que atendido lo expresado, los signos en aparente conflicto no presentaran en su coexistencia en el mercado confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro para distinguir productos de las clases 9, 16 y 28 y servicios de la clase 41, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	PERNOD RICARD - GIPH BG, en representación de ALLIED DOMECQ SPIRITS & WINE LIMITED	Mixta	B	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 07 de diciembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Organización y dirección de eventos, exposiciones, muestras y conferencias con fines comerciales en las industrias del entretenimiento interactivo, la realidad virtual, los deportes y los videojuegos, clase 35 y Servicios de entretenimiento, a saber, suministro de productos virtuales en línea, descargables y no descargables para entornos virtuales; servicios de entretenimiento, a sabery otros eventos virtuales; servicios de entretenimiento, a saber, explotación de bares o restaurantes virtuales que ofrecen alimentos y bebidas virtuales; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de tókenes no fungibles, medios digitales, archivos digitales y activos digitales; servicios de entretenimiento, a saber, suministro en línea de productos para beber virtuales, alimentos, bolsas, recipientes para beber, enfriadores, prendas de vestir, artículos de sombrerería, calzado, paraguas, toallas, equipos de deporte, juguetes, equipos y accesorios de videojuegos, juegos descargables y no descargables; servicios de entretenimiento, a saber, producción, distribución, visualización y almacenamiento de objetos de colección digitales; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de un entorno virtual en línea para la utilización, el comercio y la compra de productos virtuales, fichas de cadena de bloques, fichas digitales, fichas no fungibles, soportes digitales, archivos digitales y activos digitales, clase 41. Que, con fecha 26 de febrero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en limitar la cobertura pedida en las clases 35 y 41, eliminado los servicios objetados por este Instituto para que de esta maner



Sección M4:

Organización y dirección de e comerciales en las industrias virtual, los deportes y los videojuego entretenimiento, a saber, sun descargables y no descargable entretenimiento, a sabery o	
interactivo, la realidad virtual, Organización y dirección de e comerciales en las industrias virtual, los deportes y los videojuego entretenimiento, a saber, sun descargables y no descargab entretenimiento, a sabery o	
a saber, suministro de tókene digitales y activos digitales; s suministro en línea de produc recipientes para beber, enfria sombrerería, calzado, parague equipos y accesorios de vide descargables; servicios de en distribución, visualización y a digitales; servicios de entrete virtual en línea para la utilizar virtuales, fichas de cadena de fungibles, soportes digitales, Servicios de entretenimiento línea; suministro de entretenimiento línea; suministro de entretenimiento línea; suministro de entretenimiento línea; suministro de entretenimiento entretenimiento línea; suministro de entretenimiento línea; suministro de entretenimiento línea; suministro de entretenimiento línea; suministro de entretenimiento línea; para línea de fondo, pues e limitación de los servicios en ampliación a servicios en ampliación a servicios en ampliación a servicios en soli signifique eventualmente coli lo anterior, se hace necesaria concederán para lo que sigue minoristas en línea de produc	rciales en las industrias del entretenimiento i, los deportes y los videojuegos por eventos, exposiciones, muestras con fines si del entretenimiento interactivo, la realidad de si y en la clase 41 a saber: Servicios de ministro de productos virtuales en línea, bles para entornos virtuales; servicios de otros eventos virtuales; servicios de otros eventos virtuales; servicios de olotación de bares o restaurantes virtuales idas virtuales; servicios de entretenimiento, es no fungibles, medios digitales, archivos servicios de entretenimiento, a saber, ctos para beber virtuales, alimentos, bolsas, adores, prendas de vestir, artículos de uas, toallas, equipos de deporte, juguetes, eojuegos, juegos descargables y no entretenimiento, a saber, producción, almacenamiento de objetos de colección enimiento, a saber, suministro de un entorno ción, el comercio y la compra de productos de bloques, fichas digitales, fichas no archivos digitales y activos digitales por en línea; suministro de videojuegos en imiento de audio y vídeo no descargable; ad virtual prestados en línea desde una red dente como para reconsiderar la efectivamente se trata de una precisión y disputa, sin que ello implique una licitados inicialmente y que dicha limitación isionar con derechos de terceros. Atendido o señalar que los servicios de la clase 35 se e: Servicios de tiendas minoristas y tiendas ctos virtuales, a saber, bebidas con y sin de vestir, calzado, artículos de sombrerería,



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos de óptica, relojes que no sean de uso personal, bolsos, bolsas de deporte, mochilas, paraguas, sombrillas, bandejas de servicio, neveras portátiles para bebidas, barras portátiles, cubiteras, tazas, vasos y recipientes para beber, abrebotellas, estuches y fundas para teléfonos celulares, teléfonos inteligentes, tabletas electrónicas para su uso en línea en mundos virtuales en línea; servicios de venta minorista y venta minorista en relación con tókenes no fungibles (TNF), a saber, bebidas con y sin alcohol, alimentos, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, artículos de óptica, bolsos, bolsas de deporte, mochilas, paraguas, sombrillas, bandejas de servicio, neveras portátiles para bebidas, barras portátiles, cubiteras, tazas, vasos y recipientes para beber, abrebotellas, estuches y fundas para teléfonos celulares, teléfonos inteligentes, tabletas electrónicas; suministro de programas de incentivos para clientes mediante la emisión y el procesamiento de puntos de fidelidad autenticados por tókenes no fungibles (TNF) para la compra en línea de productos y servicios de una empresa; suministro de programas de bonificación para clientes y empleados mediante la emisión de tókenes digitales con el fin de promover y recompensar la fidelidad de los clientes; servicios de tiendas minoristas y tiendas minoristas en línea relacionados con productos virtuales, tókenes de cadena de bloques, tókenes digitales, tókenes no fungibles, soportes digitales, archivos digitales y activos digitales en el ámbito de los productos para beber, los alimentos, los deportes, los juegos, la música, la cultura y las prendas de vestir; suministro de mercados en línea para compradores y vendedores de productos virtuales, tókenes de cadena de bloques, tókenes digitales, tókenes no fungibles, soportes digitales, archivos digitales y activos digitales; suministro de mercados en línea para compradores y vendedores de imágenes de arte digitales, música, vídeos descargables y los servicios de la clase 41 se concederán para lo q
				videojuegos en línea; suministro de entretenimiento de audio y vídeo no descargable; servicios de juegos de realidad virtual prestados en línea desde una red informática.
				Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 y servicios de las clases 35 y 41 ya descritos.



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991713639	Sonia Del Valle Valiente, en representación de GGTECH ENTERTAINMENT, S.L.	Mixta	UNIVERSITY ESPORTS MASTERS	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 07 de diciembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de ordenador descargables, clase 9 y Servicios de publicaciones, clase 41. Que, con fecha 10 de enero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar los productos de la clase 9 y servicios de la clase 41 objetados por este Instituto para que de esta manera se de curso progresivo a los autos. Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 9 a saber: Juegos de ordenador descargables por programas de juegos de ordenador descargables y en la clase 41 a saber: Servicios de publicaciones por Servicios de publicación; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos y servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos y servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 9 se concederán para lo que sigue: Aparatos e instrumentos de navegación, orientación, seguimiento y cartografía; aparatos para la investigación científica y de laboratorio, aparatos educativos y simuladores; aparatos ópticos de aumento y correctores; aparatos, instrumentos y cables para la conducción de la electricidad; dispositivos científicos y de laboratorio eléctricos para tratamiento; dispositivos de señalización, protección, seguridad y salvamento; equipos de submarinismo; equipos de tecnología de la información, aparatos de detección; sensores, detectores e instrumentos de medició



Sección M4:

	Tipo signo	Marca	Observaciones
-			
			periféricos para ordenador; estuches de DVD; estuches para teléfonos; estuches para lentes; estuches para transportar ordenadores; estuches para cascos; estuches para altavoces; estuches adaptados para teléfonos móviles; gafas de sol; lentes correctoras; bolsas para gafas; soportes de montaje para monitores de ordenador; juegos informáticos (programas de -); programas de juegos electrónicos; software de juegos descargable; programas de juegos de ordenador descargables; software de juegos interactivos; programas de juegos informáticos [software]; programas de juegos informáticos interactivos; publicaciones electrónicas, descargables, relacionadas con los juegos y los juegos de azar; software de juegos informáticos para su uso con juegos interactivos en línea; publicaciones electrónicas interactivas; programas informáticos multimedia interactivos; ninguno de los productos anteriores está relacionado con deportes de golf, eventos de golf, torneos de golf o cualquier otro producto relacionado con el golf y los servicios de la clase 41 se concederán como sigue: Servicios de montaje de vídeo para eventos; programas de radio y televisión (montaje de -); servicios de educación, entretenimiento y de actividades deportivas; servicios de publicación; reportajes; traducción e interpretación; organización de competiciones; administración [organización] de competiciones de juegos electrónicos; servicios de juegos electrónicos; servicios de juegos; facilitación de juegos; servicios de juegos electrónicos; alquiler de equipos de juegos; servicios de juegos en línea; servicios de juegos de ordenador y vídeo; facilitación de información en línea relacionada con juegos informáticos y mejoras de ordenador para juegos; servicios de juegos electrónicos de juegos de ordenador prara juegos; servicios de juegos electrónicos a través
			de Internet; servicios educación y de formación en materia de juegos; oferta de juegos en línea desde una red informática; facilitación de



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información en línea en materia de entretenimiento de juegos informáticos; facilitación de juegos informáticos interactivos para múltiples jugadores a través de Internet y redes de comunicaciones electrónicas; instalaciones recreativas; instalaciones para la enseñanza; facilitación de instalaciones recreativas; facilitación de instalaciones para actividades recreativas de exterior; educación, entretenimiento y actividades deportivas; servicios de entretenimiento en línea (online); esparcimiento en línea (online); facilitación de información relacionada con el entretenimiento en línea (online) desde una base de datos informática en Internet; facilitación de juegos informáticos en línea (online); publicación electrónica de libros y de publicaciones periódicas en línea (online); arbitraje de deportes electrónicos; coaching en materia de deportes electrónicos; facilitación de instalaciones de deportes electrónicos; suministro de información por medios electrónicos sobre actividades de entretenimiento; servicios electrónicos de biblioteca para el suministro de información electrónica (incluyendo información de archivo) en forma de textos, información de audio y/o video; servicios de reserva y compra de billetes para eventos deportivos electrónicos; servicios de juegos electrónicos prestados mediante redes mundiales de comunicación; servicios prestados en línea o por medio de una red informática global; servicios de entretenimiento relacionados con el deporte electrónico; publicaciones por medios electrónicos; esparcimiento interactivo; entretenimientos interactivos; servicios de juegos de ordenador interactivos; facilitación de juegos de ordenador interactivos en línea; esparcimiento interactivo en línea; ninguno de los servicios anteriores está relacionado con deportes de golf, eventos de golf, torneos de golf o cualquier otro servicio relacionado con el golf. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Regist



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 y servicios de la clase 41 ya descritos. Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
				cit of difficulty 10 bid of de la Lety 10.000.



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Cononcad	- Noprocontaine	i i po oigiio		
991713851	Eila Cristina Mota, en representación de Cargill, Incorporated	Mixta	EPICOR	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 05 de diciembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Productos horneados, clase 30 y Dosis de energía, clase 32. Que, con fecha 03 de enero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar las coberturas objetadas por este Instituto de tal forma que se de curso progresivo a la tramitación. Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 30 a saber: Productos horneados por Productos horneados, a saber, galletas saladas (crackers) horneadas, cupcakes [pastelitos en forma de magdalena] horneados, rosquillas [donuts] horneadas, empanadas horneadas, tartas horneadas, pizzas horneadas, pastas horneadas y en la clase 32 a saber: Dosis de energía por shots energéticos; resulta ser
				magdalena] horneados, rosquillas [donuts] horneadas, empanadas horneadas, tartas horneadas, pizzas horneadas, pastas horneadas y en la clase 32 a saber: Dosis de energía por shots energéticos; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario
				señalar que los productos de la clase 30 se concederán para lo que sigue: Productos horneados, a saber, galletas saladas (crackers) horneadas, cupcakes [pastelitos en forma de magdalena] horneados, rosquillas [donuts] horneadas, empanadas horneadas, tartas horneadas, pizzas horneadas, pastas horneadas; café; té; sucedáneos del café y del té; pan; tartas; galletas; empanadas; pastas alimenticias; cereales; galletas; masa para productos de pastelería; miel; polvos de hornear; barritas de cereales; alimentos a base de cereales para el desayuno; preparaciones a base de cereales; chocolate; barritas de aperitivo a base de chocolate; productos de confitería de chocolate; sucedáneos del chocolate; cacao; productos para beber a base de



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones a base de chocolate para elaborar productos para beber; condimentos en polvo para alimentos; kombucha; mezclas para elaborar productos de panadería; bebidas preparadas a base de café; bebidas preparadas a base de cacao; sorbetes (helados); helados y los productos de la clase 32 se concederán para lo que sigue: Agua; agua carbonatada; bebidas a base de cereales; zumos de frutas concentrados; concentrados para elaborar bebidas; concentrados para la preparación de bebidas para deportistas; shots energéticos; batidos de frutas u hortalizas congelados; bebidas a base de frutas; mezclas para elaborar batidos; Productos para beber sin alcohol; polvos para preparar bebidas efervescentes; polvos para elaborar productos para beber a base de fruta; batidos; bebidas energéticas y bebidas para deportistas; bebidas a base de hortalizas. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 1, 5, 29, 30 y 32.



Sección M4:

Caliaitud	Denvesentente	Tine signe	Maraa	Ohoomiaa
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991715214	AWA SWEDEN AB, en representación de Metso Outotec	Denominativa	GEMINEX	Considerando:
	Finland Oy			Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 07 de
				diciembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del
				Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de
				determinar el objeto de la protección dice relación con: Formulación, de
				la clase 42.
				Que, con fecha 19 de febrero de 2024 el solicitante contestó la
				observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura)
				señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene
				en limitar y por tanto eliminar la cobertura objetadas por este Instituto.
				Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el
				solicitante en relación a los servicios objetados en la clase 42 a saber:
				Formulación, eliminándola de la descripción; resulta ser suficiente como
				para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata
				de una precisión y limitación de los servicios en disputa, sin que ello
				implique una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que
				dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de
				terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los
				servicios de la clase 42 se concederán para lo que sigue: Desarrollo y
				diseño de bases de datos; desarrollo de software y hardware para la conexión, el control y la optimización de aparatos e instrumentos
				industriales, así como para el control de procesos, la planificación de
				procesos y la optimización de procesos; suministro de sistemas
				informáticos virtuales y entornos informáticos, para la conexión, el
				control y la optimización de aparatos e instrumentos industriales, así
				como para el control de procesos, la planificación de procesos y la
				optimización de procesos, mediante servicios en la nube; preparación,
				procesamiento, análisis y presentación informatizados de datos
				técnicos; servicios de monitorización en relación con la conexión, el
				control y la optimización de aparatos e instrumentos industriales, así
				como para el control de procesos, la planificación de procesos y la
				optimización de procesos, también en línea, también en forma de
				retroalimentación y gestión de acciones; software como servicio [SaaS];
				plataformas como servicio [PaaS]; servicios de software como servicio
				[SaaS] que ofrecen software de aprendizaje profundo y aprendizaje



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automático, redes neuronales y redes neuronales profundas, así como para la integración de la inteligencia artificial y el aprendizaje automático; software como servicio [SaaS] que ofrece plataformas de software para aprendizaje profundo y aprendizaje automático, redes neuronales y redes neuronales profundas; software como servicio [SaaS] que ofrece plataformas de software y software de inteligencia artificial y para la integración de la inteligencia artificial y el aprendizaje automático; software como servicio [SaaS] que ofrece software para la representación virtual de objetos físicos y procesos en tiempo real; software como servicio [SaaS] que ofrece software para la conexión, el control y la optimización de aparatos e instrumentos industriales, así como para el control de procesos industriales, la planificación de procesos y la optimización de procesos. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 y servicios de la clase 42.



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Торгосоли	i ipo digito		0.000.000
991715236	Maucher Jenkins Patentanwälte & Rechtsanwälte, en representación de Pressol - Schmiergeräte Gesellschaft mit beschränkter Haftung	Mixta	PRESSOL	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 07 de diciembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Tuberías, tubos y mangueras, y sus accesorios, Boquillas de engrase, clase 6; Latas de aerosoles mecánicos, clase 7. Que, con fecha 28 de febrero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar y limitar las coberturas objetadas por este Instituto y así reconsiderar la observación de fondo. Que, este Instituto considera que la aclaración y limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 6 a saber: Tuberías, tubos y mangueras, y sus accesorios. Boquillas de
				saber: Tuberías, tubos y mangueras, y sus accesorios, Boquillas de engrase, clase 6 por Tuberías metálicas, tubos metálicos; mangueras metálicas industriales para fontanería y boquillas de engrase metálicas, eliminado además de la descripción los Accesorios y en la clase 7 eliminado las Latas de aerosoles mecánicos; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración y limitación signifique eventualmente colisionar con
				derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 6 se concederán para lo que sigue: Tuberías metálicas, tubos metálicos; mangueras metálicas industriales para fontanería y boquillas de engrase metálicas; Válvulas de metal; tolvas metálicas no mecánicas; botes, latas de almacenamiento de aceite, depósitos de gasolina, bandejas colectoras de aceite para depósitos de almacenamiento y depósitos de tambor, todos de metal; depósitos y contenedores metálicos; depósitos y contenedores metálicos transportables; depósitos y contenedores metálicos para combustibles líquidos; depósitos y contenedores metálicos con bombas y dispositivos de distribución para distribuir combustibles líquidos o aqua; válvulas metálicas accionadas manualmente; válvulas metálicas



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de control del flujo de fluidos en tuberías; válvulas de distribución metálicas para combustibles, que no sean partes de máquinas; válvulas metálicas de relleno; pivotes metálicos; soportes metálicos para válvulas; refuerzos metálicos para líneas y tuberías de aire comprimido; adaptadores para tuberías [de metal]; soportes de montaje metálicos para tuberías y cables; empalmes metálicos giratorios para tubos; carreteles de mangueras metálicos [que no sean máquinas]; abrazaderas metálicas para tubos; cierres metálicos para tubos y tuberías; abrazaderas metálicas para tuberías; bisagras metálicas para fijar tubos y tuberías; distanciadores metálicos para tuberías; extensiones metálicas para tuberías; portamangueras de metal; carreteles de mangueras metálicos [no mecánicos] [bobinas y carretes no metálicos]; abrazaderas metálicos [no mecánicos] [bobinas y carretes no metálicos] abrazaderas metálicas para mangueras; racores metálicos para mangueras; tuberías y cestas de aspiración metálicas; piezas accesorias metálicas para barriles; materiales filtrantes metálicos en cuanto malla metálica y los productos de la clase 7 se concederán para lo que sigue: Bombas [máquinas]; bombas para aceites y grasas; sistemas de bombeo y conjuntos de bombas para bombear combustibles, en particular petróleo, diésel y urea; bombas lubricantes; bombas neumáticas; bombas eléctricas; bombas eléctricas de tambor y contenedores; bombas eléctricas de combustible; bombas de electromovilidad; diafragmas de bombas; máquinas llenadoras; surtidores de gasolina; pistolas dispensadoras; sistemas de gestión de estaciones de servicio formados por bombas de combustibles con autorregulación, para el bombeo de aceite compuestos de bombas de aceite con autorregulación, para el bombeo de aceites y otros líquidos; filtros para máquinas; filtros [partes de máquinas o motores]; tolvas de descarga mecánica; separadores de agua para equipos accionados por aire, en particular prensas de lubricación de aire y bombas de motor de aire; colectores de aceites residu
				engrase mecánicas; pistolas de engrase accionadas por aire



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				•
				lubricante eléctricos para máquinas; reguladores de presión para instalaciones de lubrificación; accesorios para bombas, equipos de bombeo y equipos dispensadores, a saber, mangueras de alta presión, boquillas, acoplamientos de sujeción, conexiones de tubos, válvulas de llenado [partes de máquinas], mangueras de descarga, abrazaderas para mangueras y codos de descarga [partes de máquinas]; carretes de mangueras mecánicos o de máquinas; válvulas [partes de máquinas]; válvulas en cuanto partes de bombas; válvulas [mecánicas] para regular el flujo de fluidos; latas de engrase mecánico [engrasadores]; atomizadores para uso industrial o comercial, que no sean accionados manualmente para líquidos; piezas accesorias metálicas de aire comprimido, a saber, acoplamientos rápidos, boquillas para mangueras, piezas accesorias, válvulas, válvulas reductoras de presión, engrasadores de aire, separadores de agua, todos para dispositivos de aire comprimido, en particular prensas de lubricación de aire comprimido y bombas de motor de aire comprimido. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 6, 7, 8 y 20.



Sección M4:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
<u> </u>		•	
991715454 CABINET GERMAIN ET MAUREAU, Madame Isabelle HEGEDUS, en representación de EQUANS	Figurativa		Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 12 de diciembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de telegestión de instalaciones de almacenamiento y redes de calor, redes urbanas de calefacción y redes urbanas de frío en clase 37; Servicios de Pilotaje a distancia de dispositivos, equipos y sistemas de medición, análisis y vigilancia (control) en la producción, distribución, almacenamiento, pilotaje a distancia de dispositivos, equipos y sistemas de medición, análisis y vigilancia (control) en el transporte público, regulación urbana, regulación de autopistas, circulación en autopistas y urbana y regulación del tráfico, servicios de visionado electrónico de datos teletransmitidos y alquiler de aparatos de telecomunicación que permiten la lectura a distancia del consumo de energía o fluidos, servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones y transmisión de mensajes en los ámbitos civil y militar, servicio Redes de transmisión de datos e información en línea, clase 38; Servicios de Inspección de fábricas, todo tipo de lugares de producción industrial o artesanal, almacenes y edificios destinados a la recepción del público, en relación con la seguridad [peritaje]; clase 42; Servicios de Servicios de supervisión de instalaciones energéticas, instalaciones térmicas, caloríficas y frigoríficas, calefacción, redes urbanas de calefacción y redes urbanas de frío de acumulación o recuperación de calor, ventilación, distribución de agua, climatización y aire acondicionado, servicios de Puesta en conformidad reglamentaria de infraestructuras portuarias y aeroportuarias y Puesta en conformidad reglamentaria de instalaciones industriales y terciarias degradadas, edificios y almacenes, clase 45. Que, con fecha 05 de marzo de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) se



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los servicios objetados en la clase 37 a saber: Servicios de telegestión de instalaciones de almacenamiento y redes de calor, redes urbanas de calefacción y redes urbanas de frío por Revisión y mantenimiento remoto de instalaciones de almacenamiento y de redes de calor, de redes urbanas de calefacción y de redes urbanas de frío; en la clase 38 a saber: Servicios de Pilotaje a distancia de dispositivos, equipos y sistemas de medición, análisis y vigilancia (control) en la producción, distribución, almacenamiento, pilotaje a distancia de dispositivos, equipos y sistemas de medición, análisis y vigilancia (control) en el transporte público, regulación urbana, regulación de autopistas, circulación en autopistas y urbana y regulación del tráfico, servicios de visionado electrónico de datos teletransmitidos y alquiler de aparatos de telecomunicación que permiten la lectura a distancia del consumo de energía o fluidos, servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones y transmisión de mensajes en los ámbitos civil y militar, servicio Redes de transmisión de datos e información en línea por Facilitación del acceso a datos almacenados electrónicamente en archivos centrales para consultas remotas; alquiler de aparatos de telecomunicación para acceso remoto a datos relacionados con el consumo de energía o fluidos; telecomunicaciones, radiocomunicaciones y transmisión de mensajes con respecto a asuntos civiles y militares, transmisión de datos e información en línea a través de redes informáticas; reclasificando a la clase 39 lo que sigue: operación remota de dispositivos, equipos y sistemas de medición, análisis y vigilancia (control) del consumo de energía o fluidos; operación remota de dispositivos, equipos y sistemas de medición, análisis y vigilancia (control) del consumo de energía o fluidos; operación remota de dispositivos, equipos y sistemas
				de medición, análisis y vigilancia (control), usados en la producción, distribución, almacenamiento de electricidad; operación remota de dispositivos, equipos y sistemas de medición, análisis y vigilancia
				(control) usados en el transporte público, regulación urbana, regulación de autopistas, circulación en autopistas y urbana y regulación del
				tráfico; en la clase 42 a saber: Servicios de Inspección de fábricas, todo tipo de lugares de producción industrial o artesanal, almacenes y
				edificios destinados a la recepción del público, en relación con la



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguridad [peritaje] por Inspección de edificios [peritajes], en particular, de fábricas destinadas a las áreas de producción industrial o artesanal, almacenes y edificios destinados a la recepción del público y en la clase 45 a saber: Servicios de Servicios de supervisión de instalaciones energéticas, instalaciones térmicas, caloríficas y frigoríficas, calefacción, redes urbanas de calefacción y redes urbanas de frío de acumulación o recuperación de calor, ventilación, distribución de agua, climatización y aire acondicionado, servicios de Puesta en conformidad reglamentaria de instalaciones industriales y terciarias degradadas, edificios y almacenes por Revisión de normas y prácticas para garantizar el cumplimiento de leyes y reglamentos en el campo de infraestructuras portuarias y aeroportuarias; revisión de normas y prácticas para garantizar el cumplimiento de leyes y reglamentos en el campo de instalaciones industriales y terciarias degradadas, edificios y almacenes; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los servicios de la clase 37 se concederán para lo que sigue: Servicios de instalación, cuidado, mantenimiento, localización de averías, reparación y puesta en servicio de instalaciones de producción de energía renovable, instalaciones energéticas, instalaciones térmicas, caloríficas y frigoríficas, calefacción, redes urbanas de calefacción y redes urbanas de frío, acumulación o recuperación de calor, ventilación, distribución de agua, climatización y aire acondicionado con vistas al rendimiento energético o el control del consumo; servicios de instalación, conservación, mantenimiento,
				reparación y puesta en funcionamiento de bombas de calor, paneles fotovoltaicos y calderas; servicios de mantenimiento de equipos
				térmicos, mantenimiento en ingeniería climática; instalación y
				reparación de aparatos de aire acondicionado, limpieza y reparación de calderas; instalación y reparación de aparatos eléctricos y equipos



Sección M4:

la refrigeración, mantenimiento y reparación de redes de energía, instalación y mantenimiento de sistemas comócios, así como de autómatas programables con vistas al rendimiento energético, el control del consumo o la gestión de redes inteligentes (redes de distribución e energía que utilizan tecnologías informaticas para mejorar la ammonización de la oferta y la demanda de energía); instalación, reparación y mantenimiento de canalizaciones de transporte, servicios de construcción, reparación, mantenimiento el instalación se oferta y el demanda de energía); instalación, reparación, mantenimiento el instalación de centrales electricas, centrales nucleares, intréduciones de transporte, servicios de construcción, reparación, mantenimiento el entalación de centrales electricas, undimotrices o mareomotrices y parque eólicos de instalación espetroleras, instalación y mantenimiento de oleoductos y gasoculcos; mantenimiento naval, instalación, queda de instalación, espeta funcionamiento, cuidado (mantenimiento) y revisión de equipos de protección de bienes y personas, especialmente sistemas contra incendios y contra intrusiones, información y reasonation respecto la construcción y supervisión de obras de construcción y renovación di viviendas, edificios o equipos distunidos de sistalación, espeta y traciarios para mejorar y contrale el consumo de energía; servicios de aistamiento (construcción); instalación de equipos di enmótica; montaje, puesta en servicio, mantenimiento, revisión y reparación de sistemas de climatización, sistemas de información y redes informáticas, centros de instalación es protección y dere des urbanas de fricion montaje, puesta en servicio, mantenimiento, vervisión y reparación de instalaciones y equipos efectricos y de illuminación, en especial di lensa y cables y postes eléctricos; revisión y mantenimiento, evisión y reparación de instalaciones y equipos ferroviarios; instalación de proviarios, en especial de señalización ferroviarios, en especial de señalización ferroviarios de instalación de	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
la refrigeración, mantenimiento y reparación de redes de energía, instalación y mantenimiento de sistemas comóctos, sal como de autómatas programables con vistas al rendimiento energético, el control del consumo o la gestión de redes inteligentes (redes de distribución e energía que utilizan tecnologials informaticas para mejorar la armonización de la oferta y la demanda de energía); instalación, reparación y mantenimiento de canalizaciones de transporte, servicios de construcción, reparación, mantenimiento el instalación de centrales eléctricas, centrales nucleares, hidráculeas, fatimicas, de biomasas, hidronieticas, hidroeléctricas, undimotrices o mareomotrices y parque ediicos de instalación, cuelado (mantenimiento) de radomos, instalación y mantenimiento de oleoductos y gasoductos; mantenimiento naval, instalación, cuidado (mantenimiento) y revisión de equipos de oleoductos y gasoductos; mantenimiento, endedo (mantenimiento) y revisión de equipos de protección de bienes y personas, especialmente sistemas contra incendios y contra intrusiones, sinformación y seasoramiento respecto la construcción y supervisión de obras de construcción y renovación di viviendas, edificios o equipos de introlica; montaje, puesta en servicio, mantenimiento, centrales o de cilmatización, sistemas de información y redes informáticas, centrales o control; construcción, nontaje, puesta en servicio, mantenimiento, revisión y reparación de sistemas de cilmatización, sistemas de información y redes informáticas, centrales de cilmatización, sistemas de información y redes informáticas, centrales de cilmatización, estemas de almacenamiento y de rede de cator, construcción y nervagos de información y redes informáticas, centrales o control; construcción, montaje, puesta en servicio, mantenimiento, versión y reparación de instalaciones y equipos efertiviarios, in especial de serialización ferroviarios, en especial de serialización ferroviarios en especial de serialización de instalación de instalaciones, equipos y sistemas de connunciació					
					instalación y mantenimiento de sistemas domóticos, así como de autómatas programables con vistas al rendimiento energético, el control del consumo o la gestión de redes inteligentes (redes de distribución de energía que utilizan tecnologías informáticas para mejorar la armonización de la oferta y la demanda de energía); instalación, reparación y mantenimiento de canalizaciones de transporte; servicios de construcción, reparación, mantenimiento e instalación de centrales eléctricas, centrales nucleares, hidráulicas, térmicas, de biomasa, hidrocinéticas, hidroeléctricas, undimotrices o mareomotrices y parques eólicos de instalaciones petroleras, instalación y mantenimiento de oleoductos y gasoductos; mantenimiento naval y reparación naval, instalación, cuidado (mantenimiento) de radomos, instalación, puesta en funcionamiento, cuidado (mantenimiento) y revisión de equipos de protección de bienes y personas, especialmente sistemas contra incendios y contra intrusiones, información y asesoramiento respecto de la construcción y supervisión de obras de construcción y renovación de viviendas, edificios o equipos industriales y terciarios para mejorar y controlar el consumo de energía; servicios de aislamiento (construcción); instalación de equipos de inmótica; montaje, puesta en servicio, mantenimiento, revisión y reparación de instalaciones y equipos eléctricos; revisión y mantenimiento remoto de instalaciones y equipos eléctricos; revisión y mantenimiento remoto de instalaciones de almacenamiento y de redes de calor, de redes urbanas de calefacción y de redes urbanas de frío; montaje, puesta en servicio, mantenimiento, revisión y reparación de instalaciones y equipos ferroviarios, en especial de señalización ferroviaria; electrificación de instalaciones y equipos ferroviarios;
telecomunicación tijos y moviles, civiles y militares; instalación, montaj puesta en servició, mantenimiento, revisión y reparación de					telecomunicación fijos y móviles, civiles y militares; instalación, montaje,



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instalaciones y equipos de control del tráfico aéreo para la aviación civil y militar; instalación, montaje, puesta en servicio, mantenimiento y revisión de sistemas de gestión de transporte y tráfico por autopistas o urbanas, en especial de sistemas de ayuda a la explotación de redes de transporte público, sistemas de regulación del tráfico; instalación, montaje, puesta en servicio, mantenimiento y revisión de aparatos, equipos y sistemas informáticos para los principales sectores industriales y terciarios, en particular el siderúrgico, petroquímico, farmacéutico, agroalimentario, de tratamiento del agua o automovilístico; construcción, montaje, instalación, puesta en servicio, mantenimiento y reparación de instalaciones, transferencias, desmantelamiento y renovación de equipos industriales y terciarios en los principales sectores de la aeronáutica, industria espacial, automóvil, industria agroalimentaria, industria química, defensa, producción y transporte de energía, industria naval, industria nuclear, papelería, industria petroquímica, farmacia, refinado, siderurgia y tratamiento del agua; instalación, montaje, puesta en servicio, cuidado (mantenimiento) y mantenimiento en los ámbitos de la instrumentación, automatización, sistemas de gestión centralizada y robótica, mantenimiento de catalizadores en atmósfera modificada; mantenimiento, revisión, reparación, renovación, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; mantenimiento, rehabilitación, restauración de emplazamientos industriales y terciarios deteriorados, edificios y almacenes; servicios de ordenación territorial, a saber, acondicionamiento de terrenos, obras de construcción; renovación, mantenimiento y limpieza de edificios, inmuebles, locales y suelo; servicios de limpieza de edificios, edificios urbanos, obras subterráneas, equipos viales, emplazamientos y locales industriales (superficies exteriores y domésticas), servicios de limpieza de canalizaciones de aqua, instalaciones industriales, servicios de
				limpieza de alta presión de obras subterráneas; trabajos de construcción e información respecto de construcción de edificios, naves,
				fábricas, oficinas, obras subterráneas, puentes; supervisión (dirección)
				de obras de construcción; instalación y reparación de almacenes;
				servicios de demolición y desmantelamiento de emplazamientos
				industriales y terciarios; montaje de andamios; reconstrucción de



Sección M4:

máquinas usadas o parcialmente destruidas; reconstrucción de motores usados o parcialmente destruidos; supervisión (dirección) de obras de construcción, instalación, reparación y mantenimiento de ascensores; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de oficina; instalación, revisión, mantenimiento de equipos de recargas para vehículos eléctricos; instalación, mantenimiento de equipos de producción que funcionan con energías renovables; instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones y equipos de salas blancas; lavado y colada de ropa; construcción, instalación, mantenimiento y reparación de centros de almacenamiento de datos (data center); en la clase 38 se concederán para lo que sigue: Transmisión a distancia de datos sobre dispositivos, equipos y sistemas de medición, análisis y vigilancia (control) de la producción y el consumo de energía o fluidos, en particular a sistemas domóticos o redes inteligentes (redes de distribución de energía que utilizan tecnologías informáticas para mejorar la adecuación de la oferta y la demanda de energía) entre terminales informáticos o entre un contador, un detector, un sensor, un lector de información y un terminal de ordenador; servicios de telecomunicación y telegestión de información, datos, sonido o imágenes (asistidas o no por ordenador), por redes como Internet, destinados al cuidado (mantenimiento) de instalaciones de almacenamiento o distribución de gas, calor y electricidad; facilitación del acceso a datos almacenados electrónicamente en archivos centrales para consultas remotas; alquiler de aparatos de telecomunicación para acceso remoto a datos relacionados con el consumo de energía o fluidos; telecomunicaciones, radiocomunicación para acceso remoto a datos relacionados con el consumo de energía o fluidos; telecomunicaciones, radiocomunicación de datos por vía telemática, telefónica, informático, telecomunicaciones, radiocomunicación de datos por vía telemática, telefónica, informática, Internet, redes internas o redes externas; transmisión de



Sección M4:

		Transporte de personas y mercancías; transporte seguro de personas; Transporte, distribución y suministro de energía; información y asesoramiento respecto de almacenamiento; Transporte, distribución y suministro de energía; distribución de fluidos calientes y fríos, embalaje y almacenamiento de mercancías; fletamento; acondicionamiento de productos; alquiler de contenedores de almacenamiento; alquiler de almacenes; descarga de mercancías; depósito [almacenamiento] de mercancías; reparto de mercancías; depósito; servicios de logística
		Transporte, distribución y suministro de energía; información y asesoramiento respecto de almacenamiento; Transporte, distribución y suministro de energía; distribución de fluidos calientes y fríos, embalaje y almacenamiento de mercancías; fletamento; acondicionamiento de productos; alquiler de contenedores de almacenamiento; alquiler de almacenes; descarga de mercancías; depósito [almacenamiento] de
		respecto de transporte aeroportuario; servicios de transferencia de emplazamientos industriales y terciarios, a saber, mudanzas y transporte de equipos industriales y oficinas; distribución o almacenamiento de energía; operación remota de dispositivos, equipos y sistemas de medición, análisis y vigilancia (control) del consumo de energía o fluidos; operación remota de dispositivos, equipos y sistemas de medición, análisis y vigilancia (control), usados en la producción, distribución, almacenamiento de electricidad; operación remota de dispositivos, equipos y sistemas de medición, análisis y vigilancia (control) usados en el transporte público, regulación urbana, regulación de autopistas, circulación en autopistas y urbana y regulación del tráfico; en la clase 42 se concederán para lo que sigue: Servicios de ingeniería, así como servicios de análisis, investigación y peritajes técnicos en los ámbitos de la energía, el desarrollo sostenible y la eficiencia energética; diseño, mantenimiento, actualización e instalación de software sobre energía y desarrollo sostenible; trabajos de ingenieros para la elaboración de planos de construcción en el ámbito de la energía, especialmente redes de transporte de gas, instalaciones de almacenamiento de energía, producción y distribución de electricidad, instalaciones de producción de energía renovable, instalaciones energéticas, instalaciones térmicas, caloríficas y frigoríficas, calefacción, redes urbanas de calefacción y redes urbanas
		de frío, acumulación o recuperación de calor, ventilación, distribución de agua, climatización y aire acondicionado para mejorar el rendimiento
		energético o el control del consumo; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros en el ámbito del desarrollo sostenible; asesoramiento técnico y consultoría de ingenieros para la gestión de



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instalaciones industriales que funcionan con todo tipo de energía, gestión de instalaciones de almacenamiento de energía, así como redes de distribución y suministro de gas o electricidad; análisis (estudio de proyectos técnicos) e investigaciones técnicas industriales sobre domótica y redes inteligentes (redes de distribución de energía que utilizan las tecnologías informáticas apropiadas para armonizar la oferta y la demanda de energía); servicios de controles de calidad que consisten en lecturas técnicas de instalaciones, mediciones e informes de estado; estudios y análisis técnicos y diagnósticos (realizados por ingenieros) para la implantación de instalaciones de suministro, producción y distribución de energía, a saber, electricidad, gas, calefacción y agua; estudios, análisis técnicos, diagnósticos (realizados por ingenieros) para la implantación y explotación de centros de almacenamiento de datos (data center); estudios, investigación y peritajes (trabajos de ingenieros) sobre energía, medio ambiente y desarrollo sostenible; asesoramiento e información sobre energía y control de la energía; información y asesoramiento técnicos sobre instalaciones que funcionan con todo tipo de energía; peritajes técnicos en los ámbitos de la producción de energía eléctrica, eólica, solar, hidráulica, geotérmica, térmica, frigorífica, climática, y las energías renovables; gestión técnica de instalaciones de producción y distribución de energía, a saber, control del funcionamiento de instalaciones, asesoramiento técnico en la gestión y vigilancia del consumo eléctrico; servicios de gestión informática (ingeniería informática), a saber, gestión de redes informáticas, diseño, realización de software; diseño de software destinado a la gestión de infraestructuras físicas de centros de almacenamiento de datos (data center); almacenamiento electrónico de datos por cuenta de terceros;
				servicios prestados por software destinado a la gestión de infraestructuras físicas de centros de almacenamiento de datos (data
				center); servicios de controles de calidad que consisten en lecturas
				técnicas de instalaciones, mediciones e informes de estado; servicios
				de asistencia técnica (asesoramiento) en el ámbito de las
				telecomunicaciones, a saber, servicios de creación, desarrollo, gestión
				de servicios en línea en redes y sistemas de información y



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				telecomunicación, elaboración de informes técnicos (peritajes) de gestión de instalaciones industriales y sitios de producción energética, elaboración de planes de control de riesgos e indicadores de medición, propuestas de planes de progreso en el control de riesgos (servicios de ingenieros); programación de ordenadores en los ámbitos de la producción y el consumo de energía, servicios de plataformas informáticas en cuanto servicios (PaaS) que proponen servicios, interfaces de programación de aplicaciones y kits de desarrollo de software que permiten a las empresas y los desarrolladores de software puedan desarrollar servicios, productos y aplicaciones de software; servicios de investigación y diseño conexos sobre la edificación, construcción, arquitectura e ingeniería; ingeniería sobre la modelización de datos de construcción; ingeniería en relación con la modelización 3d; peritaje sobre el diseño urbanista; asesoramiento técnico y peritajes sobre la construcción; asesoramiento sobre el urbanismo y la ordenación del territorio; planificación y asesoramiento técnicos para el desarrollo de proyectos de construcción; inspección de edificios [peritajes], en particular, de fábricas destinadas a las áreas de producción industrial o artesanal, almacenes y edificios destinados a la recepción del público; inspecciones técnicas, en especial energéticas en el ámbito inmobiliario (control de calidad); programación de sistemas domóticos, así como autómatas programables para el rendimiento energético, el control del consumo o la gestión de redes inteligentes (redes de distribución de energía que utilizan tecnologías informáticas para armonizar la oferta y la demanda de energía); servicios de diseño de centrales eléctricas, centrales nucleares, hidráulicas, térmicas, de biomasa, hidrocinéticas, hidroeléctricas, undimotrices o mareomotrices y parques eólicos de instalaciones petroleras; diseño de radomos; inspección sobre la construcción; servicios de instalación, desarrollo, gestión de sistemas de información y telecomunica
L				electricidad, instalaciones de producción de energía renovable,



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u> </u>		
				instalaciones energéticas, instalaciones térmicas, caloríficas y frigoríficas, calefacción, redes urbanas de calefacción y redes urbanas de frío de acumulación o recuperación de calor, ventilación, distribución de agua, climatización y aire acondicionado; consultoría respecto de la seguridad de instalaciones energéticas, instalaciones térmicas caloríficas y frigoríficas, calefacción, redes urbanas de calefacción y redes urbanas de frío de acumulación o recuperación de calor, ventilación, distribución de agua, climatización y aire acondicionado; servicios de seguridad para la protección de bienes materiales y personas; consultoría sobre seguridad; servicios de seguridad para autopistas y vías férreas; servicios de seguridad aeroportuaria; servicios de seguridad relativos a la recarga de vehículos eléctricos; revisión de normas y prácticas para garantizar el cumplimiento de leyes y reglamentos en el campo de infraestructuras portuarias y aeroportuarias; revisión de normas y prácticas para garantizar el cumplimiento de leyes y reglamentos en el campo de instalaciones industriales y terciarias degradadas, edificios y almacenes; alquiler de prendas de vestir. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 6 y 11 y servicios de las clases 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.
991761254	Anthony J. Malutta Kilpatrick Townsend & Stockton LLP, en representación de APL Logistics Ltd	Denominativa	PANOM	
991761256	CCPIT Patent and Trademark Law Office, en representación de Suzhou Dake Investment Consultation Co., Ltd.	Denominativa	JADEVER	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
'				
991761570	YEDI KITA PATENT LIMITED SIRKETI, en representación de BAHÇIVAN HAVALANDIRMA SISTEMLERI VE ELEKTRIK MOTORLARI SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI	Mixta	BVN VENTILATION SYSTEMS & ELECTRICAL MOTORS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "VENTILATION SYSTEMS & ELECTRICAL MOTORS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991761933	Endress+Hauser Group Services (Deutschland) AG+Co. KG - PatServe, en representación de Endress+Hauser Wetzer GmbH+Co. KG	Denominativa	iTHERM CableLine	
991761943	Dr. Lusuardi AG, en representación de Selectchemie AG	Denominativa	SELECTCHEMIE	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CHEMIE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991761983	Greg Corbin Werge & Corbin LLC, en representación de Federation of International Association for Public Participation	Denominativa	IAP2	
991762146	ROLEX SA Marques et Domaines, en representación de ROLEX SA	Mixta	ROLEX IMPACT AND SUSTAINABILITY	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUSTAINABILITY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991762196	HGF B.V., en representación de LGN ITALIA S.R.L.	Mixta	nimbl	
991762199	Kilpatrick Townsend & Stockton LLP, en representación de Laboratory Corporation of America Holdings	Figurativa		
991762311	Adam S. Weiss Polsinelli PC, en representación de Pompona Project LLC	Denominativa	SEKUT	
991762339	Patrick C. Stephenson, Kutak Rock LLP, en representación de Circana, LLC	Mixta	Circana.	
991762345	Mark E. Tetreault, en representación de DEKA Research & Development Corp.	Mixta	S	
991762347	Mark E. Tetreault, en representación de DEKA Research & Development Corp.	Mixta	S Sequel	
991762348	Mark E. Tetreault, en representación de DEKA Research & Development Corp.	Denominativa	SEQUEL	
991762372	Tatjana Sucic, dipl. ing, Callidea d.o.o., en representación de SVEUCILIŠTE U ZAGREBU Fakultet elektrotehnike i racunarstva	Denominativa	Breaking the Surface	
991762550	Elia Cristina Mota, en representación de CARGILL BIOINDUSTRIAL UK LIMITED	Denominativa	Optislip	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991762709	Wallinger Ricker Schlotter Tostmann Patent- und Rechtsanwälte Partnerschaft mbB, en representación de Archroma IP GmbH	Denominativa	ARCHROMA	
991762744	SungAm Suh International Patent & Law Firm, en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD.	Denominativa	Air Spin Edge	Con protección al conjunto y sin protección al término "Air" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991762761	Gareth Benson Lawyers & Associates, en representación de Jehan Kanga	Mixta	RUX energy	Con protección al conjunto y sin protección al término "energy" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039



Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
•	·	·	·
1556287 Juana Rosa Fuenzalida Porras	Mixta	Ohmypets!	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, irespecto a Registro 1371230 Marca OH! PETS Protege Servicios de venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1 a la 34. Servicios de compra y venta (comercialización) al por mayor y al detalle de alimentos, accesorios, preparaciones farmacéuticas, sanitarias y suministros médicos para mascotas, a través de comercio electrónico, aplicaciones y establecimiento comercial, así como la difusión de contenido informativo con fines publicitarios y comerciales. de la clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumid



Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Las marcas solicitadas en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un
				todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1558827	Francisca Javiera Urrutia Reyes, en representación de Andes Transport SpA	Denominativa	AndesTrans	
1560186	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de GRUN HAUS GESTIÓN INMOBILIARIA, DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN SpA	Mixta	GRUN HAUS	



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		•	<u> </u>
ATRIUM S.A., en representación de Co SpA	omercial Zonetrade Denominativa	ESALES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 8 de febrero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone del termino "ESALES", esto es comenzando con la letra E la que es usada comúnmente en el mercado para señalar que los servicios pueden o derechamente se prestan por medios electrónicos; y por la palabra en inglés SALES que traducido del idioma inglés al español es VENTAS, lo cual hace clara referencia a los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que la frase solicitada resulta de uso necesario en el sector del comercio al comercializar diversos productos por medios remotos a distancia o electrónicos, toda vez que no es por sí misma capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 14 de marzo de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no resulta justo para los solicitantes que se proceda a "desmembrar" antojadizamente la marca pedida, que corresponde a un nombre de fantasía, que representa a una empresa existente - y que se analicen sus partes en forma separada. La letra E no corresponde a "electrónica" ni tampoco "sales" a ventas, sólo responde a una eventual evocación. Además, no se ha presentado oposición. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca Observaciones
		figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio, va que su en el nombre propio de un producto o servicio su que deban aplicarse", determina que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indic



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual
				va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca
				solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un
				término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere
1				generalmente a aquellos que los competidores que comercializan



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos "ESALES", esto es comenzando con la letra E la que es usada comúnmente en el mercado para señalar que los servicios pueden o derechamente se prestan por medios electrónicos; y por la palabra en inglés SALES que traducido del idioma inglés al español es VENTAS, lo cual hace clara referencia a los servicios solicitados. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido ESALES, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que
				contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio
				de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por
				cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Ponrocontanto	Tino signs	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aluminios del Maipo Spa	Mixta	Aluminios del Maipo Ventanas de Aluminio y Pvc	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/02/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los términos "ALUMINIOS" "DEL MAIPO" y "VENTANAS DE ALUMINIO Y PVC"; el primero de ellos correspondiente al elemento químico metálico, de color similar al de la plata, ligero, resistente y dúctil, muy abundante en la corteza terrestre, que tiene diversas aplicaciones industriales, el segundo es un histórico pueblo que pertenece actualmente a la comuna de Buin, y está ubicado en la provincia del Maipo, y el ultimo señala directamente los productos a proteger. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 09/04/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen ua serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las defin



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como
				aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente
				identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos , que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente
				información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las
				particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su
				género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación,
				peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo , dentro de



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
, .	<u> </u>	1	
			los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial especifico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. A



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
,				
				sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los términos "ALUMINIOS" "DEL MAIPO" y "VENTANAS DE ALUMINIO Y PVC"; el primero de ellos correspondiente al elemento químico metálico, de color similar al de la plata, ligero, resistente y dúctil, muy abundante en la corteza terrestre, que tiene diversas aplicaciones industriales, el segundo es un histórico pueblo que pertenece actualmente a la comuna de Buin, y está ubicado en la provincia del Maipo, y el ultimo señala directamente los productos a proteger. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos
				será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Caliaitud	Denvesentante	Tine siane	Marca	Obcomunicano
Solicitud	Representante	Tipo signo	Warca	Observaciones
1561617	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Taxioficial Aerosafer Aeropuerto de Santiago SA	Mixta	Taxioficial AEROPUERTO SANTIAGO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/02/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido se estructura en base a la palabra TAXI que define la Rae como Automóvil de alquiler con conductor, generalmente provisto de tax imetro, se acompaña la expresión OFICIAL, que la propia Rae define como aquello reconocido por quien puede hacerlo de manera autorizada; se adicionan los términos AEROPUERTO SANTIAGO, con lo que informa acerca del lugar donde se prestarán los servicios pedidos. Así, el conjunto pedido se limita a informar que se trata de servicios prestados por taxis que están autorizados por la autoridad en el aeropuerto de Santiago. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, con fecha 25/03/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen euna serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de repre



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para
				la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción
				de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme
				este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores
				que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en
				la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la palabra TAXI que define la Rae como Automóvil de alquiler con conductor, generalmente provisto de tax ímetro, se acompaña la expresión OFICIAL, que la propia Rae define como aquello reconocido por quien puede hacerlo de manera autorizada; se adicionan los términos AEROPUERTO SANTIAGO, con lo que informa acerca del lugar donde se prestarán los servicios pedidos. Así, el conjunto pedido se limita a informar que se trata de servicios prestados por taxis que están autorizados por la autoridad en el aeropuerto de Santiago. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				·
1561620	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CARMEN PAZ CABALLERO LOLAS	Mixta	DOOT METHOD	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12/02/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido DOOT METHOD que se traduce al español como método de punto, esta referido auna tércnica o método de sutura donde a través del punto es posible reunir dos tejidos separados pr traumatismos varios o debido a una incisión. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los servicios. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. Que, con fecha 25/03/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 y que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas,



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente
				identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos , que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros
				antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación,
				peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo , dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el
				mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna



Sección M6:



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es DOOT METHOD que se traduce al español como método de punto, esta referido auna tércnica o método de sutura donde a través del punto es posible reunir dos tejidos separados pr traumatismos varios o debido a una incisión. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los servicios. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de un



Sección M6:

Solicitud Rep	presentante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1561626	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Omar Martínez Gaete	Mixta	EQUIPOS Y CAMIONES SPA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12/02/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido se estructura en base a las palabras, EQUIPOS, CAMIONES y SPA, donde la primera se define como "Colección de utensilios, instrumentos y aparatos especiales para un fin determinado", la segunda se define como "Vehículo de cuatro o más ruedas que se usa para transportar grandes cargas", es decir, informa el objeto o sobre que versarán los servicios pedidos. Finalmente se adiciona la sigla de la sociedad por acciones. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, con fecha 25/03/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, e



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente
				aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las
				particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación,
				peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo , dentro de
				los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el
				mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos,
				respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan p
				la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto
				paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha
				sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a las palabras, EQUIPOS, CAMIONES y SPA, donde la primera se define como "Colección de utensilios, instrumentos y aparatos especiales para un fin determinado", la segunda se define como "Vehículo de cuatro o más ruedas que se usa para transportar grandes cargas", es decir, informa el objeto o sobre que versarán los servicios pedidos. Finalmente se adiciona la sigla de la sociedad por acciones. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial " aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio d



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Sononua	Representance	Tipo signo	i warca	puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561631	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DANIZA YANINA ALVAREZ FAJARDO	Mixta	MAKTUB	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/02/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1329841, marca Maktub, que distingue Prendas de vestir bordadas; prendas de vestir; ropa de la clase 25. Que, con fecha 25/03/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar



Sección M6:

Caliaitud	Denvesentente	Tine signe	Moreo	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos
				existentes, evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente
				se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o
				establecimiento comercial o industrial idénticos o similares,
				pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad
				aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla.
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer
				lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su
				ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o
				establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta
				esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son
				idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación
				entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio
				de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en
				relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a
				una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento



Sección M6:

dominente que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de comparata con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constalar que nos encontransos ante marcas cuyas coberturas son en parte deficias y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidendo además en cuanto as un tarturales, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establicidod que en la espece se esta anie signos que pretenden distinguir coberturas identicas o relacionadas se ha procedido a analizará las semejanzas entre los signos an tino determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundires con ella. En el caso que nos eavierten en la marca solicitada elementos que al confrontaria con el signo invocado en la observación, permitan distinguirá con un grado adecuado de independenca y fisonomia propia. Que, conforme lo sentiado preferentemente, al observar la marca pedida puede adventirse que a incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el publico consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto a de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cade testescar que se so común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende en marcar solicida, se puedan adquirir comercializar del jual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudendo ser dichos ámbitos de procesción substitos o inconercializar del jual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudendo ser dichos ámbitos de procesción conceptual	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
denominativa compuesta, a fin de comparanta con orta. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos enconframos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afimar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquelta amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincididendo además en cuantro a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar la ses mejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinar le con la marca previa de forma de poder comfundires con ella. En el acao que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fendicio, ya que no se adviente en la marca solicitada elementos que al confrontaría con el signo invocado en la boservación, permitan distriguida con un grado adecuado de independencia y fisconomia propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedidia puede advertirse que al iniciuri el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confúsiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicidade en ulto distingue un ámbito de protección distino al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezzan los productos que procedencia a marca solicidad, se puedan adoptivo o comercializar de liqual forma los productos que ampara la marca egistada con anterioridad, puedendo ser dichos ámbitos de protección distino al de la marca locicado en contenidado en cerca de con	Solicitud	Representante	Tipo signo	war ca	Observaciones
denominativa compuesta, a fin de comparanta con orta. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos enconframos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afimar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquelta amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincididendo además en cuantro a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar la ses mejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinar le con la marca previa de forma de poder comfundires con ella. En el acao que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fendicio, ya que no se adviente en la marca solicitada elementos que al confrontaría con el signo invocado en la boservación, permitan distriguida con un grado adecuado de independencia y fisconomia propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedidia puede advertirse que al iniciuri el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confúsiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicidade en ulto distingue un ámbito de protección distino al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezzan los productos que procedencia a marca solicidad, se puedan adoptivo o comercializar de liqual forma los productos que ampara la marca egistada con anterioridad, puedendo ser dichos ámbitos de protección distino al de la marca locicado en contenidado en cerca de con			<u> </u>	1	I desired to the form of the second of the s
Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante mancas cuyas coberturas sonte apretiedinticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinutarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar y habiendo quedado de stabilecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idienticas or relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundrise con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración facilmente confundida le tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontara con el signo invocado en la observación, permitan distinguira con un grado adecuado de independencia y fisconomia propia. Que, conforme lo se falado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ambito de protección distinto a del a la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se orficezon los productos que pretende amparar la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos dimbitos de protección distintos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en respecio a que la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos dimbitos de protección usitativos o incluso competencia uno del otr					
encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semajenzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identifica o semajenza determinante con la marca previa de forma de poder confundires con ella. En el caso que nos coupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada el enentros que al confrontará con el signo invocado en la observación, permitan distinguirá con un grado adecuado de independencia y fisonomia propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procederica de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ambito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en dorde se ofrezean los productos que prelenda amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de ligual forma los productos que amparar la marca registrada con anteriorida, pudiendo ser dichos ámbitos de protección usistitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la mar					
parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda tógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuentro a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretender distinguir coberturas identicas o realicacionadas se ha procedido a analezar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos coupa, los signos en controversia presentan una configuración fácimente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como finético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontaria con el signo invocado de nía desendado, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto senda la los siguiente: 1) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada el do siguiente: 2) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada el do servación de fondo. A este respecto, cabe destacar que se común que en un mercado en donde se ofezzan los productos que en autos distingue un ambito de productos que en como que es común que en un mercado en donde se ofezzan los productos que este da observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que se común que en un mercado en donde se ofezzan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que empara la marca registrada con anterioridad, pu					
destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y babiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas identicas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fine de determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presenta una configuración fácilimente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicada el ementos que al confrontarác con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomia propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede adventirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En nelación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezan los productos que es común que en un mercado en donde se ofrezan los productos que pretende amparar la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca counta denotación conceptual					
amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas identicas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca rosilicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirise con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presenta una configuración facilimente confincible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontaria con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomia propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la vardadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: 1) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con antieniodad, quidendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Iii Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
coíncidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si a marca solicitada presenta identidad o senejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundires con ella En el caso que nos cupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontaria con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomia propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocar la voto fipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se offrezan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de jugual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dictos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas identicas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previad de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las a legaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: 1) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que prefende amparra I a marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.					
establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarta con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondó. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que amparar la marca especiada, se puedan adquir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinar te on la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presenta una configuración facilimente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontaria con el signo invocado en la observación, permitan distinguiría con un grado adecuado de inadependencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirise que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca asolicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que apraera la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
las semejanzas entre los signos a fin de determinar sì la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinariar con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos coupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación del fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirior o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácimente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezoan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se pueden adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anetionidad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierden en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que percializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					, ,
desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confisores en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
puede advertirse que al incluir el elemento MAKTUB, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que nu mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual					
					y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
- Comontad	representante	pe o.ge	i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	
	T	1	T	
				fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado
				podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la
				que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un
				producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que
				poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para
				configurar la situación anterior.
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o
				impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo
				dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el
				Reglamento de dicha ley,
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19
				de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se
				dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<u> </u>
1561663	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RESTAURANTE BRAVO 951 LIMITADA	Mixta	Bravo 951	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/02/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1413383 Marca BRAVO' S Protege Bar de zumos; cafésrestaurantes; decoración de alimentos; pizzería [restaurant]; preparación de alimentos; servicios de baris servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de restaurante; servicios de restaurante; servicios de restaurante de sushi; servicios de restaurante; servicios de restaurante de sushi; servicios de restaurantes; servicios de restaurante de sushi; servicios de salón de café; servicios de snack-bar. de la clase 43. Que, con fecha 08/04/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos,



Sección M6:

O a li a i to a d	Democratical	T:	I Managa	Ohaamasianaa
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público
				consumidor acerca de dicha procedencia.
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión,
				nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del
				titular para la explotación de dicha marca en el mercado.
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede
				ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos
				existentes, evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente
				se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o
				establecimiento comercial o industrial idénticos o similares,
				pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad
				aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla.
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer
				lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su
				ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o
				establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta
				esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son
				idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación
				entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá
				impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio
				de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en
				relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a
				una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca
				denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos
				ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte
				relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y
				canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado
				establecido que en la especie se está ante signos que pretenden
				distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a
				analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca
				solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca
				previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa,
				los signos en controversia presentan una configuración fácilmente
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que
				no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con
				el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado
				adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo
				pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera
				relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para
				salvar la coincidencia comentada.
				Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida
				puede advertirse que al incluir el elemento Bravo, provocará todo tipo de
				errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera
				procedencia de los servicios.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Caliaitud	Denvesentente	Tipe simps	Marca	Ohoomissionee
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561680	Giovanni Alejandro Cáceres Rojas, en representación de Itoki	Mixta	Itoki	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó
	SpA			al solicitante con fecha 23/02/24 una resolución de observaciones de
				fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de
				irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de
				la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza
				gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto
				al 1370209 Marca ITAKI SUSHI Protege Servicios de restaurante de
				sushi. de la clase 43.
				Que, con fecha 08/04/24 el solicitante contestó la observación de fondo
				señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan
				con coberturas dieferentes.
				Considerando:
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto
				ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el
				concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que
				las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica
				capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos
				industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras,
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de
				colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos
				signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial
				y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público
				consumidor acerca de dicha procedencia.
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión,
				nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del
				titular para la explotación de dicha marca en el mercado.
			Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede	
				ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los



Sección M6:

Solicitud Representante Tipo signo Marca Observaciones productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demá existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pe el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéti se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registrales con otras ya registrales establecimiento comercial o industrial idénticos o se establecimiento comercial o industrial idénticos o se pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."
existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo por el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéto se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya region o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, se establecimiento comercial o industrial idénticos o se pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."
Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregist aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los anter de la causa, conforme el método de análisis que a continu desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar e lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, est ámbito de protección, que se define por los productos, se establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. esencial determinar si las coberturas de los signos en viente de sencial determinar si las coberturas de los signos en confidênticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del de especialidad de las marcas comerciales. La marca solic relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionada Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra correct una operación estimativa que implica el empleo de ciertas parten de legislación estimativa que implica el empleo de ciertas por comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagras legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de ve deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento de marcario a considerar los signos en su conjunto o como un detenerse a examinar los detalles de un signo y sin a detenerse a examinar los detalles de un signo y sin a detenerse a examinar los detalles de un signo y sin a detenerse a examinar los detalles de un signo y sin a detenerse a examinar los detalles de un signo y sin a detenerse a examinar los detalles de un signo y sin a detenerse a examinar los detalles de un signo y sin a detenerse a examinar los detalles de un signo y sin a detenerse a examinar los detalles de un signo y sin a detall



Sección M6:

Solicitud	Poprosontanto	Tino signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	IVIAICA	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca
				denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos
				ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte
				relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y
				canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado
				establecido que en la especie se está ante signos que pretenden
				distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a
				analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca
				solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca
				previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa,
				los signos en controversia presentan una configuración fácilmente
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que
				no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con
				el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado
				adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo
				pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera
				relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para
				salvar la coincidencia comentada.
				Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida
				puede advertirse que al incluir el elemento Itoki , provocará todo tipo de
				errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera
				procedencia de los servicios.
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo
				siguiente:
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en
				autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual
				forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Concitad	Representante	Tipo signo	Indi od	Obsci vaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561681	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de GRUPO SECURITY S.A.	Mixta	GS GRUPOSECURITY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/02/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 838572 Marca GS Protege agencias de importacion y exportacion relacionadas con el gas combustible; servicios de comercializacion; gestion de negocios comerciales de gasolinera; servicios de representaciones comerciales para la venta de alfombras; asesoramiento comercial para la venta de alfombras; asesoramiento comercial para la venta de productos agricolas; representaciones comerciales para la venta de productos agricolas; representaciones comerciales para la adquisicion y venta de aceite procesado; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de productos del mar; asesoramiento comerciales para la venta de productos del mar; asesoramiento comerciales para la adquisicion y venta de productos del mar; servicios de representaciones comerciales para la venta de productos del mar; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de productos alimenticios; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de representaciones comerciales para la venta de juguetes; servicios de representaciones comerciales para la venta de aceites lubricantes; servicios de representaciones comerciales para la venta de ganado; sesoramiento comercial para la adquisicion y venta de ganado; servicios de representaciones comerciales para la venta de ropa de cama; servicios de representaciones comerciales para la venta de ropa de cama; sesoramiento comercial para la adquisicion y venta de cosmeticos; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de cosmeticos; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de cosmeticos; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de co



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales para la venta de instrumentos musicales; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de instrumentos musicales; servicios de representaciones comerciales para la venta de granos; servicios de representaciones comerciales para la venta de vestuario en general; (asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de vestuario en general); servicios de representaciones comerciales para la venta de licores; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de licores; servicios de representaciones comerciales para la venta de muebles; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de cuchillos de uso domestico; asesoramiento comerciales para la venta de cuchillos de uso domestico; servicios de representaciones comerciales para la venta de articulos de gimnasia y deportivos; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de articulos de gimnasia y deportivos; servicios de representaciones comerciales para la venta de aparatos electrodomesticos; servicios de representaciones comerciales para la adquisicion y venta de aparatos electrodomesticos; servicios de representaciones comerciales para la adquisicion y venta de aparatos electrodomesticos; servicios de representaciones comerciales para la adquisicion y venta de construccion; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de construccion; servicios de representaciones comerciales para la venta de combustibles solidos; servicios de representaciones comerciales para la venta de combustibles solidos; servicios de representaciones comerciales para la adquisicion y venta de combustibles solidos; servicios de representaciones comerciales para la adquisicion y venta de combustibles solidos; servicios de representaciones comerciales adquisicion y venta de combustibles solidos; servicios de representaciones comerciales adquisicion y venta de combustibles solidos; servicios de representaciones comerciales adquisicion y venta de combustibles solidos; servicios de representaciones comerciales para la venta de combustibles solidos; servicio
				representaciones comerciales para la venta de gas combustible; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de gas combustible; servicios de representaciones comerciales para la venta de combustibles
				liquidos; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de combustibles liquidos; servicios de representaciones comerciales para la venta de equipos medicos; asesoramiento comercial para la adquisicion
				y venta de equipos medicos; servicios de representaciones comerciales para la venta de utensilios de cocina; asesoramiento comercial para la
				adquisicion y venta de utensilios de cocina; agencias de importacion/exportacion relacionadas con el gas combustible; servicios
				de representaciones comerciales para la venta de vajilla; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de vajilla, servicios de
				representaciones comerciales para la venta de gasolina para uso



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
· ·	, , ,		
Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	industrial; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de gasolina para uso industrial; servicios de representaciones comerciales para equipos de limpieza y lavado; asesoramiento comercial para la adquisicion y venta de equipos de limpieza y lavado. de la clase 35; Registro 1226412 Marca GS Protege Agencias publicitarias, edición de textos publicitarios; servicios de asesores para la organización comercial y dirección de negocios; servicios de agencias de información negocios; investigación de mercado; sondeos de opinión; localización de datos en redes informáticas (para terceros); gestión empresarial de hoteles; servicios de comercialización; servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas); representaciones comerciales para la venta de papelería; asesoramiento comercial para la adquisición y venta de relojes; servicios de representaciones comerciales para la venta de relojes; servicios de representaciones comerciales para la venta de anteojos; asesoramiento comercial para la adquisición y venta de anteojos; servicios de representaciones comerciales para la venta de cámaras; asesoramiento comercial para la adquisición y venta de receptáculos presurizados; asesoramiento comerciales para la venta de receptáculos presurizados; servicios de representaciones comerciales para la venta de receptáculos presurizados; servicios de representaciones comerciales para la adquisición y venta de discos; servicios de representaciones comerciales para la adquisición y venta de discos; servicios de representaciones comerciales para la adquisición y venta de discos; servicios de representaciones comerciales para la venta de vehículos, repuestos y accesorios para los mismos; asesoramiento comercial para la adquisición y venta de vehículos, repuestos y accesorios para los mismos; asesoramiento comerciales para la venta de aparatos de calefacción; asesoramiento comerciales para la adquisición y venta de aparatos de calefacción; servicios de representaciones comerciales
			asesoramiento comercial para la adquisición y venta de aparatos de iluminación; servicios de representaciones comerciales para la venta de
			materiales plásticos; asesoramiento comercial para la adquisición y venta de materiales plásticos; servicios de representaciones comerciales para



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la venta de equipos de calefacción eléctricos para uso doméstico; asesoramiento comercial para la adquisición y venta de equipos de calefacción eléctricos para uso domestico; servicios de representaciones comerciales para la venta de aparatos e instrumentos de comunicación fija e inalámbrica; asesoramiento comercial para la adquisición y venta de aparatos e instrumentos de comunicación fija e inalámbrica; servicios de representaciones comerciales para la venta de artículos de adorno y joyería; asesoramiento comercial para la adquisición y venta de artículos de adorno y joyería; servicios de venta minorista en línea; promoción de ventas (para terceros); servicios de aprovisionamiento de productos para terceros (adquisición de mercancías y servicios para otras empresas); servicios de gestión de megocios comerciales de grandes tiendas; servicios de gestión de negocios comerciales de productos variados; servicios de gestión de negocios comerciales de venta minorista de artículos rebajados; recopilación en beneficio de terceros, de una amplia variedad de artículos permitiendo a clientes ver y adquirirlos cómodamente (excluyendo el transporte de éstos). de la clase 35; Emisión de tarjetas de crédito para socios; financiamiento de compras a plazo; cobro de arrendamientos de alquiler; corredora de seguros; evaluación financiera (seguro, bancos, bienes inmuebles); servicios de operaciones y corretaje; gestión inmobiliaria; administración de edificios; fideicomiso de inmuebles; corretaje de bienes inmuebles; alquiler de oficinas (bienes inmuebles); alquiler de explotaciones agrícolas; servicios de financiamiento para materiales de construcción; gestión de inversión de activos y capitales en tiendas de productos variados; gestión de inversión de activos y capitales en tiendas de productos variados; gestión de inversión de activos y capitales
				en supermercados; gestión de inversión de activos y capitales en almacenes de descuento. de la clase 36; Servicios de comunicaciones
				de datos; envío de mensajes; comunicaciones telefónicas; transmisión de mensajes e imágenes mediante computador; comunicaciones por
				terminales informáticos; comunicaciones por teléfono celular; correo electrónico; emisión programas de televisión; transmisión de datos, en
				particular de ofertas e informaciones mediante ordenador y medios de



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicación electrónica (telecomunicación, ordenador, teléfono, internet e intranet). de la clase 38; Solicitud 1536031 Marca GS Protege INCL. Software descargable en forma de aplicación móvil que permite a los usuarios consolidar, revisar y hacer un seguimiento de la información relativa a préstamos personales a plazos, cuentas de ahorro y certificados de depósito y realizar operaciones de ahorro, inversión y préstamo, a saber, consultar saldos, programar transferencias, crear ingresos periódicos, abrir nuevas cuentas y pagar préstamos. de la clase 9. Que, con fecha 25/03/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para aseg
				ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo



Sección M6:

Caliaitud	Denvergentente	Tine signe	Moreo	Observasiones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos
				existentes, evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente
				se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o
				establecimiento comercial o industrial idénticos o similares,
				pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad
				aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla.
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer
				lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su
				ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o
				establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta
				esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son
				idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá
				impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio
				de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en
				relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a
				una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
, .	<u>,</u>		,
			generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontaría con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento GS, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u> </u>		
				con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un porducto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561890	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Felipe Ignacio Contreras Lagos	Mixta	Orange Activos Inmobiliarios	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de febrero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1030745 y 1030747. ORANGE. Promocion de negocios; gestion de negocios; administracion de negocios, organizacion y gestion de incentivos y planes de lealtad en negocios, servicios de informacion de negocios; procesamiento y organizacion administrativa de servicios de pedido por correo; organizacion de presentaciones de negocios; servicios de investigacion y encuestas de negocios; servicios de prediccion de negocios; suministro de servicios de negocios, de oficina y secretariales; organizacion y conduccion de exposiciones con fines de negocios, subastas a traves del internet; servicios de administracion de negocios para el procesamiento de ventas hechas a traves del internet; suministro de informacion y asesoria en el suministro y promocion de commodities y la seleccion y exhibicion de productos; suministro de informacion y asesoria en el suministro y promocion de commodities y la seleccion y exhibicion de productos; suministro de informacion y asesoria a los futuros compradores de commodities y productos; reunir, para el beneficio de terceros, una variedad de productos (excluyendo el transporte de los mismos), permitiendo a los clientes que convenientemente vean y compren esos productos; todos los servicios antes mencionados proporcionados desde una base de datos computacional o a traves del internet compilacion y transcripcion de datos; compilacion de directorios para ser usados como paginas web en el internet; compilacion de directorios para ser publicados en el internet; servicios de procesamiento de datos y bases de datos; servicios de contestacion de i



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios financieros; servicios bancarios; servicios de gestion de inversiones y fondos; administracion de fondos e inversiones; servicios financieros computarizados; suministro de servicios de tasacion en linea; asuntos de bienes inmuebles; gestion, informacion y consultoria sobre propiedad de bienes inmuebles relacionados con lo antedicho; suministro de informacion financiera; cotizaciones de la bolsa; servicios de informacion sobre acciones y titulos; corretaje de acciones y bonos; actividades para la recoleccion de fondos; colectas de caridad, organizacion de colectas y organizacion de actividades de recoleccion de fondos; patrocinios financieros; servicios de descuentos; servicios de informacion y consultoria relacionados con seguros, asuntos financieros, asuntos monetarios, banca de hogar e internet, informacion sobre acciones y titulos, corretaje de acciones y bonos, suministrados en linea desde una base de datos computacional o desde internet; leasing de tiempo de acceso a una base de datos computacional; leasing de aparatos, instrumentos, instalaciones o componentes para ser usados en el suministro de los servicios de telecomunicaciones, comunicaciones, telefonos, facsimil, telex, recepcion y transmision de mensajes; evaluación de propiedades personales para otros, classe 36. Que, con fecha 2 de abril de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, siendo suficiente el accesorio agregado por la marca solicitada "ACTIVOS INMOBILIARIOS", suficiente para diferenciarlos. Además, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, por cuanto la marca pedida es para negocios inmobiliarios, mientras que la otra marca ofrece una serie de servicios inespecíficos, ninguno de ellos relacionados directamente con servicios inmobiliarios. Y por último indica que, en clase 35 y 36 coexistirían marcas que incluyen el termino Orange. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad n



Sección M6:

o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Le yN 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letaras, nimeros, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo antienór, fluye que la caracteristica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantit de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo, excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar proque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos os exvicios so citados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra la hiosto "de la Le y 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que pueden confundirse con dras ya registradas o validamente súlcitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."					
aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se					el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes



Sección M6:

las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ám protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar s coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre si, pues si no existe una relación entre los proto o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para convivencia entre los signos, en virtude dej principio de especialida las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cua comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra correst a una operación estimativa que impiero el enpleo de ciertas pauta comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluació deben ser analizardas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga inoment análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como u todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acua fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella cual perioria que pose cada superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; li) La bisqueda elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una m denominativa compuesta, a fin de compararacion contara que en cuante de efectuada esa revisión, se ha podido constara que en cuante	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su am protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar s coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los proto o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialida las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cua comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra correst a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pauta comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluació deben ser analizardas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al moment análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como u todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acua fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella cuel que fuen el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; yil. La bisqueda elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una m denominativa compuesta, a fin de compararacion otra.					
					pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento ORANGE de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento "ACTIVOS INMOBILIARIOS" resulte suficiente para diferenciar
Marca solicitada					



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones	7
					_
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clases 35 y 36 que poseen el elemento ORANGE será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que en relación a que la marca ORANGE ACTIVOS INMOBILIARIOS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de	



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo ORANGE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

al solicitante con fect observaciones de for	
al solicitante con fect observaciones de for	
letras a) y e) de la Le un conjunto descriptir compone de los térm Analysis o Análisis N neuropatía perférica médula espinal (nerv entumecimiento y do manera que el análisi por aislar el patrón y particular, se está de solicitados consistirá definido. Además, inc estado. A lo que deb en base a términos d en el mercado un úni de uso exclusivo ni e todas que obstan al o Que, con fecha 4 de observación de fondo solicitada, tiene relac	solicitud singularizada precedentemente se notificó cha de 21 de febrero de 2024 una resolución de ondo a fin de informarle que la marca solicitada I de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 ey N°19.039, por considerar que el signo pedido es tivo de los productos solicitados, toda vez que se minos NEUROFOOT CHILE, en que Neurofoot Neuropie, es un tratamiento para pacientes con a (ocurre cuando los nervios fuera del cerebro y la vios periféricos) se dañan, causando debilidad, olor, por lo general, en las manos y en los pies), de sis prueba cada nervio del cuerpo en un esfuerzo y la gravedad de su neuropatía periférica escribiendo directamente que los servicios án o se encontrarán vinculados al concepto antes ncluye la expresión Chile, que hace referencia a un be agregarse que el signo se encuentra construido de uso común, y por no ser susceptible de distinguir nico origen empresarial no corresponde concesiones excluyente a nadie en particular, circunstancias otorgamiento de un registro de marca comercial. el agosto de 2024, el solicitante contestó la do señalando que la denominación de nuestra marca ación con nuestro equipo Footscan, y no con la la particular, como erradamente sostiene en su do. En definitiva, la marca si posee la distintividad



Sección M6:

que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, asi como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio



Sección M6:

destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro do los cuales as encuentra anquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado q no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, estos es, en caso de concluír que no procede la profecció marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso; (En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabra "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido y a sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca calaramente del significado comi del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad of función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la lamiganación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplica De esta forma si un termino "requierie imagniación, pensamiento y la percepción para lleger a una conclusión en cuanto a la naturaleza de bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicion en termino evocativo o suspestivo, y podría ser susceptib de protección marcanía. (c) El tercer paso consiste en preguntares si signo es necessario para l	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origin, nacionalidad, procedencia destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distritivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extersos, respecto de los cuales de consumidor no podrá asociar un origen empresarial especifico y determinado dado que no poseen iniquan capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios oferedos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por capacidad para deferenciar con claridad los productos y/o servicios oferedos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por capacidad para deferenciar con consecuente de la causa, conforme el methodo de anáisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concultur que no procede la protecció marcaria conforme un oriterio, no se prosigue con el siguiente paso; (En primer lugar debe alenderse al significado odinario de las padatra "para el público relevante", de acuerdo a sientido o alcancio contenido y as sea en discionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca calarmente del significado comin del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad of función del producto y servicio, al nomens, existe evidencia preliminar de que el significado comin del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad of función del producto y servicio, al nomens, existe evidencia preliminar de que el significado comin del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad of función del producto y servicio, al nomens, existe evidencia preliminar de que el significado comin del t					
signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cua va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidor serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca					designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible
serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca					signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual
solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un					serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos NEUROFOOT CHILE, en que Neurofoot Analysis o Análisis Neuropie, es un tratamiento para pacientes con neuropatía perférica (ocurre cuando los nervios fuera del cerebro y la médula espinal (nervios periféricos) se dañan, causando debilidad, entumecimiento y dolor, por lo general, en las manos y en los pies), de manera que el análisis prueba cada nervio del cuerpo en un esfuerzo por aislar el patrón y la gravedad de su neuropatía periférica particular, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. Además, incluye la expresión Chile, que hace referencia a un estado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público
1				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras a) y e) y en
				el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			·	·
1561932	MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de Martín Fernando Guerrero Tello	Mixta	EAGLE PADEL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de febrero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1º de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1238079 Marca NIDO EAGLES Protege Educación; Servicios educativos; servicios de educación, pre/básica, básica, secundaria, universitaria, técnico-profesional y de post-grado; servicios de capacitación profesional; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de educación; servicios de edición; organización de eventos, charlas, cursos, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposiums educacionales y de entretención; preuniversitario; Servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales; servicios de educación físicia. de la clase 41. Que, con fecha XXXXXXXX, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Es así que, contienen marcadas diferencias en los elementos literales, ya que en base a la semántica, las palabras "NIDO EAGLES y EAGLE PADEL" no suenan ni se escriben igual, por otra parte, en una segunda comparativa, tomando en consideración que las marcas son un conjunto indivisible para su evaluación de distintividad, la marca de mi mandante en conjunto es "EAGLE PADEL" mientras que la marca comparada es "NIDO EAGLES" por lo que las diferencias son claras. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer tér



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que p



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento EAGLE de ella coincide con la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento "NIDO" por el término genérico "PADLE", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.
				Marca solicitada Marc



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca EAGLE PADLE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo NIDO EAGLES además de diferencias
				conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente
				que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo
				cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u> </u>		
1561939	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Soy Única SpA	Mixta	ÚNICA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de abril de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1343252 Marca Única Lingerie Protege Lencería. de la clase 25; y Registro 1369057 Marca RUTA UNICA Protege Ropa de vestir interior y exterior, calzado, artículos de sombrerería, cinturones. de la clase 25. Que, con fecha 27 de mayo de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es así que, contienen marcadas diferencias en los elementos literales, ya que en base a la semántica, las palabras "ÚNICA LINGERIE Y RUTA UNICA y ÚNICA" no suenan ni se escriben igual, por otra parte, en una segunda comparativa, tomando en consideración que las marcas son un conjunto indivisible para su evaluación de distintividad, la marca de mi mandante en conjunto es "ÚNICA" mientras que la marca comparada es "ÚNICA LINGERIE Y RUTA UNICA" por lo que las diferencias son claras. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridmensionales, así como también, cualquier combinación de estos si



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registr



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento UNICA de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustracción al signo pedido del complemento generico "LINGERIE" y "RUTA", respectivamente, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada Marca
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	•		,	
				público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca UNICA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo UNICA LINGERIE y RUTA UNICA, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		•		·
1562059	Srdjan ilic	Mixta	Shelter ing	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1008463, marca SHELTERLOGIC, que distingue cobertizos de marcos metálicos y cubiertos con género, temporales, semi-permanentes y permanentes para todo tipo de clima, en especial cobertizos, garajes, refugios, invernaderos, bodegas temporales, caballerizas, hangues, edificios transportables metálicos, toldos y cobertizos metalicos con tela tensionada; partes para los productos antes mencionados conjuntos de anclaje para ser usados en asegurar los mencionados cobertizos, y kits de ventifiación que consisten principalmente en mallas para insectos para ser usadas en la ventilación de tales cobertizos, siendo todo lo anterior de materiales metálicos; estructuras metálicas para leña; metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicos; materiales metálicos para vias férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos; minerales metaliferos de la clase 6. Registro N 966393, marca G SHELTER, que distingue Servicios de instalación, mantención y reparación de refugios de seguridad. de la clase 37. Que, con fecha 22 de abril de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección di



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o s



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permita



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo N	Varca	Observaciones
	1,		
			En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca SHELTER ING cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo SHELTERLOGIC y G SHELTER además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,



C	ección	M	۶.
	eccion	IVI	m:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
,				
1562063	Vanessa del Carmen Sofía Ortiz Méndez	Mixta	Cafetería Bilingüe	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 15 de febrero de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad. Que, con fecha 28 de marzo de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño particular. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho



Sección M6:

Caliaitud	Denvecentante	Tine signe	Moreo	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para
				indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que
				sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la
				imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o
				servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que
				generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o
				indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de
				forma directa o evidente información sobre una o varias características,
				cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate,
				tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no
				podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que
				no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de
				aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad
1				aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan un productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa rev
				decir describe el servicio pedido; la segunda, es definida por la Rae



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como aquel "Que habla dos lenguas", es decir informa acerca de una característica en relación a la atención de la cafetería. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los servicios. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que contrata el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido CAFETERÍA BILINGÜE, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los
				elementos denominativos en el signo solicitado, la representación
				gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las
				causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562072	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JORGE JUAN FERNÁNDEZ BARROS	Mixta	Eleven Soccer Academy	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de febrero de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1º de la ley Nº19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1229473, marca ELEVEN, que distingue Facilitación de instalaciones recreativas y deportivas para la práctica de deportes de montaña, rafting en aguas rápidas, pesca, ciclismo; organización y dirección de eventos deportivos; servicios de instrucción (enseñanza) para la práctica de esquí, esquí de travesía, rafting en aguas rápidas, pesca, montañismo, ciclismo, escalada, senderismo y excursiones a campo traviesa, de la clase 41. Que, con fecha 11 de abril de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra ELEVEN en su configuración en la clase 41. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinacio



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 41 que poseen el elemento ELEVEN será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a
				de la marca base de la observación de fondo ELEVEN además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		•		
				señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562080	ANA LORETO MERINO MUÑOZ, en representación de MEDICAL STORE SPA	Mixta	HERO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de marzo de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1189378. HERO. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Clase 25. Que, con fecha 2 de mayo de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, y que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que no habría posibilidad de confusión entre ellos, es así que, la cobertura registrada no coincide en absoluto con el tipo de producto amparado en nuestra solicitud, pues éste se limita a "ropa de trabajo para el área de la salud", lo que hace claramente improbable la generación de confusión al consumidor, con una marca que fabrica exclusivamente ropa en formato jeans. Por último, indica que, el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones pri



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto
				comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento HERO de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada.
				Marca solicitada Mar
				HEF
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que en relación a que la marca HERO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo HERO, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562086	MGA Abogados SpA, en representación de FGO Ingeniería y Construcción SpA	Mixta	ADOQUINES MODULARES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 16 de febrero de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad. Que, con fecha 1 de abril de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño particular. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en si mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresaria
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una
				marca útil para describir sus productos o servicios.
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la expresión ADOQUINES que define



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
<u> </u>	• • •		
			la Rae como "Piedra labrada en forma de prisma rectangular para empedrados y otros usos", es decir informa el producto que distinguirá se adiciona la expresión MODULARES que se define como "Modificar los factores que intervienen en un proceso para obtener distintos resultados", es decir indica una característica de los productos pedidos. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los productos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido ADOQUINES MODULARES, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabra



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		i i po oigilo		
1562093	ASESORÍAS Y SERVICIOS M&D LIMITADA, en representación de Marsella SpA	Mixta	MARSELLA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de febrero de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la solicitud N 1526890, marca CLÍNICA MARSELLA, que distingue Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; Servicios de promoción de ventas; servicios de venta mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como suministros médicos; Servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista de la clase 35. Registro N 1053061, marca MARSELLA, que distingue Jabones, detergentes en polvo, detergentes líquidos, suavizantes y productos de límpieza, preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulír, desengrasar y raspar; productos de perfumería no medicinales, lociones capilares no medicinales; cosméticos no medicinales de la clase 3. Registro N 1214865, marca MARSELLA, que distingue Puertas no metálicas de la clase 19. Que, con fecha 1 de abril de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de las marcas base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer
				lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Concitad	representante	Tipo signo	Marca	ODSCI VACIONOS
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca
				registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde
				a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un
				todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca
				denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de
				independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que
				el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y
				no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o
				imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo
				siguiente:
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en
				autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo Marca	Observaciones
		·
		que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca MARSELLA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo CLÍNICA MARSELLA y MARSELLA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562363	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Transportes La Vikinga Limitada	Mixta	LAVIKINGA TLV	
1562390	JUAN ANTONIO GUTIERREZ ARIAS	Mixta	Alejo Cevicheria	
1562425	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CRISTINA DEL CARMEN RIVAS CALFIQUEO	Mixta	KAĹFÜ LTDA.	



Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1552627	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de ADM ECOMMERCE SpA	Mixta	TODO JOYAS	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder y por constituido patrocinio y poder . Al 3° otrosí: Téngase presente delegación de poder.
991688164	Julia M. Chester Sidley Austin LLP, en representación de Gallagher Re (U.S.) LLC	Denominativa	GALLAGHER RE	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Al N° 1 por acompañado; Al N° 2 Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al N° 3: Ocúrrase ante quien corresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder



Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		



Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	I Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				·
1100005	Andes Consulting SpA, en representación de Exeltis Pharmaceuticals Holding, S.L.	Denominativa	LADEE	A la prsentación de 25 de junio de 2024: A todo: Téngase presente, corríase base de datos del registro.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1100005	Andes Consulting SpA, en representación de Exeltis Pharmaceuticals Holding, S.L.	Denominativa	LADEE	A la presentación de 27 de junio de 2024: A lo principal y otrosí: Téngase presente, corríjase base de datos del registro.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1556121	SARGENT & KRAHN, en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	FLUX CARGO	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1556131	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	FLUX CARGO SMART IT!	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1556138	Francisco Javier Rodriguez Carballo, en representación de VIÑA CASA SOLIS SPA	Denominativa	CERRO NEVADO	A escrito a fecha de fecha 11 de junio de 2024: A lo principal:
	Resolución de inadmisión de apelación administrativa			 1 Vistos y teniendo presente, que conforme al mérito de autos, y conforme lo dispuesto en el artículo 17 bis B de la Ley 19.039, el plazo para deducir recurso de apelación en contra de la resolución de rechazo, venció el día 23 de mayo de 2024. 2 Que el día 22 de mayo de 2024, el solicitante presentó un escrito según folio 66013 de Cumplimiento de observaciones - De fondo de marca, cuyo contenido tiene por objeto dar cumplimiento a las observaciones de fondo y restringe la cobertura. 3 Que, posteriormente, con fecha 11 de junio de 2024, es decir transcurridos con creces los 15 días para deducir recurso de apelación, el solicitante presentó escrito en donde en lo principal señala que por un error involuntario de su parte ingresó escrito de fecha 22 de mayo de 2024, como un cumplimiento de observación de fondo, en circunstancias que debía tratarse de una apelación, solicitando al efecto se tenga por corregido el error y se resuelva la apelación deducida en el primer otrosí de esta misma presentación.



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				 4 Que, en caso de error del interesado, como ocurre en el presente, INAPI no tiene cómo advertirlo si él mismo no lo hace ver dentro del plazo que se desea interrumpir. 5 Que, en la especie, el escrito de fecha 11 de junio de 2024, que contiene en su primer otrosí el recurso de apelación que solicita resolver y reemplazar por el contenido de escrito de fecha 22 de mayo de 2024, se encuentra legalmente fuera de plazo, por cuanto fue presentado una vez expirado el periodo de 15 días hábiles para deducir recurso de apelación establecido en el artículo 17 bis B de la Ley 19.039. 6 Ante lo anterior, y no siendo el error argumentado por el solicitante una causal que permita tener por acreditado entorpecimiento alguno, INAPI está obligado a aplicar la ley 19.039, no contando con facultades para tener por deducido un recurso fuera del plazo legal establecido para ello. Resuelvo: No ha lugar a la corrección solicitada. Al primer otrosí: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis B de la Ley 19.039, que consagra un plazo de 15 días hábiles para deducir recurso de apelación y considerando que el plazo para deducir dicho recurso venció el día 23 de mayo de 2024, Resuelvo: Se declara inadmisible el Recurso de apelación por extemporáneo. Resolviendo escrito de fecha 22/05/2024: A todo Atendido el mérito de autos, no ha lugar.
1556142	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga	Mixta	CARGO FLUX	
	registro)			
1556153	Francisco Javier Rodriguez Carballo, en representación de VIÑA CASA SOLIS SPA	Denominativa	PAGOS DEL REY	A escrito a fecha de fecha 11 de junio de 2024: A lo principal:
	Resolución de inadmisión de apelación administrativa			1 Vistos y teniendo presente, que conforme al mérito de autos, y conforme lo dispuesto en el artículo 17 bis B de la Ley 19.039, el plazo



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	-	<u> </u>	•	<u> </u>
				para deducir recurso de apelación en contra de la resolución de rechazo, venció el día 23 de mayo de 2024. 2 Que el día 22 de mayo de 2024, el solicitante presentó un escrito según folio 66001 de Cumplimiento de observaciones - De fondo de marca, cuyo contenido tiene por objeto dar cumplimiento a las observaciones de fondo y restringe la cobertura. 3 Que, posteriormente, con fecha 11 de junio de 2024, es decir transcurridos con creces los 15 días para deducir recurso de apelación, el solicitante presentó escrito en donde en lo principal señala que por un error involuntario de su parte ingresó escrito de fecha 22 de mayo de 2024, como un cumplimiento de observación de fondo, en circursancias que debía tratarse de una apelación, solicitando al efecto se tenga por corregido el error y se resuelva la apelación deducida en el primer otrosí de esta misma presentación. 4 Que, en caso de error del interesado, como ocurre en el presente, INAPI no tiene cómo advertirlo si él mismo no lo hace ver dentro del plazo que se desea interrumpir. 5 Que, en la especie, el escrito de fecha 11 de junio de 2024, que contiene en su primer otrosí el recurso de apelación que solicita resolver y reemplazar por el contenido de escrito de fecha 22 de mayo de 2024, se encuentra legalmente fuera de plazo, por cuanto fue presentado una vez expirado el periodo de 15 días hábiles para deducir recurso de apelación establecido en el artículo 17 bis B de la Ley 19.039. 6 Ante lo anterior, y no siendo el error argumentado por el solicitante una causal que permita tener por acreditado entorpecimiento alguno, INAPI está obligado a aplicar la ley 19.039, no contando con facultades para tener por deducido un recurso fuera del plazo legal establecido para ello. Resuelvo: No ha lugar a la corrección solicitada. Al primer otrosi: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis B de la Ley 19.039, que consagra un plazo de 15 días hábiles para deducir recurso de apelación y considerando que



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones		
	Tipo de resolución					
				el plazo para deducir dicho recurso venció el día 23 de mayo de 2024, Resuelvo: Se declara inadmisible el Recurso de apelación por extemporáneo. Resolviendo escrito de fecha 22/05/2024: A todo Atendido el mérito de autos, no ha lugar.		
1556154	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	CARGO FLUX SMART IT!			
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)					
1556158	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	FLUX CARGO SMART IT!			
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)					
1556159	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta CARGO FLUX SMART IT!				
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)					
1556165	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	Mixta	Mixta	Mixta SMART FLUX SMART IT!	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)					
1556185	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	SMART FLUX			
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)					
1556190		Mixta	SWIFT FLUX SMART IT!			
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)					
1556192	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	SWIFT FLUX			
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)					



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<u> </u>
1556194	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	SWIFT FLUX SMART IT!	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1556287	Juana Rosa Fuenzalida Porras	Mixta	Ohmypets!	Hágase efectivo apercibimiento decretado con fecha 7 de febrero de
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			2024 y téngase por no presentado el escrito de contestación de fecha 30 de mayo del presente.
1556780	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Sergio Andrés Flores Ríos	Denominativa	CM CAFE MACONDO	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1556814	MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de Víctor Manuel Vallejo Ibáñez	Mixta	MANTA	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	_		
1557361	Juan Eduardo Gómez Sánchez, en representación de Benjamín Andrés Alliende Brito	Mixta	CLEAN & GO	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1558827	Francisca Javiera Urrutia Reyes, en representación de Andes Transport SpA	Denominativa	AndesTrans	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1559447	Sebastián Araya Silva	Mixta	MUEVE FUTURO	'
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1559717	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Pablo Juan Jorge Pla Pares, Daniel Jesús Pla De Prada, Pablo Andrés Pla Torres y Jorge Andrés Morales Guzmán	Mixta	Horux Latam	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1559721	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Pablo Juan Jorge Pla Pares, Daniel Jesús Pla De Prada, Pablo Andrés Pla Torres y Jorge Andrés Morales Guzmán Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Horux Latam Technologies	
1559722	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Pablo Juan Jorge Pla Pares, Daniel Jesús Pla De Prada, Pablo Andrés Pla Torres y Jorge Andrés Morales Guzmán Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Horux Latam Analytics	
1560151	Alexandra Loreto Pardo Valenzuela Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	mama.legal	
1560186	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de GRUN HAUS GESTIÓN INMOBILIARIA, DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRUN HAUS	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.
1560659	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MAVERICK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de marzo de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1199579. MAVRIK. Insecticidas. Clase 5. Que, con fecha 8 de abril de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, y que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	<u> </u>	•		
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente e



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
		•		
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos pedidos consistentes en Fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas para uso agrícola; Preparaciones antiparasitarias; Preparaciones de microorganismos (microbicidas); Pesticidas y biopesticidas para uso agrícola; preparaciones plaguicidas para uso agrícola; Productos para el iminar las malas hierbas; Productos químicos para el tratamiento de enfermedades que afectan a las plantas; Productos biológicos para el tratamiento y el control de enfermedades y de plagas que afectan a las plantas, clase 5, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquel



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento MAVERICK de ella coincide con el elemento MAVRIK de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido delde la vocal "E", y la letra "C", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.
				Marca solicitada Marc
				MAV
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en Fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas para uso agrícola; Preparaciones antiparasitarias; Preparaciones de microorganismos (microbicidas); Pesticidas y biopesticidas para uso agrícola; preparaciones plaguicidas para uso agrícola; Productos para eliminar las malas hierbas; Productos químicos para el tratamiento de enfermedades que afectan a las plantas; Productos biológicos para el tratamiento y el control de enfermedades y de plagas que afectan a las plantas, clase 5.



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		13333 2 23	
		1	<u> </u>	<u> </u>
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas para uso agrícola; Preparaciones antiparasitarias; Preparaciones de microorganismos (microbicidas);



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
				para uso agrícola; Productos para eliminar las malas hierbas; Productos químicos para el tratamiento de enfermedades que afectan a las plantas; Productos biológicos para el tratamiento y el control de enfermedades y de plagas que afectan a las plantas, clase 5. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Fertilizantes para uso en la agricultura y en la horticultura; Fertilizantes orgánicos; Aditivos químicos para fungicidas, insecticidas, herbicidas y parasiticidas; Productos químicos para la agricultura y horticultura, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; Preparaciones fertilizantes; Fertilizantes biológicos; Productos biológicos para la agricultura y horticultura, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; Aditivos biológicos para fungicidas, insecticidas, herbicidas y parasiticidas; Compuestos orgánicos y biológicos para fertilización; Preparaciones biológicas para regular el crecimiento de las plantas; Preparaciones de microorganismos (fertilizantes), clase 1.
1560659	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAVERICK	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizado.
1560686	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de CORPORACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL ESCUELA DE CONTADORES AUDITORES DE SANTIAGO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ECAS	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizada
1560754	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FREDDY ALEJANDRO FERREIRA CAMACHO Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Segunda opinión	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de febrero de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la Solicitud N° 1552729, marca TU SEGUNDA OPINIÓN, que protege servicios de centros de salud [servicios médicos]; servicios de centros de salud en cuanto servicios médicos; servicios de clínicas de



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Tipo de resolución	Tipo signo	Walca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	_			_ _
				adelgazamiento [servicios médicos]; servicios de clínicas de adelgazamiento en cuanto servicios médicos; servicios de consultoría sanitaria [servicios médicos], de la clase 44. Asimismo, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.
				5- Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo
				pertinente, el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039 que dispone que no



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
		•		
				podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. 6- Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	1		1	
				significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarian útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 3 de abril de 2024, señalando que el signo es más bien evocativo, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando
				que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo
				al poseer una etiqueta característica. Finalmente hace presente que no
				se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 7- Que en relación a Solicitud N°1552729, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto se encuentra actualmente rechazada, superando las prohibiciones de registro observadas 8- Sin perjuicio de lo anterior, el signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto "SEGUNDA OPINIÓN", se trata de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado del rubro servicios de medicina y que haga referencia a una segunda opinión médica. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. 9- Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
				información que entrega el signo SEGUNDA OPINIÓN, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. 10- Que, se deja constancia que no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Clínicas médicas, clase 44, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Transmisión de podcast, clase 38; Academias (educación), clase 41.
1561250	FRANCISCO ESTEBAN PASTEN BARCZI Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	TU PARTNER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de febrero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1422647, marca FEÑA TU PARTNER CONTABLE, que distingue Asesoramiento financiero; corretaje de inversión financiera; alquiler de bienes inmuebles; asesoramiento en materia de inversiones, de la clase 36. Que, con fecha 1 de abril de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto.



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
	· ·	•		
				Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros: • Sentencia de la causa Rol TDPI N° 1040-2016, sobre el signo GEEK SMARTER SHOPPING, N° de solicitud 1146298. • Sentencia ROL N° 282-2019, de fecha 15-03-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo CC COOL & COLORS. • Sentencia ROL N° 1607-2019, de fecha 1-10-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo FEÑA TU PARTNER CONTABLEIS. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo, este Instituto debe velar para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad dis



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Asesoramiento financiero; Estimaciones financieras en materia de seguros; Asesoramiento financiero; Consultoría Financiera; Gestión financiera vía la internet; Análisis financiero; Consultoría en inversiones de capital; Depósito de valores; Inversión de capital; Inversión de fondos, Suministro de información financiera por sitios web; Administración de activos financieros; Administración de fondos de capital de riesgo; Facilitación de información financiera a inversionistas; Préstamos (financiación); Servicios de crédito y préstamo; Transac



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				electrónicos; Servicios de agencias inmobiliarias; Arriendo de bienes raíces; Corretaje de bienes inmuebles; Servicios de inversión en bienes inmobiliario, clase 36, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento TU PARTNER de ella coincide idénticamente con el elemento TU PARTNER de la marca previamente registrada, sin que la sustracción al signo pedido del complemento "FEÑA" y "CONTABLE", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	-	·		
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Asesoramiento financiero; Estimaciones financieras en materia de seguros; Asesoramiento financiero; Consultoría Financiera; Gestión financiera vía la internet; Análisis financiero; Consultoría en inversiones de capital; Depósito de valores; Inversión de capital; Inversión de fondos; Suministro de información financiera por sitios web; Administración de activos financieros; Administración de fondos de capital de riesgo; Facilitación de información financiera a inversionistas; Préstamos (financiación); Servicios de crédito y préstamo; Transacciones con valores y servicios de inversión para terceros a través de Internet; Inversión por medios electrónicos; Servicios de agencias inmobiliarias; Arriendo de bienes raíces; Corretaje de bienes inmuebles; Servicios de inversión en bienes inmobiliario, clase 36. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:
				1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Asesoramiento financiero; Estimaciones financieras en materia de seguros; Asesoramiento financiero; Consultoría Financiera; Gestión financiera vía la internet; Análisis financiero; Consultoría en inversiones de capital; Depósito de valores; Inversión de capital; Inversión de fondos; Suministro de información financiera por sitios web; Administración de activos financieros; Administración de fondos de capital de riesgo; Facilitación de información financiera a inversionistas; Préstamos (financiación); Servicios de crédito y préstamo; Transacciones con valores y servicios de inversión para terceros a través de Internet; Inversión por medios electrónicos; Servicios de agencias inmobiliarias; Arriendo de bienes raíces; Corretaje de bienes inmuebles; Servicios de inversión en bienes inmobiliario, clase 36.



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
	· ·	•		
				2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Corretaje de seguros; Corretaje de seguros de vida; Servicios de corredurías de seguros; Agencias de seguros; Asesoramiento en materia de seguros; Consultoría e información relativa a los seguros; Consultoría en seguros; Consultoría en materia de seguros; Consultoría en materia de seguros; Cómputo del índice de primas de seguros; Evaluaciones de reclamaciones de seguros (valoración); Facilitación de información en materia de seguros; Información y consultoría en materia de seguros; Servicios de información y consultoría en materia de seguros y finanzas; Suscripción de seguros; Suscripción de seguros contra accidentes; Suscripción de seguros de accidentes marítimos; Suscripción de seguros de incendios marítimos; Suscripción de seguros de transporte marítimo; Suscripción de seguros contra incendios; Suscripción de seguros que no sean de vida; Suscripción de seguros marítimos; Suscripción de seguros médicos; Valoración de reclamaciones de seguros de propiedades personales, clase 36. Taller mecánico para mantenimiento y reparaciónes de vehículos; Reparación de automóviles; Reparación o mantenimiento de automóviles; Servicios de reacondicionamiento de automóviles; Engrase de vehículos; Inspección de vehículos y/o edificios previo a su reparación y/o mantención; Lavado de vehículos; Limpieza de vehículos; Reparación y mantenimiento de vehículos; Transformación y reglaje de automóviles de serie y de sus motores; Colocación de parabrisas en vehículos a motor; Instalación de parabrisas, clase 37.
1561256	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de AONI LODGE LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	A AONILODGE RIVERSIDE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de febrero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°945198, marca AONNI, que



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
		•		
				distingue Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal, de la clase 43. Que, con fecha 1 de abril de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es así que es posible establecer que las marcas comparadas poseen 15 letras de diferencia, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen 27 nuevas combinaciones de palabras, con cada una de las letras de diferencia entre las marcas. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
			•	
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Servicios hoteleros; Servicios de provisión de alojamiento para huéspedes; Servicios de casas de vacaciones; Suministro de información hotelera a través de sitios web; Reserva de hoteles; Servicios de alojamiento en hoteles; Servicios de restaurante y hotel; Servicios de bar; Servicios de cafetería; Cafésrestaurante; Alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; Preparación de comidas rápidas, clase 43, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y can



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	<u> </u>	<u> </u>		
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento AONI de ella coincide con el elemento AONII de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido de la vocal "A", del segmento genérico "LODGE", y de la expresión "RIVERA", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.
				Marca solicitada Marc
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca
				pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes
				con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	<u> </u>	•		
				público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Servicios hoteleros; Servicios de provisión de alojamiento para huéspedes; Servicios de casas de vacaciones; Suministro de información hotelera a través de sitios web; Reserva de hoteles; Servicios de alojamiento en hoteles; Servicios de restaurante y hotel; Servicios de bar; Servicios de cafetería; Cafés-restaurante; Alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; Preparación de comidas rápidas, clase 43. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca A AONILODGE RIVERSIDEcuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo AONNI, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Servicios hoteleros; Servicios de provisión de alojamiento para huéspedes; Servicios de casas de vacaciones; Suministro de información hotelera a través de sitios web; Reserva de hoteles; Servicios de alojamiento en hoteles; Servicios de restaurante y hotel; Servicios de bar; Servicios de cafetería; Cafés-restaurante; Alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; Preparación de comidas rápidas, clase 43. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, Con protección al conjunto y sin protección al término "LODGE", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Servicios de cuidado corporal cosmético proporcionados por spas de salud; Terapia de raspado (Gua Sha); Asesoramiento en cuidados capilares; Cuidados de higiene y belleza; Cuidados de higiene para personas; Cuidados de higiene y belleza; Cuidados estéticos de los pies; Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; Servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo; Servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud; Servicios de cuidado de la salud; Servicios de peluquería; Servicios de peluquería femenina, clase 44.
1561256	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de AONI LODGE LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	A AONILODGE RIVERSIDE	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase por acompañados los documentos.
1561257	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Intuitive Surgical Operations, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DA VINCI	A lo principal, ha lugar a la limitación de la cobertura, se corrige la base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación de fondo; al segundo otrosí, téngase presente N° de custodia singularizado
1561257	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Intuitive Surgical Operations, Inc.	Denominativa	DA VINCI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de febrero de 2024 una resolución de



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de aceptación parcial a registro			observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°945709, marca VINCI, que distingue Papel, cartón y artículos de papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas, a saber, lápices, moldes para arcilla de modelar, pinceles, salseras de acuarelas para artistas y material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto muebles); materias plásticas para embalar, a saber, hojas de materias plásticas con burbujas para embalar o empaquetar, películas de materias plásticas para embalar, films de materias plásticas para embalaje; caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de la clase 16. Que, con fecha 27 de marzo de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que es una empresa norteamericana líder en el ámbito de la tecnología médica, pionera en el desarrollo, fabricación y comercialización de sistemas robóticos quirúrgicos, que ha revolucionado con su el sistema quirúrgico "da Vinci". A mayor abundamiento, cabe destacar que mi mandante ya es titular de la marca "DA VINCI" en las clases 5, 7, 10 y 38, demostrando un establecimiento previo y legítimo en el mercado nacional con respecto a productos relacionados con la tecnología médica y quirúrgica. Agrega, que los respectivos ambitos de protección con la marca base de la observación, serían diferentes. Además, indica, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto Por último indica que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra d



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	· -			
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para produ



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
l .		•	1	
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Organización y realización de conferencias, simposios, seminarios, foros, talleres y formación presencial y en línea para personal clínico y académico, dirigidos única y exclusivamente en el ámbito de la medicina; Servicios de coaching, formación y transferencia de know-how, dirigidos única y exclusivamente en el ámbito de la medicina; Servicios educativos, exclusivamente en el ámbito de la medicina; Servicios de educativos dirigidos única y exclusivamente en el ámbito de la medicina; impartición de cursos de formación mediante simulación asistida por ordenador única y exclusivamente en el ámbito de la tecnología médica; Organización de congresos y simposios única y exclusivamente en el ámbito de la tecnología médica; Organización de congresos y simposios única y exclusivamente en el ámbito de la tecnología médica; Organización de congresos y simposios única y exclusivamente en el ámbito de la tecnología médica; Organización de congresos y simposios única y exclusivamente en el ámbito de la recnología médica; Organización de congresos y simposios única y exclusivamente en el ámb



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		13333 5 23	
		•		
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, reconsidera la observación de fondo por cuanto la solicitud que sirve de base para la observación de fondo, a saber, la solicitud N° 1549506, marca INSTITUTO LEONARDO DA VINCI, fue rechazada por resolución de fecha 13 de marzo de 2024, la cual quedó firme con fecha5 de abril del mismo año. Que, respecto de los registros N° 1168759 y 1202299, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento DA VINCI de ella coincide idénticamente con el elemento DA VINCI de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento "CAMPS" y "COLEGIO," resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada Marca previa DA VINCI COLEGIO LEONARDO DA VINCI Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Organización y realización de conferencias,



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1,119		
	1	l .		
	T			simposios, seminarios, foros, talleres y formación presencial y en línea
				para personal clínico y académico, dirigidos única y exclusivamente en
				el ámbito de la medicina; Servicios de coaching, formación y
				transferencia de know-how, dirigidos única y exclusivamente en el
				ámbito de la medicina; Servicios de exámenes educativos,
				exclusivamente en el ámbito de la medicina; Servicios educativos
				dirigidos única y exclusivamente en el ámbito de la medicina; Servicios
				de educación y formación médica para personal clínico y académico,
				única y exclusivamente en el ámbito de la medicina; impartición de
				cursos de formación continua única y exclusivamente en medicina;
				servicios de formación mediante simulación asistida por ordenador
				única y exclusivamente en el ámbito de la tecnología médica;
				Organización de congresos y simposios única y exclusivamente en el
				ámbito de las ciencias médica, clase 41.
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de
				especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para
				otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo
				siguiente:
				Que, las marcas de que es titular el solicitante, pertenecen a clases que
				no dicen relación con aquella solicitada.
				Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en
				autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común
				que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual
				forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad,
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso
				competencia uno del otro.
				Que en relación a que la marca DA VINCI cuenta con una denotación
				conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo VINCI además de diferencias conceptuales
				derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Organización y realización de conferencias, simposios, seminarios, foros, talleres y formación presencial y en línea para personal clínico y académico, dirigidos única y exclusivamente en el ámbito de la medicina; Servicios de coaching, formación y transferencia de know-how, dirigidos única y exclusivamente en el ámbito de la medicina; Servicios educativos, exclusivamente en el ámbito de la medicina; Servicios de ducación y formación médica para personal clínico y académico, única y exclusivamente en el ámbito de la medicina; impartición de cursos de formación continua única y exclusivamente en medicina; servicios de formación mediante simulación asistida por ordenador única y exclusivamente en el ámbito de la tecnología médica; Organización de congresos y simposios única y exclusivamente en el ámbito de la tecnología médica; Organización de congresos y simposios única y exclus



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Suministro de publicaciones, imágenes y vídeos electrónicos en línea, no descargables, exclusivamente en el ámbito de la medicina; alquiler de simuladores de entrenamiento en el ámbito de los robots quirúrgicos y de la cirugía asistida por robots, clase 41.
1561261	ATRIUM S.A., en representación de Comercial Zonetrade SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ESALES	Téngase por contestada la observación de fondo.
1561270	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Intuitive Surgical Operations, Inc. Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	DA VINCI	Previo proveer, aclare la limitación de la cobertura, por cuanto esta ha sido ampliada, y además su redacción no es clara al indicar "excluyendo explícitamente cualquier y todos los servicios dentales, incluyendo odontología estética, cirugía dental, odontología general, ortodoncia y cualquier otro servicio relacionado con la odontología", bajo apercibimiento de tenerla por no presentada
1561277	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Radiologico Dental Cintya Matthies EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Scandent 3D	Téngase por contestada la observación de fondo
1561610	SARGENT & KRAHN , en representación de VIÑA CONO SUR S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FEST	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presenete.
1561616	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aluminios del Maipo Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Aluminios del Maipo Ventanas de Aluminio y Pvc	Por contestada la observación de fondo.
1561617	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Taxioficial Aerosafer Aeropuerto de Santiago SA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Taxioficial AEROPUERTO SANTIAGO	Por contestada la observación de fondo.
1561620	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CARMEN PAZ CABALLERO LOLAS	Mixta	DOOT METHOD	Por contestada la observación de fondo.
1561626	Fondo - Res. Favorable Escrito Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Omar Martínez Gaete Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EQUIPOS Y CAMIONES SPA	Por contestada la observación de fondo.



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1561631	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DANIZA YANINA ALVAREZ FAJARDO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAKTUB	Por contestada la observación de fondo.
1561640	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eitel Aliro Labbe Ruiz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Etn equipandotunegocio	Por contestada la observación de fondo.
1561646	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Zambuka Market SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Zambuka Market	Por contestada la observación de fondo.
1561646	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Zambuka Market SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Zambuka Market	Considerando Que con fecha 29/04/20 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro 1128401 Marca MOLINARI SAMBUCA Protege Bebidas alcohólicas (excepto cervezas). de la clase 33. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	F		
				el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamnete distintas y cuentan con coberturas diferentes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingu



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
		•		
				cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausenci



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 33. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; Servicios de compra y venta al por mayor y venta al por mayor y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; Servicios de compra y venta al por mayor y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31. Clase 35. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1561663	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RESTAURANTE BRAVO 951 LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bravo 951	Por contestada la observación de fondo.
1561680	Giovanni Alejandro Cáceres Rojas, en representación de Itoki SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Itoki	Por contestada la observación de fondo.
1561681	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de GRUPO SECURITY S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GS GRUPOSECURITY	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1561878	MARINELLA DEL CARMEN MALDONADO OSSANDÓN	Mixta	Marytierra Expediciones	Téngase por contestada la observación de fondo



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
				·
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1561889	Eduardo Rozas López, en representación de San Pablo	Mixta	Ohmascotas	Téngase por contestada la observación de fondo
	Alimentos Ltda			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1561890	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Felipe	Mixta	Orange Activos Inmobiliarios	A escrito de 2 de abril de 2024, a lo principal, téngase por contestada la
	Ignacio Contreras Lagos			observación de fondo; al otrosí, téngase presente. Al escrito de 3 de
	Fondo - Res. Favorable Escrito			abril de 2024, téngase presente N° de custodia poder singularizado, se
				corrige la base de datos.
1561906	JOSE MANUEL RODRIGUEZ LEAL	Mixta	NEUROFOOT CHILE	En relación a eliminar la expresión de Chile de la etiqueta, en razón del
	Fondo - Res. Favorable Escrito			principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de
				la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a
				voluntad del solicitante, se niega lugar.
4504000	MÜHLENDDOOK A KÜLINED ODA va avaassaatsaita da	NA: 4 -	FAGLE PADEL	Téngase por contestada la observación de fondo.
1561932	MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de Martín Fernando Guerrero Tello	Mixta	EAGLE PADEL	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo, y téngase presente N° de custodia poder singularizada, se corrige la base
	Fondo - Res. Favorable Escrito			de datos. Al otrosí, téngase por acompañados los documentos
1561939	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Soy Única	Mixta	ÚNICA	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí,
1301939	SpA	IVIIXIa	UNICA	téngase por acompañados los documentos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			tengase por acompanados los documentos.
1561977	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de	Denominativa	BHS	Téngase por contestada la observación de fondo.
1301377	Comercial MyB Cuidado Capilar SpA	Denominativa	ыно	rengase por contestada la observacion de londo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito	†		
1562019	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en	Mixta	Astral	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al primer
.0020.0	representación de ProcleanMG SpA		7.63.6	otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí,
	Fondo - Res. Favorable Escrito	1		téngase presente N° de custodia poder singularizado.
1562021	MARIA ANTONIA ZARHR RIVAS	Mixta	AZAYA	Tengase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			, i
1562021	MARIA ANTONIA ZARHR RIVAS	Mixta	AZAYA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó
	Resolución de aceptación parcial a registro			al solicitante con fecha 20 de febrero de 2024 una resolución de
				observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada
				incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19
				y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Cononaa	Tipo de resolución	ripe signe	mar ou	03001740101100
	Tipo de recolución			
	1	1		
				inducir a error, respecto al Registro N° 1177718. ASSAYA. Coaching
				[formación]; consultoría en materia de formación, formación continua y
				educación; cursos por correspondencia; elaboración de cursos
				educativos y exámenes; enseñanza; enseñanza por correspondencia;
				exposiciones con fines culturales o educativos (organización de -);
				formación e instrucción; impartición de cursos de formación para
				terceros; información sobre educación; instrucción [enseñanza]; libros
				(publicación de -); microfilmación; montaje de cintas de vídeo;
				organización y dirección de seminarios; organización y dirección de
				talleres de formación; preparación, celebración y organización de
				talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios,
				seminarios); producción de grabaciones sonoras, musicales y de vídeo;
				producción de películas que no sean con fines publicitarios; producción
				y distribución de grabaciones sonoras, películas y vídeos; publicación
				de libros electrónicos y publicaciones periódicas en Internet; publicación
				electrónica de libros y periódicos en línea; publicación en línea de libros
				electrónicos; publicación en línea de material multimedia; servicios de
				educación e instrucción; servicios de estudios de audio y vídeo; talleres
				de formación (organización y dirección de -); textos (publicación de -)
				que no sean publicitarios; textos no publicitarios (redacción de -), clase
				41.
				Que, con fecha 25 de marzo de 2024, el solicitante contestó la
				observación de fondo señalando, entre otros antecedentes,
				que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en
				conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes.
				En atención a lo anterior, indica que en relación a la clase 41, si bien
				compartirían la clase no así el destino, la finalidad ni menos la intención
				por la cual han sido creadas ambas marcas. AZAYA, tiene como
				finalidad únicamente transmitir el yoga a otras personas, restringiendo
				la enseñanza únicamente a lo relacionado con el yoga, por le contrario,
				la marca ASSAYA, es más bien una formación y educación mas
				general, en donde en ningún apartado se indica el yoga, lo cual es muy
				relevante, en el sentido que en la practica su finalidad y publico objetivo



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
	· ·	•		
				será totalmente distinto que a los potenciales de AZAYA, quienes únicamente serian personas en búsqueda de clases de yoga y no de una formación continua ni académica como es la marca ya registrada. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no pod



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en clases de yoga; capacitacción de yoga; enseñanza de yoga; instrucción de yoga, clase 41, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento AZAYA de ella coincide con el elemento ASSAYA de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido de las letras "SS" por la "Z", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada Mar Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en clases de yoga;capacitacción de yoga;enseñanza de yoga;instrucción de yoga, clase 41. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto,
				cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá
				llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que
				podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Tipo de resolución	Tipo signo	Iviai Ca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: clases de yoga;capacitacción de yoga;enseñanza de yoga;instrucción de yoga, clase 41. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: mantas de yoga;mantas
				de yoga antideslizantes; toallas de yoga antideslizantes, clase 24,
				y bloques de yoga;correas de yoga;balones de gimnasia para yoga;ruedas de yoga, clase 28.
1562059	Srdjan ilic	Mixta	Shelter ing	Joga, acado do Joga, cido 20.
1002000	Orajan iiio	Ινιιλία	Ononor ing	



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Resolviendo presentación de fecha 22 de abril de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1562063	Vanessa del Carmen Sofía Ortiz Méndez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cafetería Bilingüe	Resolviendo presentación de fecha 28 de marzo de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1562072	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JORGE JUAN FERNÁNDEZ BARROS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Eleven Soccer Academy	Resolviendo presentación de fecha 11 de abril de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1562080	ANA LORETO MERINO MUÑOZ, en representación de MEDICAL STORE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HERO	Téngase por contestada la observación de fondo.
1562086	MGA Abogados SpA, en representación de FGO Ingeniería y Construcción SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ADOQUINES MODULARES	Resolviendo presentación de fecha 1 de abril de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1562093	ASESORÍAS Y SERVICIOS M&D LIMITADA, en representación de Marsella SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MARSELLA	Resolviendo presentación de fecha 1 de abril de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1562103	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CONSTRUCTORA 3&R LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	3R	Resolviendo presentación de fecha 24 de mayo de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1562106	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de VENTA DE PRODUCTOS CARNICOS LEIDY ERAZO E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RANCHERA	Resolviendo presentación de fecha 27 de mayo de 2024, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
1562107	Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de PRISCILA NICEL LARRONDO LEIVA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RP RICO POLLO	Resolviendo presentación de fecha 1 de abril de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1562363	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Transportes La Vikinga Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LAVIKINGA TLV	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, a excepción del identificado como "Sentencia ROL N° 1607-2019, de fecha 1-10-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo VIKINGIS", el que al no coincidir con aquel que obra materialmente en autos, se tiene por no acompañado.



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
		•		·
1562390	JUAN ANTONIO GUTIERREZ ARIAS	Mixta	Alejo Cevicheria	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1562409	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Jose Segundo Garay Mancilla	Mixta	Kenpo Karate	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1562425	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CRISTINA DEL CARMEN RIVAS CALFIQUEO	Mixta	KALFÜ LTDA.	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1562435	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Alberto Sanchez Inostroza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sushiman	Téngase por contestada la observación de fondo.
1500017		Denominativa	PHILIA	
1563647	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de DEL BUEN AIRE SPA	Denominativa	PHILIA	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1564241	Nicolas Federico Fernandez Fernandez	Denominativa	La Pilcha	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1565067	Nicolás Allendes Martínez	Mixta	DAMN.	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1566003	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de HIBU CHILE S.A.	Denominativa	guru Conecta	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	_		
1576068	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Netline Air SPA	Mixta	NETLINE AYUDAMOS A CONECTAR	A lo principal, ha lugar a la cesión de la marca a Netline Air SpA, se corrige la base de datos; al primer otrosí, téngase presente N° de
	Fondo - Res. Favorable Escrito			custodia poder singularizado; al segundo otrosí, téngase por acompañados los documentos.
1576247	Ignacio Javier Jiménez Vergara, en representación de 24/7 FAST COMPANY SpA	Mixta	K&B KEVIN & BACON FAST GOOD	A lo principal: Téngase presente, corríjase en lo pertinente la base de datos
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia.



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1576823	Elsa Graciela Galante, en representación de E-Chairs By	Denominativa	JS Paper	Estese al mérito de autos.
	Masliah			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1576842	Sebastián Antonio Guillermo Painemal Granzotto, en	Mixta	Victtorino Grifería d' alta qualita	Estese al mérito de autos.
	representación de Comercializadora Victorino Victor Mellado			
	E.I.R.L.	-		
004420000	Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEFOO	
991430086	WENZHOU ZHIXIN TRADEMARK SERVICES CO., LTD., en representación de ZHEJIANG LEFOO CONTROLS CO.,	IVIIXta	LEFOU	
	LTD.			
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga	†		
	registro)			
991711825	SARGENT & KRAHN, en representación de Groz-Beckert	Denominativa	LSmax	A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer y
	KG			segundo otrosí, por contestada la observación de fondo marca del
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Protocolo. Al tercer otrosí, por acompañado poder y delegación de
				poder en custodia.
991712944	ROSCHIER BRANDS, ATTORNEYS LTD., en representación	Denominativa	CLASH	A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí,
	de Supercell Oy Fondo - Res. Favorable Escrito	_		por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Al tercer otrosí, téngase presente. Al cuarto otrosí, por acompañado.
991713022	Chofn Intellectual Property, en representación de Honor	Denominativa	MagicOS	Previo a resolver, acompañe poder para representar a Honor Device
001710022	Device Co., Ltd.	Bonominativa	Magicoo	Co., Ltd., dentro de un plazo de 60 días hábiles, bajo apercibimiento de
	Fondo - Res. Observaciones Escrito (60 días)	1		tenerse por no presentado el escrito de contestación de la observación
				de fondo marca del Protocolo.
				Se hace presente, que el poder citado en custodia bajo el N° 17741
				corresponde a una persona juridica distinta del solicitante.
991713526	PERNOD RICARD - GIPH BG, en representación de ALLIED	Mixta	В	A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí,
	DOMECQ SPIRITS & WINE LIMITED	4		por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al
	Fondo - Res. Favorable Escrito			segundo otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991713639	Sonia Del Valle Valiente, en representación de GGTECH	Mixta	UNIVERSITY ESPORTS MASTERS	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del
331710003	ENTERTAINMENT. S.L.	WIAC	CHIVEROITI EOI OITTO IVII OTERO	Protocolo. Al otrosi, por acompañado poder en custodia.
	Fondo - Res. Favorable Escrito	1		
	1 . C. C	I .	<u> </u>	



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
991713851	Eila Cristina Mota, en representación de Cargill, Incorporated	Mixta	EPICOR	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder en custodia.
991715214	AWA SWEDEN AB, en representación de Metso Outotec	Denominativa	GEMINEX	Por contestada la observación de fondo marca del Protocolo.
	Finland Oy			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991715236	Maucher Jenkins Patentanwälte & Rechtsanwälte, en	Mixta	PRESSOL	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del
	representación de Pressol - Schmiergeräte Gesellschaft mit			Protocolo. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia. Al
	beschränkter Haftung			segundo otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991715454	CABINET GERMAIN ET MAUREAU, Madame Isabelle	Figurativa		A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del
	HEGEDUS, en representación de EQUANS	<u> </u>		Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder en custodia.
001=1000	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991718382	Stobbs, en representación de Entain Operations Limited	Denominativa	UNIKRN	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga			
004740500	registro)		00 TABLET MAN	
991718522	John W. McIlvaine The Webb Law Firm, en representación de	Denominativa	SC TABLET MINI	Téngase presente.
	Tobii Dynavox AB Registro - Res. Favorable Escrito	-		
991718529	John W. McIlvaine The Webb Law Firm, en representación de	Denominativa	TD BROWSE	Tángasa procenta
991710029	Tobii Dynavox AB	Denominativa	ID BROWSE	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito	-		
991718530	John W. McIlvaine The Webb Law Firm, en representación de	Denominativa	TD PHONE	Téngase presente.
991710000	Tobii Dynavox AB	Denominativa	IDITIONE	religase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito	1		
991718624	Matthias Marcus, en representación de Omio Corp.	Denominativa	Rome2Rio	
001710021	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga	Bonominativa	TOMOZINO	
	registro)			
991718982	Swissberg AG, en representación de DAAily platforms AG	Figurativa		
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga	1		
	registro)			
991719039	Shenzhen YaYi Intellectual Property Agency Co., Ltd., en	Mixta	CASABREWS	
	representación de DONGGUAN HAIXUN E-COMMERCE			
	CO., LTD.			



Sección M11:

Solicitud Representante		Tipo signo	Marca	Observaciones	
	Tipo de resolución				
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)				
991719172	Yiwu Haina Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de HANGZHOU J&S YARD HOME FASHION CO., LTD	Denominativa	HULALA HOME		
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)				
991719250	Bustanai, Law Offices, en representación de PLARIUM GLOBAL LTD.	Denominativa	Raid: Call of the Arbiter		
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)				
991720548	Sandersons, en representación de AMANO Corporation Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	AMANO	Téngase presente.	
991761570	YEDI KITA PATENT LIMITED SIRKETI, en representación de BAHÇIVAN HAVALANDIRMA SISTEMLERI VE ELEKTRIK MOTORLARI SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BVN VENTILATION SYSTEMS & ELECTRICAL MOTORS	Téngase presente.	
991762196	HGF B.V., en representación de LGN ITALIA S.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	nimbl	Téngase presente.	
991762196	HGF B.V., en representación de LGN ITALIA S.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	nimbl	Téngase presente.	
991762339	Patrick C. Stephenson, Kutak Rock LLP, en representación de Circana, LLC Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Circana.	Tomando en consideración que el titular actual de la solicitud es Circana, LLC y no CIRCANA, INC, que es quién otorgo el poder, se resuelve, no ha lugar	
991762339	Patrick C. Stephenson, Kutak Rock LLP, en representación de Circana, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Circana.	Téngase presente.	
991762550	Elia Cristina Mota, en representación de CARGILL BIOINDUSTRIAL UK LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Optislip	Téngase presente.	



Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

_					
Γ	Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones



Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante		Tipo signo	Marca	Observaciones
441656	1115925	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada ,	, XTEP		
		en calidad de Representante de			
		Anotación de Renovación Parcial TLT			

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas



Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
452064	822925	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	ROOT 1	Señale con su individualización completa el titular que no practica Cambio de nombre y su Número de Custodia de poder.
		Anotación de Cambio de nombre		
452030	838560	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de		Complete el domicilio del solicitante. Se deja constancia que se rectificó la razón social del solicitante según documentos.
		Anotación de Cambio de nombre		January Communication Communic
447290	888960	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	PODHALER	Acompañe efectivamente el documento ofrecido en su escrito de 26 de junio de 2024.
		Anotación de Transferencia total		
452025	917542	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	GASODUCTO NOR ANDINO	Complete el domicilio del solicitante. Se deja constancia que se rectificó la razón social del solicitante según documentos.
		Anotación de Cambio de nombre		
452031	917823	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	GASODUCTO NOR ANDINO	Complete el domicilio del solicitante. Se deja constancia que se rectificó la razón social del solicitante según documentos.
		Anotación de Cambio de nombre		de deja constantia que se rectinos la razon social del solicitante seguir decamentos.
452454	1083048	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de	APROCHILE	En descripción de productos clase 25, especifique conforme a: "Ropa de vestir interior y exterior,
		Representante de Anotación de Renovación TLT		calcetines, medias y ropa de trabajo, zapatos, botas, botines, bototos y calzado de vestir".
452441	1105694	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad	S	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos clase 23, modifique conforme a :" Hilos para uso textil; hilos elásticos; hilados
	de Representante Anotación de Rei	Anotación de Renovación TLT		e hilos de fibra de vidrio para uso textil; lana hilada, seda hilada".
452452	1105700	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	S	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		En descripción de servicios de clase 37; aclare y especifique "medidas y transcripciones".
452458	1105704	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	S	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		En descripción de servicios clase 40, especifique "tratamiento de superficies".
452448	1115612	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	INTEGRAMEDICA	En descripción de servicios de Clase 44 , modifique conforme a: Servicios que correspondan a clínicas, servicios de centros médicos, servicios de laboratorios clínicos y servicios de centros de kinesioterapia.



Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
452455	1143035	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	INTEGRAMÉDICA	En descripción de servicios de Clase 35 , en la frase "otras sustancias para la colada" sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
452445	1146147	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EOLICA MONTE REDONDO	En descripción de productos clase 4, aclare y especifique "Energía eléctrica".
452443	1146158	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELÉCTRICA MONTE REDONDO	Elimine de cobertura la expresion "otras"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
453190	1146766	Andes Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LADEE	En descripción de los productos que protege el registro en <u>clase 5</u> : Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por " Productos farmacéuticos para uso médico y veterinario; ", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
453200	1147506	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARINA DEL FUY	En descripción de los servicios que protege el registro en clase 43: Elimine: "en general;" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique "moteles, pensiones, residenciales;" por "servicios de moteles, pensiones, residenciales;" Modifique "cafetería" por "servicios de cafeterías" Modifique: "servicios de guarderías infantiles", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder consignado en Custodia de poderes de Inapi.
450328	1153679	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	QUESTRE	Cumpla con la observación de requerir la rectificación del titular en el registro. Al escrito de 27 de junio d e2024: No cumple lo ordenado.
450329	1156760	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de	Q	Cumpla con la observación de requerir la rectificación del titular en el registro. Al escrito de 27 de junio d e2024: No cumple lo ordenado.



Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
446689	1162387	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARAUCO PREMIUM OUTLET CURAUMA	Cumpla con la observación anterior y verifique la pertinencia del trámite solicitado, atendido que requirió un Cambio de Nombre y no una Transferencia. Al escrito de 26 de junio de 2024: No cumple lo ordenado.
450327	1174774	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	QUESTRE	Cumpla con la observación de requerir la rectificación del titular en el registro. Al escrito de 27 de junio d e2024: No cumple lo ordenado.
446632	1181996	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARAUCO PREMIUM OUTLET BUENAVENTURA	Cumpla con la observación anterior y verifique la pertinencia del trámite solicitado, atendido que requirió un Cambio de Nombre y no una Transferencia. Al escrito de 26 de junio de 2024: No cumple lo ordenado.
446615	1181997	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARAUCO PREMIUM OUTLET BUENAVENTURA	Cumpla con la observación anterior y verifique la pertinencia del trámite solicitado, atendido que requirió un Cambio de Nombre y no una Transferencia. Al escrito de 26 de junio de 2024: No cumple lo ordenado.
446618	1181998	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARAUCO PREMIUM OUTLET BUENAVENTURA	Cumpla con la observación anterior y verifique la pertinencia del trámite solicitado, atendido que requirió un Cambio de Nombre y no una Transferencia. Al escrito de 26 de junio de 2024: No cumple lo ordenado.
446647	1181999	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARAUCO PREMIUM OUTLET BUENAVENTURA	Cumpla con la observación anterior y verifique la pertinencia del trámite solicitado, atendido que requirió un Cambio de Nombre y no una Transferencia. Al escrito de 26 de junio de 2024: No cumple lo ordenado.
446631	1182000	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARAUCO PREMIUM OUTLET BUENAVENTURA	Cumpla con la observación anterior y verifique la pertinencia del trámite solicitado, atendido que requirió un Cambio de Nombre y no una Transferencia. Al escrito de 26 de junio de 2024: No cumple lo ordenado.
446634	1182001	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARAUCO PREMIUM OUTLET BUENAVENTURA	Cumpla con la observación anterior y verifique la pertinencia del trámite solicitado, atendido que requirió un Cambio de Nombre y no una Transferencia. Al escrito de 26 de junio de 2024: No cumple lo ordenado.
438111	1356334	Matías Eduardo Araya Varela, en calidad de Representante de	MSI	Cumpla con las observaciones anteriores, atendido que el titular del registro corresponde a "MSI Mining SpA".



Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		Al escrito de 26 de junio de 2024: No cumple lo ordenado. Al Otrosí: Por acompañados documentos.
451557	1384870	Patricio Francisco Muñoz Herrera, en calidad de Representante de Anotación de Embargo (inscripción)	PROCESUR	Complete los datos del solicitante según la corrección solicitada en su escrito.
438122	1398797	Matías Eduardo Araya Varela, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GRUPO MSI	Cumpla con las observaciones anteriores, atendido que el titular del registro corresponde a "MSI Mining SpA". Al escrito de 26 de junio de 2024: No cumple lo ordenado. Al Otrosí: Por acompañados documentos.



Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones



Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

A	D	D	B. B	
Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
, tao		rtoprocontanto, motación	maroa	0.0001.740101100



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
448868 8	824184	Olga Molina Klauss, en calidad de Representante de	RICH	A los escritos de 26 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Transferencia total		
447288	832148	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	LEPONEX	Al escrito de 26 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Primer Otrosí: Por acompañado. Al Segundo: Téngase presente.
		Anotación de Transferencia total		
452139	847613	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	J.P. MORGAN	
		Anotación de Transferencia total		
452140 857664	857664	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	J.P. MORGAN	
		Anotación de Transferencia total	1	
452135 85874	858746	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	CHASE	
		Anotación de Transferencia total	1	
452194	863800	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total	-	
452153	863801	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
452136	863804	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	CHASE	
		Anotación de Transferencia total		
452146	902508	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	CHASE MANHATTAN	
		Anotación de Transferencia total	1	
452053	904957	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	TIBBR	



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
452081	917372	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	TIBCO SILVER	
		Anotación de Cambio de nombre		
452075	927677	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	TIBBR	
		Anotación de Cambio de nombre		
447292	931760	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ТОВІ	Al escrito de 26 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Primer Otrosí: Por acompañado. Al Segundo: Téngase presente.
447294	933005	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WIKICF	Al escrito de 26 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Primer Otrosí: Por acompañado. Al Segundo: Téngase presente.
452154	934107	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BEAR STEARNS	
447303	937758	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WIKICF	Al escrito de 26 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Primer Otrosí: Por acompañado. Al Segundo: Téngase presente.
447296	941897	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WIKICF	Al escrito de 26 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Primer Otrosí: Por acompañado. Al Segundo: Téngase presente.
452145	960285	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LABMORGAN	
452078	967795	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ENALTO	



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
452150	967903	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	JPMORGAN	
		Anotación de Transferencia total	_	
452144	967905	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	JPMORGAN H&Q	
		Anotación de Transferencia total		
452192	972483	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	JPMORGANCHASE	
		Anotación de Transferencia total	_	
452142	972485	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	JPMORGAN CHASE	
		Anotación de Transferencia total]	
447311	1009475	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	ZOTEON	Al escrito de 26 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Primer Otrosí: Por acompañado. Al Segundo: Téngase presente.
		Anotación de Transferencia total		
452156	1011013	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	JPMORGAN H&Q	
		Anotación de Transferencia total	-	
452193	1011017	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	JPMORGANCHASE	
		Anotación de Transferencia total		
447309	1011669	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	ТОВІ	Al escrito de 26 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Primer Otrosí: Por acompañado. Al Segundo: Téngase presente.
		Anotación de Transferencia total		
452137	1023849	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	CHASE MANHATTAN	
		Anotación de Transferencia total	1	
452152	1024533	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	JPMORGAN CHASE	



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
452065	1031215	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	PANGEA	
		Anotación de Cambio de nombre		
452133	1038307	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	BANK ONE	
		Anotación de Transferencia total		
438429	1065769	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	W	A la presentación de 17 de abril de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
438406	1073535	Dentons Larrain Rencoret SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KIRBY	Por cumplido lo ordenado, corríjase representante.
11100-	1071001			
441837	1074321	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de	UPS	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los servicios que protege el registro.
		Anotación de Renovación TLT		
441204	1080018	Alessandri & Cia , en calidad de Representante de	NEUROFLORAL	A la presentación de 08 de abril de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase representante; al otrosí: Téngase presente.
		Anotación de Renovación TLT		
443377	1080449	Jorge Iglesias Cox, en calidad de Representante de	FABULA	Al escrito de 27 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Cambio de nombre		
443380	1081205	Jorge Iglesias Cox, en calidad de Representante de	FABULA	Al escrito de 27 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Cambio de nombre		
443379	1081207	Jorge Iglesias Cox, en calidad de Representante de	FABULA	Al escrito de 27 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Cambio de nombre		



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
452451	1083032	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de	WWW.APROCHILE.CL	
		Anotación de Renovación TLT		
438110	1085350	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de	PLUS-UP	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
		Anotación de Renovación TLT		
438109	1085352	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de	INTELIN	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
		Anotación de Renovación TLT		
452450	1089890	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de	APRO	
		Anotación de Renovación TLT	1	
441497 1094	1094321		SWEETA	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
		calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
452157	1097717	Johansson & Langlois , en calidad de	JPMORGAN	
		Representante de Anotación de Transferencia total		
453229	1101337	Mariela Odette Zúñiga Mautor, en calidad de	MAXZU	
		Representante de Anotación de Renovación TLT		
447302	1104543	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad		Al escrito de 26 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Primer Otrosí: Por acompañado. Al
		de Representante de Anotación de Transferencia total		Segundo: Téngase presente.
452446	1105696	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad	S	Se rectifica representante según poder acompañado.
		de Representante de Anotación de Renovación TLT		
452456	1105818	Tomás Eduardo González Aldunate	INMACULADA	



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
453246	1106882	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEPSODENT	Corríjase descripción de los productos que protege el registro, según presentación de renovación.
452453	1111723	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAPIERRE	
453276	1114199	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PERPLEXUS	Corríjase descripción de los productos que protege el registro, según presentación de renovación.
438094	1118745	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACECAL	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
453271	1127673	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUICE MONSTER	
452447	1128147	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	APRO CHILE ONLINE STORE	
452037	1129940	Marcelo Jesús Santos Tapia, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LYD	
441233	1129982	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MENTOS	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
453209	1134351	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	E	Corríjase descripción de los productos que protege el registro, según presentación de renovación.



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
453212	1134867	Albagli, Zaliasnik & Cía., en calidad de Representante de	EVST	Corríjase descripción de los productos que protege el registro, según presentación de renovación.
		Anotación de Renovación TLT		
453218	1134869	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de	EVST	
		Anotación de Renovación TLT		
453231	1135773	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	SSA MARINE	
		Anotación de Renovación TLT		
453194	1135943	Mariana Luisa Simian Dejean, en calidad de Representante de	LA RED DEL MAESTRO MTS	Corríjase descripción de los servicios que protege el registro, según presentación de renovación. Se rectifica representante según poder consignado en Custodia de poderes de Inapi.
		Anotación de Renovación TLT		
453191 1135945	1135945	Mariana Luisa Simian Dejean, en calidad de Representante de	CLUB DEL MAESTRO MTS	Corríjase descripción de los servicios que protege el registro, según presentación de renovación. Se rectifica representante según poder consignado en Custodia de poderes de Inapi.
		Anotación de Renovación TLT		de recumente representante esgan peach consignado en edetecida de peaches de mapi.
453211	1140099	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de	E	
		Anotación de Renovación TLT		
452048	1143024	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	MASHERY	
		Anotación de Cambio de nombre		
452460	1144327	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante	ELASTIGIRL	
		de Anotación de Renovación TLT	1	
452457	1145757	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de	PANDA EXPRESS	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Representante de Anotación de Renovación TLT	GOURMET CHINESE FOOD	
452459	1145758	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	PANDA EXPRESS	Se rectifica representante según poder acompañado.



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
453193	1145847	Mariana Luisa Simian Dejean, en calidad de Representante de	FERREMASTER	Se rectifica representante según poder consignado en Custodia de poderes de Inapi.
		Anotación de Renovación TLT		
453192	1145849	Mariana Luisa Simian Dejean, en calidad de Representante de	FERREMASTER	Se rectifica representante según poder consignado en Custodia de poderes de Inapi.
		Anotación de Renovación TLT		
453197	1145850	Mariana Luisa Simian Dejean, en calidad de Representante de	FERREMASTER	Se rectifica representante según poder consignado en Custodia de poderes de Inapi.
		Anotación de Renovación TLT		
453202	1147275	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de	PALTA GEM	
		Anotación de Renovación TLT		
452088	1172198	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	VENTISQUERO SELECCION	
		Anotación de Cambio de nombre		
452066	1185865	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	UNICO DE LUIS MIGUEL	
		Anotación de Cambio de nombre		
452134 452	1196221	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	VENTISQUERO AUSTRAL	
010		Anotación de Cambio de nombre		
452149	1233907	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	MORGAN GUARANTY	
		Anotación de Transferencia total	-	
452147	1239884	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	MORGAN	
		Anotación de Transferencia total	1	



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
452148	1239885	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	J.P. MORGAN	
448867	1250815	Olga Molina Klauss, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RICH	A los escritos de 26 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
442697	1324193	C&E INGENIERIA Y SERVICIOS SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SLÏECH SKI	Al escrito de 28 de junio de 2024: Como se pide.



Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
452093	822925	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	ROOT 1	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 452064 (Anotación de Cambio de nombre)
452054	1132245	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	MILSANA MAXX	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como Transferencia total. Debe solicitar su inscripción como Cambio de nombre
452056	1220759	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	MAJESTENE	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como Transferencia total. Debe solicitar su inscripción como Cambio de nombre
452058	1253610	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	REYSANA	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total	-	De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como Transferencia total. Debe solicitar su inscripción como Cambio de nombre
452060	1327255	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	UBP	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como Transferencia total. Debe solicitar su inscripción como Cambio de nombre
354928	1337571	AZ Y COMPAÑÍA, en calidad de Representante de	SENTO Inmobiliaria	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Transferencia total		Al escrito de 21 de junio de 2024: No ha lugar a la rectificación de la forma solicitada. Tanto el documento como el poder citado en la presentación de la solicitud señalan la razón social de la manera como se encuentra inscrita.
442317	1337571	Az Y Compañia, en calidad de Representante de	SENTO Inmobiliaria	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Cambio de nombre]	Suspéndese el examen hasta la total resolución de escrito de rectificación presentado en el registro.
452059	1348340	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	Stargus	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como Transferencia total. Debe solicitar su inscripción como Cambio de nombre



Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
452073	1348469	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	Venerate	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como Transferencia total. Debe solicitar su inscripción como Cambio de nombre.
452055	1351458	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	Grandevo	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como Transferencia total. Debe solicitar su inscripción como Cambio de nombre
442316	1351493	Az Y Compañia, en calidad de Representante de	SENTO INMOBILIARIA	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndese el examen hasta la total resolución de escrito de rectificación presentado en el registro.
442319	1351494	Az Y Compañia, en calidad de Representante de	SENTO INMOBILIARIA	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndese el examen hasta la total resolución de escrito de rectificación presentado en el registro.
442315	1351495	Az Y Compañia, en calidad de Representante de	SENTO	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndese el examen hasta la total resolución de escrito de rectificación presentado en el registro.
442318	1351496	Az Y Compañia, en calidad de Representante de	SENTO	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndese el examen hasta la total resolución de escrito de rectificación presentado en el registro.

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas



Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1572992	1572992 - DISTRIBUIDORA COMERCIAL PHARMASAN LTDA - Matías Alberto Ihl Rodríguez.	LAIKAWAVE	Al escrito de fecha 18/07/2024: Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado en escrito de fecha 22/03/2024, para todo efecto legal. Al escrito de fecha 22/03/2024: Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1575269	1575269: GOOD FOOD S.A Gourmet Arabe SpA	Gourmet Arabe	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1575316	1575316: AWAKE CONSULTORES LTDA - Awake spa	Awake Training	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1575417	1575417: UNITED STATES POLO ASSOCIATION - Pedro Alejandro Mella Díaz	NUSPA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1575475	1575475: Joaquín Maturana Delgado y Oscar Maturana Delgado - Herma Gladys Del Carmen González Díaz	MAMÁ HERMA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1575480	1575480: FUNDACIÓN DE BENEFICIENCIA HOGAR DE CRISTO - INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	HC	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.



Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991717138	991717138: Sheraton International IP, LLC - R Act Holding Co., Ltd. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	R HOSTEL INN	Resolviendo escrito de fecha 10/06/2024: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 3 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.



Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1527372	1527372 - Metro S.A Block, Inc. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	CASH APP DAY	Resolviendo escrito de fecha 18/06/2024: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Citese a las partes a oír sentencia.
1527377	1527377 - Metro S.A Block, Inc. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	CASH APP	Resolviendo escrito de fecha 18/06/2024: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Citese a las partes a oír sentencia.
1554179	1554179: MEDICINA TÉCNICA LTDA Sociedad De Tecnología Medica Medtech International SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Medtech	Resolviendo escrito de fecha 18/06/2024: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1556091	1556091 - Aguas CCU - Nestlé Chile S.A CERVECERA CCU CHILE LTDA - Jaime Antonio Rivera Moscoso Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Aguas CONDORES MÁS AGUA, MÁS VIDA AGUA PURIFICADA	Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es). Resolviendo escrito de fecha 13/06/2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1556985	1556985: INVERSIONES LICANRAY S.A Mauricio Alfredo Mardones Rivera Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	RIO PUELO LODGE	Resolviendo escrito de fecha 18/06/2024: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Citese a las partes a oír sentencia.
1557322	1557322: COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPANIA LTDA - Confecciones Juan Eduardo Córdova EIRL Resolución de citación a oir sentencia de oposición	TREBÓ	Resolviendo escrito de feha 18/06/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1562534	1562534 - ARCOR S.A.I.C Chiara Di Giammarino Castillo. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	La Campagnola Pizzas	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 18/06/2024: Como se pide, Citese a las partes a oír sentencia.



Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones	
	Tipo de resolución			
1387689	1387689 BOSTON COLLEGE SERVICIOS EDUCACIONALES SPA – THE TRUSTEES OF BOSTON COLLEGE	BOSTON COLLEGE	Fallo de aceptación a registro	
1387703	1387703: BOSTON COLLEGE SERVICIOS EDUCACIONALES SpA - THE TRUSTEES OF BOSTON COLLEGE	BOSTON COLLEGE	Fallo de aceptación a registro	
1388816	1388816 OTT HYDROMET GMBH – LABORATORIO HIDROLAB S.A.	HydroLab	Fallo de aceptación a registro	
1390326	1390326: FELIPE IGNACIO OLIVA LAZZERINI - BCN CONSULTORES LTDA.	bcn school	Fallo de rechazo	
1390943	1390943: LABORUM CHILE ONLINE S.A JOSÉ MIGUEL CANALES RIQUELME	Laborem Chile Educación	Fallo de rechazo	
1391073	1391073: PABLO ANDRÉS JARAMILLO SILVA - e INVERSIONES TORINO S.P.A.	mosil	Fallo de aceptación a registro	
1391100	1391100: DENISSE DEL VALLE HERRERA ALEMAN y FLOR ANGEL ALEMAN DE HERRERA - CHANEL SARL	COCO ESTILO BY HA	Fallo de aceptación parcial a registro	
1391160	1391160: ORANGE BANG, INC Entourage IP Holdings, LLC	BANG	Fallo de rechazo	
1391300	1391300: CRISTIAN EDUARDO BARRIENTOS AGÜERO - CERVECERÍA AUSTRAL S.A.	Cerveza Carretera Austral	Fallo de rechazo	
1497189	1497189: MERCADO AMERICANO LTDA RECLAIM VINTAGE SPA	RECLAIM VINTAGE	Fallo de rechazo	
1498636	1498636: Carlos Eduardo Lemus Quivira - BRYAN ALEXIS TUR CONTRERAS	KUDELL	Fallo de rechazo	
1498945	1498945: ORELLANA GODOY LTDA Kiwoko Pet, S.L.U.	Kivet Salud Animal	Fallo de aceptación parcial a registro	
1498977	1498977: PEPSICO, INC SOC. AGRICOLA EL CARMEN Y SAN JUAN LIMITADA.	Raíces	Fallo de aceptación parcial a registro	
1499093	1499093: AGROPALMA S/A LIVENTUS S.A.	AGRO ALMA	Fallo de aceptación parcial a registro	



Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1499118	1499118: Comercializadora Family S.A YS FAMILY MAYORISTA 2021, S.L.U.	family	Fallo de rechazo
1499793	1499793: DISCOVER FINANCIAL SERVICES - Jorge Arturo Rodriguez Ibañez	discovery	Fallo de rechazo
1499883	1499883 - COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS S.A. - CERVEZA ARAUCANÍA SPA.	CERVEZA ARAUCANÍA	Fallo de rechazo
1499885	1499885: COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LTDA - COMERCIALIZADORA Y PRODUCTORA AGUAS VALLE DEL RIO BUENO LIMITADA	VALLES DEL RÍO BUENO AGUA PURIFICADA	Fallo de rechazo
1524199	1524199 - RECAUCHAJES LLACH SPA Gildo Llach Larraín.	GILDO LLACH	Fallo de aceptación a registro
1531054	1531054: GOOD FOOD S.A - Juan Pablo Sandoval Contreras	Taweno Sazón Gourmé	Fallo de aceptación a registro
1531151	1531151: LA ROBLERÍA SPA - Daniela Afiza Guzmán Palma	Casa Fungi	Fallo de aceptación a registro
1531365	1531365: FLORES COMERCIAL S.A Paola Carolina Lopez Marin	SEDUZIONE	Fallo de aceptación a registro
1532481	1532481: GRUPO GRANSOLAR SL - RL SOLAR SpA	RL SOLAR	Fallo de aceptación a registro



Sección C5:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1386075	1386075: KÜPFER HERMANOS S.A - EKATO Holding GmbH	EKATO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1386505	1386505: MERIDYEN GIDA SANAYI VE TICARET LIMITED SIREKETI - ENERGY BEVERAGES LLC.	Just Power	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1386625	1386625: HAIMEI LU - LOUIS VUITTON MALLETIER	V	Certificación de decisión en firme por no recurso
1386686	1386686 HAIMEI LU – LOUIS VUITTON MALLETIER		Certificación de decisión en firme por no recurso
1386688	1386688: HAIMEI LU - LOUIS VUITTON MALLETIER		Certificación de decisión en firme por no recurso
1386693	1386693: CLINICA ODONTOLÓGICA SMARTDENT SPA - DENTOESTETIC CENTRO DE SALUD Y ESTETICA DENTAL, S.L.	DENTY	Certificación de decisión en firme por no recurso
1386752	1386752: COMERCIAL LOOKING LIMITADA - PUSHEEN CORPORATION	Pusheen	Certificación de decisión en firme por no recurso
1386769	1386769 YIJUN WANG - BROOKS SPORTS, INC.	COPAR	Certificación de decisión en firme por no recurso
1489156	1489156: Rodrigo Andrés Mujica Cayo - DRAFTEA, S.A.P.I. DE CV	DRAFTEA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1489299	1489299: Sociedad Radiodifusora y Televisión Crystal Limitada - IESSI PRODUÇÕES E EVENTOS LTDA	BUENA ONDA CON IVETE	Certificación de decisión en firme por no recurso
1489901	1489901: ENTREVALLES GESTION INMOBILIARIA LIMITADA - VALLES UNIDOS S.A.	EntreValles Propiedades	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1490034	1490034: COMPAÑÍA ELECTRO METALÚRGICA S.A Xiaomi Inc.	Mi Fit+	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1490078	1490078: The Coca-Cola Company - Kappa Bioscience AS	K2VITAL	Certificación de decisión en firme por no recurso
1490134	1490134: Cisco Technology, Inc COMERCIALIZADORA WORLD TECH SpA	SMART	Certificación de decisión en firme por no recurso
1490509	1490509: Constanza Belén Vega Pérez - SERVICIOS GASTRONÓMICOS AURA BOREAL LIMITADA	GUARIDA BOREAL	Certificación de decisión en firme por no recurso
1490575	1490575: Malcom Patiño Mac-iver - ORIZON S.A.	Kook	Certificación de decisión en firme por no recurso
1490718	1490718: COMERCIALIZADORA VAL-COR SpA - CRUCERO S.A.	Bruna Store	Certificación de decisión en firme por no recurso
1490752	1490752: INTESA SANPAOLO SPA IMI PARTNERS CORP.	M IMIBANK	Certificación de decisión en firme por no recurso
1490838	1490838: INTEGRAMEDICA S.A - TELEFONICA CHILE S.A.	Integra Hub	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)



Sección C5:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1490853	1490853: DOMETIC SWEDEN AB - JEAN FRANCOIS GASTAL FERRANDO.	Secure Domotic	Certificación de decisión en firme por no recurso
1491008	1491008: Espacios Desarrollos Inmobiliarios Limitada - SEBASTIÁN ANDRÉS TINOCO FIGUEROA	Espacio Virtual	Certificación de decisión en firme por no recurso
1491196	1491196: Elemental SpA - LUIS ALONSO QUEVEDO BALLESTEROS	Elemental	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1491368	1491368: E. TJELLESEN A/S - PROSALON DISTRIBUCIONES SAS	POSH	Certificación de decisión en firme por no recurso
1504920	1504920: Sociedad de inversiones Bambar SpA - ORANGE BRAND SERVICES LIMITED Pablo Andrés Troncoso Fernández	Orange Shop	Certificación de decisión en firme por no recurso
1510792	1510792 - Paulo Sebastián Carrasco Baeza - Automotriz Salfa Sur Ltda.	S•SUR	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1522861	1522861: Enriqueta Gabriela González Fuenzalida - SAMUEL ALBERTO TABORGA NAVARRO - Osvaldo Antonio Campos Arana	Ethnik	Certificación de decisión en firme por no recurso
1522902	1522902: COMERCIAL Y SERVICIOS ROSARIO S.A - Maritza Lucía Abusada González Distribuidora de Farmacos Pharma Best SpA	ARMONY	Certificación de decisión en firme por no recurso
1523952	1523952: BUDDY PET LIMITADA - BERNARDO HECTOR ALVAREZ REYES - Puyuan (Dalian) Pet Products Co., Ltd.	EASY CLEAN	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1524112	1524112 - Inmobiliaria e Inversiones Los Troncos S.A REX ADHESIVOS SPA.	rex	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1524188	1524188: Champion S.A Ricardo Alberto Vergara Novoa y Lilian Eufemia Medina Romero	Divina Granja	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1524625	1524625 - 500 Sabores SpA Luis Alberto Herrera Poo.	SUSHI POO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1524674	1524674: AQUACENTER COMERCIAL LIMITADA - Andrea Belén Bermúdez Araya	CHANCE PELUDITO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1524738	1524738 - Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A IMPORTADORA, EXPORTADORA Y DISTRIBUIDORA GINO VARESSI LIMITADA.	AD AS TRA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1524829	1524829 - Materiales y Soluciones S.A José Ricardo Fica Torres.	Aló FERRETERO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)



Sección C5:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1524879	1524879 - MANUEL ANTONIO MUÑOZ GUZMAN - María Eugenia Peró Costábal.	S	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1524942	1524942 - Agricola Panquehue Limitada Pilar Alejandra Díaz Fernández	Don Leo	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1525148	1525148 - COMERCIAL EMBOSUR S.A COMPAÑÍA REGIONAL AGUAS MARÍTIMAS S.A Empresa de turismo y hotelería Cristian Rodrigo Martinez Quispe.	nativo PREMIUM el agua del desierto	Certificación de decisión en firme por no recurso
1525207	1525207 - GILDO LLACH LARRAIN - Inmobiliaria Los Bellotos Limitada.	ALTOS DE RITOQUE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1525270	1525270: Distribuidora de Industrias Nacionales S.A Alberto Félix Lecaros Alvarado	abc-acrear	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1525301	1525301: OPTIREN S.A Egenya SpA.	e-Genya	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1525307	1525307: Cristian Fernando Montero Espinace - Stefano Alfredo Bruzzone Morales	Proactiva	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1525523	1525523: DENEB CONSULTORES EN DESARROLLO HUMANO LIMITADA - Angelina Jacqueline Aresti Durban	Deneb	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1525557	1525557: Comercial Socoepa S.A SETOP S.A.	SOCOPET	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1525629	1525629 - INMOBILIARIA È INVERSIONES EJIOM SPA - ARMA PRODUCTORA CHILE SpA.	EQUIP HOTEL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1525734	1525734: Bravo Soluciones Graficas EIRL - Sinergia Servicios Limitada	Control del Color SSB	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1526836	1526836: EMPRESAS CAROZZI S.A IMPOMAT SPA	NATURAL CANDY	Certificación de decisión en firme por no recurso
1528040	1528040: E. KOVACS Y COMPAÑÍA LIMITADA o E. KOVACS LTDA KIA CORPORATION - k2 autos spa	k2 AUTOS	Certificación de decisión en firme por no recurso
1528231	1528231 - Mapam Chile SpA Danilo Andrés Ortiz Sánchez.	ME CONVIENE!	Certificación de decisión en firme por no recurso
1528321	1528321: LIPO CHILE S.A Synthon Chile Ltda LivOn Laboratories, Inc.	LYPO C	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1528693	1528693 - BERLIN SOCIEDAD GASTRONOMICA SPA - La Berlin SpA - Alexander Robert Kotesky Soto.	BERLÍN	Certificación de decisión en firme por no recurso
1529087	1529087: KITCHEN CENTER S.A INGENIERÍA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA KLEEN SUPPLY SPA	KS KLEEN SUPPLY	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)



Sección C5:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1530349	1530349: FAIR ISAAC CORPORATION - David Alejandro Rodríguez González	Botfico	Certificación de decisión en firme por no recurso
1531105	1531105 - ANDES BIO-PELLETS S.A Importadora Andesland Limitada Compañía Chilena de Fósforos S.A.	ANDES	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1531485	1531485: Melón Hormigones S.A - Inversiones Cargus Ltda - LABORATORIO HUDSON S.A.	FULLCOLOR	Certificación de decisión en firme por no recurso
1531649	1531649: INTER-IKEA SYSTEMS B.V Falabella.com SpA - Arturo Adolfo Piracés Brownell	KE AI	Certificación de decisión en firme por no recurso
1533611	1533611 - MAV HEALTH CONSULTING CHILE SPA - COMERCIAL TOTALPACK LTDA ES TU TURNO SpA.	ESTUTURNO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1535817	1535817: KÜPFER HERMANOS S.A Sociedad de Inversiones Klagenfurt Limitada	Steeltec	Certificación de decisión en firme por no recurso
1536014	1536014: Mar Verde S.A Comunicaciones y Eventos Más Verde Limitada - Ana María Alarcón Cabrera y Francisca Ignacia Aguirre Alarcón	maskeverde	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1536192	1536192: TRESMONTES LUCHETTI S.A - EMPRESAS CAROZZI S.A Byron Javier Jara Lindao	Deli Tropical	Certificación de decisión en firme por no recurso
1536319	1536319: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE PUCÓN SpA - Clínica San Francisco S.A Ignacio Nicolas Ferrada Gutiérrez	SF CLÍNICA SAN FRANCISCO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1537096	1537096: SOCIEDAD DE MANTENCIÓN E INSTALACIONES TÉCNICAS S.A. O SOMETEC S.A - JUAN CARLOS CHAMORRO GONZALEZ - José Artemio Fernández Peirano	SOMATEC	Certificación de decisión en firme por no recurso
1538373	1538373: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - Mitsui Auto Finance Chile Ltda - COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A Corredores de Seguros y Propiedades Spa	Más Seguros	Certificación de decisión en firme por no recurso
1539204	1539204 - GA CONFECCIONES S.p.A NFL Properties LLC - Karla Jakeyci Caicedo.	BUFFALO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1542135	1542135 - CHAMPION S.A Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A Bernardo Iván López Marín.	EKOKAT	Certificación de decisión en firme por no recurso



Sección C5:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1542957	1542957 - Laboratorios Saval S.A Cosméticos Zibbá VRS SpA Yisela Alexandra Saavedra Honores.	Zibá	Certificación de decisión en firme por no recurso
1543326	1543326 - THE BANK OF NOVA SCOTIA - Banco de Chile - INVERSIONES Y ASESORÍAS INTEGRAL SOLUTIONS SPA	PagaDoor	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1543785	1543785 - Sabores Sin Culpa SpA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE - Leonardo Esteban Contreras Luengo.	Sin Culpa	Certificación de decisión en firme por no recurso
991685276	991685276: Sunnova Energy Corporation - Sunova Solar Technology Co., Ltd	SUNOVA SOLAR	Certificación de decisión en firme por no recurso
991695000	991695000 : CHEMINOVA A/S - FERTIBERIA, S.A.	IMPACT ZERO BY FERTIBERIA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)



Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

_				
	Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		



Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1490575	1490575: Malcom Patiño Mac-iver - ORIZON S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Kook	A la presentación de fecha 12/06/2024: Como se pide.
1510138	1510138: Domos Chile SpA - Jaime Junior Valdivia Moreira, Servicios De Seguridad & Automatización, Empresa Individual De Responsabilidad Limitada. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	Domo smart	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 21/06/2024, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 13/06/2024: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 07 de julio de 2023, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 13 de junio de 2024, esto es, transcurridos más de 11 meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 7de julio de 2023, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 13 de junio de 2024, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1519652	1519652 - SERCOTEL S.A. DE C.V Claris International Inc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CLARIS WEBDIRECT	A escrito de fecha 19/07/2024 Visto y teniendo presente que se ratificó poder en audiencia de fecha 22/07/2024, téngase presente delegación de poder.
1536127	1536127: MULTISERVICIOS AUSTRAL SPA - RENDIC HERMANOS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	EL SUPER DE TODOS	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 21/06/2024, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 05/06/2024: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 24 de noviembre de 2023, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 5 de junio de 2024, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 24 de noviembre 2023, que es la fecha



Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
			en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 05 de junio de 2024, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1541463	1541463 - INMOBILIARIA BOULEVARD NUEVA COSTANERA S.A Tatiana Paola González Gálvez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	C CASACOSTA	Al escrito de fecha 17/06/2024 folio C/2024/76661: Téngase por acompañados con citación.
1541463	1541463 - INMOBILIÁRIA BOULÉVARD NUEVA COSTANERA S.A Tatiana Paola González Gálvez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	C CASACOSTA	Al escrito de fecha 17/06/2024 folio C/2024/76662: Téngase por acompañados con citación.
1541463	1541463 - INMOBILIARIA BOULEVARD NUEVA COSTANERA S.A Tatiana Paola González Gálvez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	C CASACOSTA	Al escrito de fecha 17/06/2024 folio C/2024/76663: Téngase por acompañados con citación.
1541463	1541463 - INMOBILIARIA BOULEVARD NUEVA COSTANERA S.A Tatiana Paola González Gálvez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	C CASACOSTA	Al escrito de fecha 17/06/2024 folio C/2024/76664: Téngase por acompañados con citación.
1541463	1541463 - INMOBILIARIA BOULEVARD NUEVA COSTANERA S.A Tatiana Paola González Gálvez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	C CASACOSTA	Al escrito de fecha 17/06/2024 folio C/2024/76665: Téngase por acompañados con citación.
1541463	1541463 - INMOBILIARIA BOULEVARD NUEVA COSTANERA S.A Tatiana Paola González Gálvez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	C CASACOSTA	Al escrito de fecha 17/06/2024 folio C/2024/76666: Téngase por acompañados con citación.
1541463	1541463 - INMOBILIARIA BOULEVARD NUEVA COSTANERA S.A Tatiana Paola González Gálvez.	C CASACOSTA	Al escrito de fecha 17/06/2024 folio C/2024/76667: Téngase por acompañados con citación.



Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1541463	1541463 - INMOBILIARIA BOULEVARD NUEVA COSTANERA S.A Tatiana Paola González Gálvez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	C CASACOSTA	Al escrito de fecha 17/06/2024 folio C/2024/76668: Téngase por acompañados con citación.
1541463	1541463 - INMOBILIÁRIA BOULÉVARD NUEVA COSTANERA S.A Tatiana Paola González Gálvez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	C CASACOSTA	Al escrito de fecha 17/06/2024 folio C/2024/76670: Téngase por acompañados con citación.
1541463	1541463 - INMOBILIÁRIA BOULÉVARD NUEVA COSTANERA S.A Tatiana Paola González Gálvez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	C CASACOSTA	Al escrito de fecha 17/06/2024 folio C/2024/76673: Téngase por acompañados con citación.
1541463	1541463 - INMOBILIARIA BOULEVARD NUEVA COSTANERA S.A Tatiana Paola González Gálvez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	C CASACOSTA	Al escrito de fecha 17/06/2024 folio C/2024/76674: Téngase por acompañados con citación.
1541463	1541463 - INMOBILIARIA BOULEVARD NUEVA COSTANERA S.A Tatiana Paola González Gálvez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	C CASACOSTA	Al escrito de fecha 17/06/2024 folio C/2024/76675: Téngase por acompañados con citación.
1541463	1541463 - INMOBILIARIA BOULEVARD NUEVA COSTANERA S.A Tatiana Paola González Gálvez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	C CASACOSTA	Al escrito de fecha 17/06/2024 folio C/2024/77368: A lo Principal: Téngase presente, Al Otrosí: Téngase por acompañados con citación.
1543705	1543705 - Shenzhen Chengtai Electronic and Technology Co., LTD - TRANSPORTES Y GRUAS VECCHIOLA S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	T&G VQR	Resolviendo escrito de fecha 02/07/2024: Como se pide, estese a lo resuelto con fecha 11/12/2023.



Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1543705	1543705 - Shenzhen Chengtai Electronic and Technology Co., LTD - TRANSPORTES Y GRUAS VECCHIOLA S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	T&G VQR	Resolviendo escrito de fecha 13/06/2024 folio 75515: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1548598	1548598 - ALTUNIS - TRADING, GESTÃO E SERVIÇOS, SOCIEDADE UNIPESSOAL, LDA J. GARCIA CARRION, S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BELLINI ÓPERA	Resolviendo escrito de fecha 13/06/2024 folio 75700: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1548598	1548598 - ALTUNIS - TRADING, GESTÃO E SERVIÇOS, SOCIEDADE UNIPESSOAL, LDA J. GARCIA CARRION, S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BELLINI ÓPERA	Resolviendo escrito de fecha 13/06/2024 folio 75704: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1548598	1548598 - ALTUNIS - TRADING, GESTÃO E SERVIÇOS, SOCIEDADE UNIPESSOAL, LDA J. GARCIA CARRION, S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BELLINI ÓPERA	Resolviendo escrito de fecha 12/06/2024: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1548598	1548598 - ALTUNIS - TRADING, GESTÃO E SERVIÇOS, SOCIEDADE UNIPESSOAL, LDA J. GARCIA CARRION, S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BELLINI ÓPERA	Resolviendo escrito de fecha 13/06/2024 folio 1522: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1556091	1556091 - Aguas CCU - Nestlé Chile S.A CERVECERA CCU CHILE LTDA - Jaime Antonio Rivera Moscoso Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Aguas CONDORES MÁS AGUA, MÁS VIDA AGUA PURIFICADA	Resolviendo escrito de fecha 25/06/2024: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1556544	1556544 - Prime Hydration LLC - Christian Andrés Dias Trobok	PRIME ENERGY DRINK	A los escritos de fecha 17/06/2024:



Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		A lo Principal: Téngase presente, Al Otrosí: Téngase por acompañado con citación en escritos de folios C/2024/77278 - 77279 y 77285.
1568614	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	guau miau &	Vistos el tiempo transcurrido y no habiendo dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 04/06/2024, se provee: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 04 de junio de 2024 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 30 de enero 2024 para todo efecto. Pasen los autos, para resolución, definitiva.
1568614	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	guau miau &	A la presentación de fecha 18/07/2024: Téngase presente la cesión que indica, actualícese base de datos en lo pertinente.



Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1296085	1311037	60-2024: Inmobiliaria Playa Blanca S.A SERGIO ENRIQUE SÁNCHEZ MONTECINOS	HOTEL PLAYA BLANCA	Resolviendo escrito de fecha 13/06/2024: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda sobre la materia a que alude el tipo de documento (demanda) indicado en el encabezado de esta resolución. Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°248632. Asígnesele el Nº de expediente contencioso 60-2024, el cual deberá ser señalado en toda presentación posterior en este juicio.



Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud Registro Ex	pediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud Registro Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud Re	egistro Expedie	ente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud Registro Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud Registro Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

0 - 11 - 14	-I Danietos	Francisco Deutee	T ##====	Oh
Soliciti		Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud Regis	stro Expediente y I	Partes Marc	rca	Observaciones



Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud Re	egistro Expedie	ente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud Registro Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

0 - 11 - 14	-I Danietos	Francisco Deutee	T ##====	Oh
Soliciti		Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1364016	1334266	107-2023 The Body Shop International Limited - María Belén Allendes Alarcón Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Body Love Shop	Resolviendo escrito de fecha 12/06/2024 folio 75376: A lo principal: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito folio 75377: Téngase por acompañado todos los documentos enunciados con citación. Al otrosí: Téngase presente.



Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

0 - 11 - 14	-I Danietos	Francisco Deutee	T ##====	Oh
Soliciti		Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones



Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado De Marcas e indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen



C.	cción	17.1	_
76	ccion	н,	•

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada